

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 28 Noviembre 2013

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203

- **2013**
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2013. NÚM. 28

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 91
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 219
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 285
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 293
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 319
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 351

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-72

REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. “DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO” (ST-3), “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE “FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE”.- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, no se pierde de vista que los Magistrados sostuvieron en las sentencias contendientes la interpretación de distintos criterios aplicables

en el ámbito federal en materia de Seguridad Social, sin embargo, ello no hace la inexistencia de la contradicción, pues lo cierto es que, resolvieron de manera diferente una misma cuestión jurídica, como lo es el establecer si: el **“Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo”** (ST-2), el **“Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo”** (ST-3), y el **“Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo”** (ST-7), constituyen o no resoluciones que deban cumplir con el requisito de la fundamentación de la competencia de los médicos que los emiten, por lo que al estar detectados ya dos criterios discrepantes, toca a este Pleno generar certeza de cómo se debe decidir la cuestión, máxime que se encuentra vinculada con el medio de defensa, lo cual es de orden público, y con el acceso a la justicia que es un derecho humano tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, es de señalarse, que los actos de autoridad deben colmar el requisito de debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es importante señalar que el requisito de debida motivación de los actos administrativos contenida en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, consiste en consignar, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto normativo, criterio sustentado en la Jurisprudencia VI.2o. J/43, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/63-2, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 372, que señala:

“MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I. 4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1533, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

A partir de esta premisa, analizaremos si en el caso, el “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), el “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (ST-3), y el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), constituyen actos que deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima pertinente tener presente lo previsto por los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del

Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 19 antes transcrito, se desprende que **los médicos adscritos a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, realizarán la calificación de los riesgos de trabajo y emitirán los dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio.**

Del mismo modo, del artículo 22, se aprecia que cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido, y que será el médico tratante el que deberá señalar claramente en su nota médica que la lesión del asegurado ocurrió presuntamente en ejercicio o con motivo del trabajo **y derivar al trabajador para su valoración y calificación al servicio de Salud en el Trabajo correspondiente.**

Que cuando el accidente ocurra al trabajador fuera de su centro laboral, aquel, sus familiares o las personas encargadas de representarlo deberán informar al patrón y avisar inmediatamente al Instituto del probable riesgo de trabajo que haya sufrido, quedando el patrón obligado a informar al Instituto al momento de tener conocimiento del probable riesgo de trabajo ocurrido a su trabajador.

Por parte, del artículo 23 en cita, se advierte que en los casos en que por cuenta del patrón o del trabajador se otorgue la atención médica en servicios médicos ajenos al Instituto, el patrón está obligado a informar a este del probable riesgo de trabajo y la atención otorgada **para que los servicios institucionales de salud en el trabajo realicen la calificación correspondiente.**

Del mismo modo, el artículo 25, establece que **el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo** realizará la calificación de los riesgos de trabajo, **así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio.**

Que la valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos de los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, con base en la información médica del Instituto y lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Asimismo, se advierte que los equipos médicos interdisciplinarios de las Unidades Administrativas Delegacionales de Salud en el Trabajo, serán responsables de validar la procedencia o improcedencia de los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total emitidos, de acuerdo con la normatividad aplicable en dicha materia, así como, cuando les sea requerido por el Consejo Técnico y los Consejos Consultivos Delegacionales, según sea el caso, para efectos de la resolución del recurso de inconformidad, a que se refiere el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

Que para efectos de revisar la procedencia o improcedencia y resolver lo conducente respecto del dictamen de invalidez, los equipos interdisciplinarios de las Unidades Administrativas Delegacionales de Salud en el Trabajo serán los facultados para validar que el dictamen esté elaborado con base en la normatividad establecida, así como cuando les sea requerido por el órgano colegiado competente, para efectos de la resolución del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, la Norma que establece las Disposiciones para la Dicotaminación y Prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, señala al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la norma legal que antecede, en relación con el tema que nos ocupa, se advierte esencialmente que:

a) **Que la calificación de riesgos de trabajo, es el acto médico técnico y legal que identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo.**

b) Que el **Dictamen**, es una opinión y juicio por escrito **del médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, que debe estar **motivada técnicamente y legalmente fundamentada**.

c) Que el **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, es el especialista en medicina del Trabajo, que cuenta con las competencias para realizar acciones orientadas a promover y preservar el bienestar físico, mental y social de los trabajadores, evaluar la aptitud y la capacidad para el trabajo, prevenir factores de riesgo laboral, y de índole general en los centros de trabajo, determinar el estado de invalidez y beneficiario incapacitado, apoyar la atención de demandas laborales en materia de riesgos de trabajo e invalidez, así como promover la reincorporación laboral adecuada y oportuna, a fin de contribuir al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinero, de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico vigente.

d) Asimismo, se advierten **las disposiciones generales que se deberán observar para el manejo médico-técnico y legal-administrativo para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo**, tal y como se describe a continuación:

- Que el **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo** deberá realizar **la calificación de los probables accidentes y enfermedades de trabajo**, así como elaborar los dictámenes de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo de acuerdo a la facultad exclusiva fundamentada en el Capítulo II, artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

- El **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo** deberá emitir el dictamen de calificación, valuación o defunción del accidente o enfermedad de trabajo correspondiente, de acuerdo con los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, clave 2320-003-009 y para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, clave 2320-003-010, vigentes.
- Los **dictámenes de incapacidad permanente o defunción por accidente y enfermedad de trabajo**, deberán ser elaborados por **el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, aprobados por el Coordinador Clínico Zonal de Salud en el Trabajo en su caso, por el Jefe de la DIST, y emitido por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo.
- El **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, proporcionará al patrón del asegurado, la información relativa a la calificación del accidente o enfermedad de trabajo, y sus consecuencias de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones Médicas; además, le enviará un tanto de la ST-2, ST-3, ST-7, ST-8 o ST-9, por correo certificado.
- El **Médico Tratante de la unidad médica del Instituto** más cercana al sitio donde ocurra un probable accidente de trabajo, deberá proporcionar atención médica inicial al trabajador accidentado.
- El **Médico Tratante** proporciona la primera atención médica, expidiendo el **dictamen de alta por riesgo de trabajo ST-2** y, en su caso, deberá orientar al trabajador para que acuda al Servicio de Salud en el Trabajo, con los documentos necesarios para la calificación correspondiente.
- El **Médico Tratante que proporciona la primera atención médica al trabajador con un probable accidente de trabajo**,

deberá requisitar el anverso del aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7.

- **El Médico del Servicio de Salud en el Trabajo** deberá dar seguimiento al aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7, de los asegurados que no se presenten a concluir el trámite de calificación del accidente de trabajo dentro del término de 72 horas.
- **El Médico del Servicio de Salud, emitirá en todos los casos, el dictamen de calificación de los probables riesgos de trabajo, aún en aquellos casos en los que el patrón no proporcionó la información complementaria solicitada después de 24 horas de tener conocimiento del aviso por correo electrónico.**

En efecto, de la interpretación armónica de los preceptos legales que anteceden, se arriba a lo siguiente:

1.- Cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido, y que será el **médico tratante el que proporcione la primera atención médica al trabajador, debiendo requisitar el anverso del aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo y proceder al trabajador para su valoración y calificación al servicio de Salud en el Trabajo correspondiente.**

2.- Que el Médico Tratante **deberá orientar al trabajador para que acuda al Servicio de Salud en el Trabajo** con los documentos necesarios para la calificación correspondiente **a fin de dar seguimiento al aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo.**

3.- Que el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo, deberá realizar **la calificación de los probables accidentes y enfermedades de trabajo,** así como **elaborar los dictámenes de incapacidad permanente**

o defunción por riesgo de trabajo de acuerdo a la facultad exclusiva fundamentada en el Capítulo II, artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas.

En efecto, el **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, realiza la calificación de los riesgos de trabajo de manera técnica legal e identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo, **emitiendo los dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio ST-3 Y ST-7, los cuales deberán ser realizados por escrito acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, motivada técnicamente y legalmente fundamentada**, a fin de poder proporcionar a los patrones por conducto de los trabajadores o de sus familiares, la información correspondiente a la calificación de un accidente o enfermedad como profesional, sus recaídas y dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que aquellos cuenten con los datos que les permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este ramo de aseguramiento, tal y como lo establecen los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 40 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2002, preceptos cuyo contenido dicen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se aprecia que el Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a este o a su representante legal, cuando: la prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento; el patrón en su declaración no manifieste su prima; el patrón no presente declaración alguna y exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y esta sea procedente.

Que para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde **el inicio de cada uno de los casos**

hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

Asimismo, se desprende que el patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si estos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

Del mismo modo, se advierte que **la siniestralidad de la empresa se obtendrá multiplicando el índice de Frecuencia (If) por el de Gravedad (Ig)** del lapso que se analice, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Siniestralidad.- [(/365) + V+ (I+D)] /N, y como el grado de siniestralidad**, se conforma tomando en cuenta **la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo**, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo, expresándose este grado de siniestralidad como: $\text{Grado de siniestralidad} = [(/365) + V + (I+D)] / *(F/N)$

b) Una vez determinado **el grado de siniestralidad**, se sumará el 0.005 que es la prima mínima de riesgo (M), **para determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo a que se refiere el artículo 72 de dicha ley.**

c) Que el **índice de frecuencia** es la probabilidad que ocurra un siniestro en día laborable y, se obtiene al dividir el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analicen, entre el número de días de exposición al riesgo.

d) Que el **índice de gravedad** es el tiempo perdido promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones.

En efecto, serán los trabajadores quienes proporcionarán a los patrones la información correspondiente a la calificación de un accidente o

enfermedad como profesional, sus recaídas y dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, **a efecto de que los mismos cuenten con datos que les permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar, debiendo el patrón:**

1.- Llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, **desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como las que elabore el Instituto.**

2.- Que en la **siniestralidad**, como el grado de siniestralidad, el patrón tomará en cuenta **la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo.**

3.- Que una vez que determine el **grado de siniestralidad**, sumará la prima mínima de riesgo, a fin de **determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo.**

De donde se colige que, **el patrón para determinar la prima** a cubrir por el seguro de riesgo de trabajo, deberá **tomar en cuenta en la siniestralidad, obtenida de la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, a través de la información proporcionada por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo relativa a la calificación del accidente o enfermedad de trabajo, mediante los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo contenidos en la ST-2, ST-3, ST-7, ST-8 o ST-9**, para que esta pueda ser manifestada por el propio patrón ante el Instituto, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social antes transcrito.

En ese sentido, esta Juzgadora estima necesario digitalizar los formatos: “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo”, (ST-2), “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3-), “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), en los cuales, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, en relación con los preceptos legales que han quedado transcritos con anterioridad, se desprende que:

a) **Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo “ST-2”**.- Se emite cuando el **Médico Tratante y/o División de Salud en el Trabajo** (familiar o internista) del siniestrado considera que su estado de salud es apto para reingresar a laborar, en el que se indica la fecha en la que ocurrió el riesgo de trabajo y aquella a partir de la cual, el trabajador deberá presentarse a laborar y, **la cual será considerada para contabilizar los días de incapacidad temporal y el pago de los subsidios correspondientes**.

b) **Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo “ST-3”**.- Lo expide el **Médico de Salud en el Trabajo**, cuando el trabajador que sufrió un riesgo de trabajo se le determina incapacidad permanente o fallece, su importancia radica en:

- El **diagnóstico de la valuación** de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción, en el que señalará la fecha de su defunción y su **fundamento legal** en caso de enfermedad de trabajo.
- Así como en las fracciones de la **tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal de Trabajo y sus respectivos porcentajes**.

c) **Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo “ST-7”**.- Sobre el mismo, cabe hacer la siguiente aclaración:

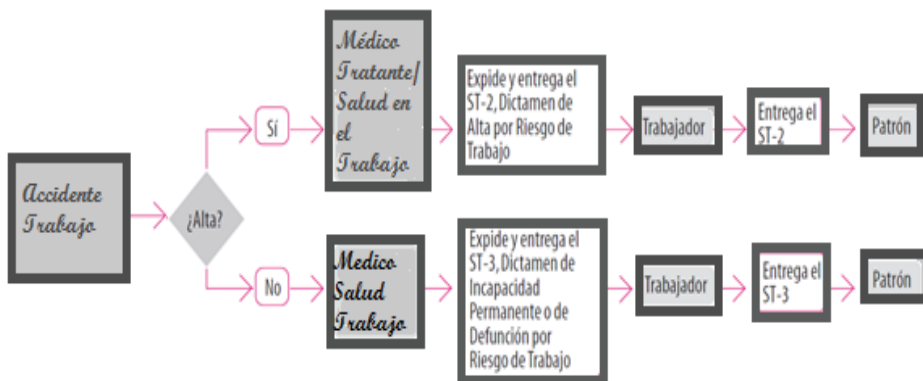
- Primeramente, deberá ser llenado, por los servicios de atención médica (**Médico Tratante**), quien deberá requisitar el anverso del aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, en el que señalará cómo ocurrió el accidente, **la descripción de las lesiones, el diagnóstico, los tratamientos y la especificación de que envía al paciente al**

servicio de salud correspondiente, es decir, orientara al trabajador para que acuda al **Servicio de Salud en el Trabajo**, con los documentos necesarios para la calificación correspondiente.

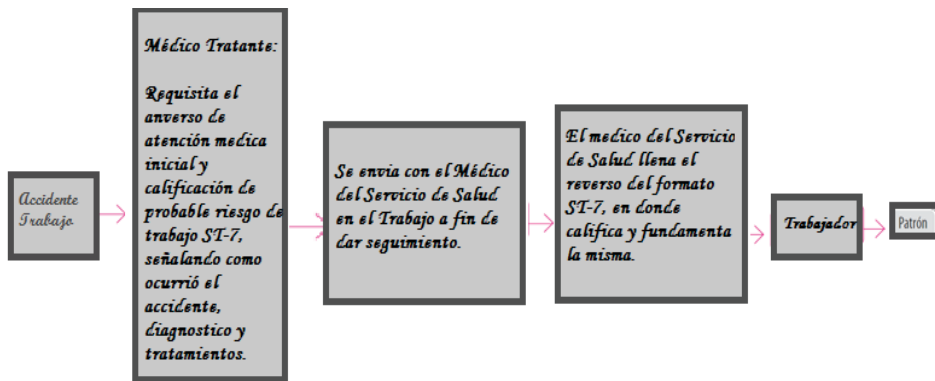
- Finalmente y con el fin de dar seguimiento al aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo **ST-7**, en el reverso del aviso en comento, a partir del punto 32), deberá ser llenado por el **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, haciendo un diagnóstico nosológico, etiológico y anatómofuncional de la lesión, señalando el **fundamento legal** de la calificación y su firma.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Sala Superior, sintetiza el procedimiento que debe seguir el trabajador y su patrón de la siguiente manera:

a) **Procedimiento para los formatos ST-2 o en su caso, ST-3:**



b) Procedimiento para el formato ST-7:



Como puede observarse, cuando acontece un accidente de trabajo no pueden perderse de vista las diversas etapas que conllevan a la calificación del siniestro que realizan tanto el **Médico Tratante** como el **Médico en el Servicio de Salud en el Trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, de la cual dependerá la siniestralidad que tomará en cuenta el patrón para poder determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, es decir, su grado de responsabilidad y el monto de las percepciones económicas y en especie a favor del trabajador.

En otras palabras, para que el patrón esté en aptitud de determinar el grado de responsabilidad y las percepciones económicas a favor del trabajador, con base a la información proporcionada tanto por el **Médico Tratante** como el **Médico en el Servicio de Salud en el Trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta necesario e indispensable que dicho proceso lógico jurídico de determinación se vea antecedido por la voluntad del **Médico Tratante**, quien al emitir los formatos **Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo “ST-2”**; y el **“llenado del anverso” del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo “ST-7”**, define el estado de salud del trabajador accidentado, ya sea dándolo de alta o no, por lo que respecto de los mismos, no existe la

necesidad de que deban estar fundados y motivados, máxime que como se desprende de los formatos de mérito, no lo requieren.

Una vez que ha quedado definido el estado de salud del trabajador por el cual se le determina incapacidad permanente, será remitido al **Médico del Servicio de Salud en el Trabajo**, quien “llenará el reverso” del **Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo “ST-7,”** o en su caso, el “**Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3,**” en los que realizará un diagnóstico nosológico, etiológico y anátomofuncional de la lesión, así como el fundamento legal que lo llevó a la determinación de dicha calificación.

De donde se sigue que dichos actos van concatenados entre sí, ya que para que la determinación de la prima y del grado de siniestralidad sea considerada como válida, es necesario que anteceda la calificación a cargo de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que con ello, la manifestación de voluntad, se encuentre perfectamente integrada y válidamente produzca sus consecuencias jurídicas en materia de seguridad social o, en otras palabras, si el patrón tiene la potestad para determinar su grado de responsabilidad, ello no puede ejercerse válidamente sin la intervención del otro elemento subjetivo como lo es el dictamen de los médicos, a manera de generar válidamente un acto complejo.

Al efecto, es necesario tener presente que el autor **Manuel María Diez, en su libro “El acto administrativo”**, define a los actos complejos a aquéllos que resultan del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad y que en todo caso es necesario que haya unidad de contenido y unidad a fin de las diversas voluntades que se unen para formar un acto único, es decir, el acto complejo es único y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla, o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Asimismo, considera que habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene potestad para adoptar una resolución, pero ese poder no podrá ejercerse sin el concurso de otro órgano.

En ese orden de ideas, dichos actos constituyen el medio a través del cual el **Médico de Servicio de Salud en el Trabajo**, emite el dictamen de calificación, valuación o defunción del accidente o enfermedad de trabajo, en los que en su momento se sustenta la determinación o modificación de la prima de riesgo de trabajo que deberá pagar el patrón en el ramo de aseguramiento correspondiente.

Lo anterior es así, ya que como se consigna en el artículo **19 del Reglamento de Prestaciones Médicas**, en relación con el punto **7.1.9**, de la Norma que establece las Disposiciones para la Dictaminación y Prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, el **Médico de Servicio de Salud en el Trabajo**, proporcionará al patrón del asegurado la información relativa a la calificación del accidente o enfermedad de trabajo y sus consecuencias, enviándole un tanto de, entre otros, los formatos **ST-3 y ST-7**, digitalizados con antelación, en los que se contienen los dictámenes referidos, a efecto de que cuenten con la información requerida que les permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este ramo de aseguramiento, **de donde se colige que únicamente los dictámenes ST-3 y ST-7, trascienden en la determinación de la prima de seguro de riesgo, ya que mediante ellos se identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador, por lo tanto, causan un perjuicio al patrón, al estimarse que los mismos son tomados en cuenta para incrementar, el grado y la prima del seguro de riesgo de trabajo.**

Incluso, el anterior criterio ha sido sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8º Época, Tomo XI, Mayo de 1993, pág.: 402, cuyo rubro y texto dicen:

“SEGURO SOCIAL, DICTAMEN EMITIDO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS DE TRABAJO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo que no acontece respecto de la emisión del **“Dictamen de alta de riesgo de Trabajo” (ST-2), por parte del Médico Tratante**, en virtud de que este constituye el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores y no así, determina un riesgo de trabajo o incapacidad, siendo que el mismo no incide en la determinación de la Prima del Grado de Riesgo.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Pleno de la Sala Superior, considera que el **“Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3)“Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7)**, al ser actos que califican en definitiva si existe o no un riesgo de trabajo, por lo tanto, deben estar debidamente fundados y motivados, como lo prevé el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 9 de la Ley del Seguro Social, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto que antecede, se advierte que todo acto administrativo a notificar, por lo menos debe, constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

En efecto, no cabe duda que los dictámenes denominados **“Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3)“Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7)**, al ser actos que califican en definitiva si existe o no un riesgo de trabajo deben estar debidamente fundados y motivados; siendo necesario precisar, que de acuerdo a lo establecido por la **Regla 5.1.2.** de la **“Norma que establece las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo”**, que señala que dichos actos deberán estar motivados técnicamente y legalmente fundamentados, en relación con la **Regla 5.8.** de la referida norma, que establece a la **calificación de riesgo de trabajo**, como el acto por el cual, el médico

técnico y legal identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Es que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal considera que la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo **38 del Código Fiscal de la Federación** concatenada con la **Regla 5.1.2.** de la “Norma que establece las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo,” puede interpretar a la **motivación técnica**, como aquella descripción realizada por el **médico en el servicio de salud del Trabajo**, de una persona en base al conocimiento especializado, es decir, al diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y, por **fundamentación legal** a la cita del precepto legal en que se apoye el **médico en el servicio de salud del Trabajo** para emitir dicha determinación.

Bajo las anteriores consideraciones, este Pleno concluye que los dictámenes siguientes: “**Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo**” (ST-3) “**Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo**” (ST-7), deben cumplir con la garantía de fundamentación y motivación a fin de no dejar en total estado de indefensión al patrón.

Cabe precisar que si bien, los dictámenes en cuestión son actos administrativos emitidos por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben encontrarse fundados legalmente y motivados técnicamente en razón de que su emisión produce consecuencias legales para el patrón hasta el momento en que este realiza la revisión anual de su grado de riesgo o, bien el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelva modificar o rectificar su autodeterminación, también lo es que **los mismos no son actos definitivos**, entendiéndose por estos, a aquellos en los que la autoridad administrativa decide y resuelve agotando las etapas de creación del acto o concluye un procedimiento administrativo en

el que **crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones**, como en el caso, lo sería la liquidación de un crédito fiscal, derivado del incremento del grado y la prima del seguro del riesgo de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia V-J-SS-8**, sustentada por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año I, No. 9, Septiembre 2001, p. 8, cuyo rubro y texto señalan:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMA MT-3).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la Tesis **VII-TASR-2GO-54**, sustentada por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 15, Octubre 2012, p. 168, cuyo rubro y texto dicen:

“CALIFICACIÓN DE RIESGO DE TRABAJO.- NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. “DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO” (ST-3), “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE AC-

CIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE “FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE”.- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará medicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculta al Médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible

respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio 1382/09-08-01-2 y la Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio 1125/10-13-02-7.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, con siete votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez

Illescas, así como de tres votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, quienes se reservan su derecho para formular voto particular, Guillermo Domínguez Belloc, adhiriéndose al voto que en su momento formulará la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1º de agosto de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia mayoritaria dictada en la presente contradicción de sentencias se concluyó que el “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), el “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (ST-3), y el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), emitidos por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen dictámenes que trascienden en la determinación de la prima del seguro de riesgo, que permite cuantificar a los patrones las cuotas obrero-patronales del seguro de riesgos de trabajo, ya que mediante tales documentos se iden-

tifica si una lesión o enfermedad inicial de un trabajador tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo de su trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador, causándole un perjuicio al patrón, al estimarse que los citados dictámenes son tomados en cuenta para incrementar el grado y la prima del seguro de riesgo de trabajo.

Consecuentemente, se determinó que si bien los dictámenes en cuestión no son actos definitivos, entendiéndose por estos, a aquellos en los que la autoridad administrativa decide y resuelve agotando las etapas de creación del acto o concluye un procedimiento administrativo en el que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extinguen derechos u obligaciones, como en el caso, lo sería la liquidación de un crédito fiscal, derivado del incremento del grado y la prima del seguro del riesgo de trabajo; lo cierto es, que **son actos de autoridad emitidos por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben encontrarse debidamente fundados y motivados en razón de que su emisión produce consecuencias legales para el patrón hasta el momento en que este realiza la revisión anual de su grado de riesgo, o bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelva modificar o rectificar su autodeterminación.**

La suscrita difiere del criterio mayoritario, por lo siguiente:

El artículo 123 Apartado A fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a cargo de los patronos de asumir la responsabilidad de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo que, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Por su parte, la fracción XXIX del artículo en cita, establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, la cual comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo,

de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Asimismo, el artículo 2 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, define a las aportaciones de seguridad social como las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Finalmente, el numeral 5 de la Ley del Seguro Social, señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que en la misma concurren los sectores público, social y privado, encargado de la organización y administración del Seguro Social.

Ahora bien, el Título Cuarto de la citada Ley del Seguro Social, regula las atribuciones y órganos de gobierno y administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; de lo que se colige, que dicho organismo tiene reconocido un doble carácter:

- 1.- Como ente asegurador; esto es, administrador de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestador de los servicios de beneficio colectivo que señala la misma ley.
- 2.- Como organismo fiscal autónomo; es decir, recaudador y administrador de las contribuciones que conforme a esa ley le corresponde, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social; por lo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Segu-

ro Social, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el citado Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, un dictamen es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a su conocimiento, sobre una materia específica.

Mientras que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del ejercicio o labor que ejecuten en su trabajo; siendo los primeros, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; y los segundos, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. De ahí, que el trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a recibir prestaciones en dinero o en especie.

Asimismo, la Norma que establece las Disposiciones para la dictaminación y Prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, emitida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el punto 5.12. define al dictamen como la opinión y juicio por escrito del Médico del Servicio de Salud en el Trabajo acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, motivada técnicamente y legalmente fundamentada.

Sentado lo anterior, considero que en la especie el “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), el “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (ST-3), y el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), emitidos por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo, no constituyen actos

administrativos que deban estar debidamente fundados y motivados como lo exige el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues se tratan de opiniones técnicas de un perito en la materia de medicina no sujeto a requisitos de actos de autoridad, pues quien los emite no es una autoridad, sino un prestador del servicio médico.

De ahí que, si el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Médico de Servicio de Salud en el Trabajo, emite los referidos dictámenes para determinar si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador, resulta inconcuso que dicho organismo actúa como ente asegurador y no así como autoridad.

Además, la referencia que hace la Norma que establece las Disposiciones para la Dictaminación y Prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, emitida por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el punto 5.12., al definir al dictamen como la opinión y juicio por escrito del Médico del Servicio de Salud en el Trabajo acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, que la misma debe encontrarse motivada técnicamente y legalmente fundamentada; por una parte, se trata precisamente de una motivación técnica; esto es, que se base en los resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de la cuestión sometida a su conocimiento; y por otra, se refiere a una fundamentación legal de carácter técnico; esto es, al método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones del médico, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el especialista debe explicar las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explicar la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 71 a 75 de la Ley del Seguro Social establecen, por una parte, que dentro de las obligaciones

a cargo de los patrones en materia de seguridad social se encuentra la de determinar, para efectos del seguro de riesgos de trabajo, desde su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por virtud del cambio de actividad de su empresa, la siniestralidad de esta conforme al reglamento y, concomitantemente, la de determinar el monto de la prima del seguro a pagar al propio Instituto, así como la de revisar su siniestralidad anualmente, observando el periodo y el plazo señalados en el reglamento respectivo, con la finalidad de determinar si dicha prima disminuye o aumenta; por tanto, no todos los dictámenes inciden en la modificación de la prima del grado de riesgo, ya que habrá que esperar a la revisión anual que efectúe el patrón de su siniestralidad con la finalidad de determinar si su prima del seguro de riesgos de trabajo disminuye o aumenta.

Lo anterior se robustece, toda vez que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, se establece que las empresas, al registrarse por primera vez o cambiar de actividad, deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme a un catálogo de actividades. Asimismo, disponen:

a) Que si el patrón no se clasifica o no lo hace conforme al reglamento, hará la clasificación o rectificación correspondientes, notificando su decisión al patrón.

b) Que los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta disminuye o aumenta.

c) Que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

d) Que la prima obtenida tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente.

e) Que los patrones deberán presentar al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el mes de febrero, los formatos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, además, determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a esta, cubrirán sus cuotas al seguro de riesgos de trabajo.

f) Que el Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.

g) Que el monto o rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo la hará el Instituto cuando:

- La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme al reglamento;
- El patrón en su declaración no la manifieste;
- Se omita presentar la declaración, o
- Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con la prima y esta sea procedente.

Luego, si el monto de la prima a cargo de un patrón para efectos del seguro de riesgos de trabajo se determina en función del grado de riesgo o de siniestralidad de las empresas, las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinan ese grado o lo modifican, sea porque el patrón no haya efectuado la determinación, o bien, porque lo haya hecho de manera incorrecta, conllevan necesariamente a una determinación, o rectificación en el monto de la prima del seguro.

Es decir, las resoluciones en las que se rectifica la prima del seguro, sea por advertir el Instituto Mexicano del Seguro Social que no fue calculada correctamente por el patrón o por no encontrarse debidamente actualizada, o se determina la prima porque el patrón no lo haya hecho, tienen como presupuesto de existencia una modificación o determinación en el grado de riesgo de las empresas que repercute necesariamente en la variación de la prima.

De ahí, que para determinar si los dictámenes sujetos a revisión inciden o no en la modificación de la prima de seguro de riesgo, forzosamente se requiere de una determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social; pues considerar lo contrario, se estaría prejuzgando sobre un hecho futuro e incierto.

Por otra parte, es dable precisar que de conformidad con el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se prevé la procedencia del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de actos definitivos que emita este; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, el “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), el “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (ST-3), y el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), emitidos por el Médico del Servicio de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no pueden ser considerados actos recurribles de acuerdo con el precepto en cita.

Lo anterior, porque la responsabilidad del patrón de pagar las cuotas que le corresponden de acuerdo a la clase y grado de riesgo en el que se encuentra ubicado, surge hasta la determinación por la revisión anual del mencionado grado de riesgo; momento, en el que la calificación de un siniestro como riesgo de trabajo, pudiera causarle un perjuicio, toda vez que es hasta entonces que se sabrá la forma en que el dictamen respectivo pueda o no afectar al patrón, y en ese momento esté en condiciones de impugnarlo.

Consecuentemente, la circunstancia de que el patrón no pueda interponer el recurso de inconformidad en contra de una calificación aislada de riesgo de trabajo no lo deja en estado de indefensión, pues como ya se dijo,

únicamente en el momento en que la revisión anual del grado de riesgo le sea dada a conocer, si esta le fuera desfavorable, podrá optar por interponer en su contra el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, de manera que, cuando el patrón no esté conforme con la calificación de un siniestro como enfermedad o riesgo de trabajo, deberá esperar a que se le determine el nuevo grado para impugnar esa resolución.

No pasa inadvertido el hecho de que el artículo 294 de la Ley del Seguro Social establece la procedencia del recurso de inconformidad cuando alguno de los sujetos de la ley, en este caso el patrón, “considere impugnable” algún acto definitivo del Instituto, pues tal consideración no debe interpretarse al extremo de dejar a la opinión subjetiva de los promoventes la procedencia del recurso, sino que debe atenderse, precisamente, al perjuicio que le pudiera ocasionar, porque de lo contrario, cualquier acto definitivo sería impugnable a través de ese recurso, aun sin causar perjuicio.

Por lo anterior, es que la suscrita considera que en la especie, no existe obligación alguna a cargo del Médico del Servicio de Salud en el Trabajo, para fundar su competencia al emitir los referidos dictámenes, pues se insiste, no se trata de un acto administrativo que deba reunir los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y menos aún se emite en calidad de autoridad, sino como un prestador del servicio médico.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“Novena Época

”Registro: 164027

”Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

“Tipo Tesis: Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: VIII.2o.P.A. J/32

“Página: 2032

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS U OMISIVOS, COMO ENTE ASEGURADOR, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN.- De los criterios sustentados en las tesis 2a. CCIV/2001, 2a./J. 12/2002 y 2a. XXXVI/99, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.’, ‘UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.’ y ‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.’, se pone de manifiesto que la actual integración del Más Alto Tribunal de la Nación considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente del Estado de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado. En ese contexto, es importante destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter: uno, como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual, actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación y, otro, como ente asegurador, en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo

laboral entre el trabajador y aquél, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad con el asegurado y sus beneficiarios, dado que involucra el cumplimiento de ese convenio. Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tienen su origen en una relación jurídica con sus asegurados y, por tanto, esos actos no son de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, se conduce bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de seguridad social, respecto de las cuales el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO”

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

El suscrito Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se adhiere al voto particular de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01

El suscrito disiente del criterio aprobado por la mayoría, al resolver la contradicción de sentencias, pues considero que los dictámenes médicos que se deben rendir a través de los formatos ST-2, ST-3 y ST-7, **no constituyen actos de autoridad**; y, por tanto, no están sujetos a los requisitos de legalidad previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a tal conclusión, pues considero que los formatos ST-2 (dictamen de alta por riesgo de trabajo), ST-3 (dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo) y ST-7 (aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo), constituyen una opinión médica, esto es, un dictamen rendido por un perito en materia de medicina, no sujeto a los requisitos de los actos de autoridad, dado que el médico que los extiende, no tiene el carácter de autoridad, sino más bien es un prestador del servicio médico que se otorga a los derechohabientes en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que su dictamen constituye una opinión técnica, esto es, el dictamen de un perito.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los formatos ST-2, ST-3 y ST-7, reproducidos en las páginas 74, 75, 76 y 77 del fallo mayoritario, autorizados para rendir los dictámenes de mérito, carecen de un “recuadro” o “espacio”, en el que se deba asentar la “fundamentación legal” que se pretende exigir al médico que lo extiende; lo que conlleva a sostener, fundadamente, que tales dictámenes son “instrumentos” que contienen información que se proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social, **de manera previa a la determinación del grado de riesgo de trabajo que corresponde a la empresa**, respecto de enfermedades o riesgos que fueron calificados como probablemente ocasionados con motivo del desempeño de la labor encomendada a los trabajadores de esa empresa.

Asimismo, considero prudente precisar que en el punto 7.1.9 de la Norma que establece las Disposiciones para la Dictaminación y Prevención

de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, únicamente, se señala que el médico proporcionará al patrón la información relativa a la calificación del accidente o enfermedad de trabajo y sus consecuencias; por tanto, de tal disposición no se desprende que a los formatos ST-2, ST-3 y ST-7, se les hubiere otorgado el carácter de acto de autoridad, ni se establece la obligación de que dichos formatos cumplan con la “fundamentación legal”.

No escapa para el suscrito, el hecho de que el punto 5.12 de la Norma que establece las Disposiciones para la Dictaminación y Prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, precisa que el dictamen del médico deberá contener una opinión y juicio: “motivada técnicamente y legalmente fundamentada”; sin embargo, de la correcta interpretación a la referida disposición normativa, es de concluir que la “fundamentación” a que se refiere, es una fundamentación de carácter técnico que sustente la conclusión a la que arriba el médico, de modo tal que refleje el problema médico que está analizando, el tipo de padecimiento y el tratamiento que se le debe dar, de ahí que no se refiera a la “fundamentación legal”, que se exige a los actos de autoridad.

Aunado a ello, dicha disposición normativa no puede estar por encima de los artículos 19, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, disposiciones legales que de ningún modo exigen que los formatos ST-2, ST-3 y ST-7, deban cumplir con el requisito legal en comento.

Lo antes señalado, también, tiene sustento en las consideraciones expresadas en el voto particular formulado por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, las cuales hago mías.

De lo anterior, concluyo que resulta errónea la conclusión a la que arriba el criterio mayoritario; toda vez que, como ya quedó precisado, los dictámenes médicos rendidos en los formatos ST-2, ST-3 y ST-7, **no constituyen actos de autoridad.**

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-88**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AVISO DE INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.1. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 SON EXCLUSIVAMENTE DE FORMA Y, POR ENDE, SU OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉL SEA IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 19 establece, entre otros avisos de inscripción al mencionado Registro, el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades. Sin embargo, ninguno de los preceptos establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el referido aviso, sino que fue en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFE, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, donde se señalaron los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de ellos. Por tanto, la autoridad no puede suplir esa “laguna normativa” y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a ésta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así, por lo que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este sentido, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la citada regla, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el

aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla, aunado a que los requisitos que ésta prevé no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción aludida, pues tales requisitos no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, por lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que los conozca o no el contribuyente, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos.

Contradicción de Sentencias Núm. 2239/10-11-01-1/YOTRO/751/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2013)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, al resolver el juicio contencioso administrativo 2237/10-11-02-5, por las razones que enseguida se exponen.

Como primer paso se debe aclarar que los avisos de inscripción por escisión de sociedades al Registro Federal de Contribuyentes a los cuales recayeron las resoluciones materia de los juicios en los que se dictaron las sentencias en contradicción, fueron presentados el mismo día, esto es, el 18 de diciembre de 2009, por lo que los preceptos normativos y reglas que serán analizados son los que estuvieron vigentes en ese año.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 19, 20 y 21, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que conforme al precepto legal transcrito, las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece, entre otros avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el relativo a **la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades, el cual se debe presentar, tratándose de personas morales residentes en México que se constituyan con motivo de una escisión, en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo**, obligación que corre a cargo de la sociedad escindida designada en el acuerdo respectivo.

Como se puede observar, el precepto legal y los dispositivos que lo reglamentan, no establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes por inscripción y cancelación por escisión total de sociedades y, obviamente, menos señalan cuál es la consecuencia de omitir alguno de esos requisitos.

Fue a través de una Resolución Miscelánea como la autoridad dio contenido a la obligación legal y reglamentaria de presentar el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes por inscripción y cancelación por escisión total de sociedades, a lo cual está facultada en términos

del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación al caso concreto cabe aclarar que en las sentencias materia de la presente contradicción se señaló que la resolución impugnada en cada juicio estaba fundada en la regla II.2.4.1., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009; sin embargo, fue la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009, la que contiene la regla mencionada, misma que junto con su Anexo 1-A 47/CFF, establecieron los requisitos del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes por inscripción y cancelación por escisión total de sociedades, como se observa de su texto que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto de la regla transcrita se observa que tratándose de la inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por escisión total de sociedades y la inscripción por escisión parcial de sociedades, se debe realizar conforme a la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A, la cual se refiere al “Aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades”, entre cuyos requisitos se encuentra el original y copia de la constancia de que la escisión quedó inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente a la entidad federativa que se trate, pero no establece consecuencia alguna en caso de que ese u otro requisito sean omitidos.

Cabe señalar que la Resolución Miscelánea constituye un agrupamiento de disposiciones de carácter general que por regla se publican anualmente y que regulan diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales, las cuales pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales, salvo que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, pues fueron expedidas en uso de las facultades que otorga a las autoridades fiscales el citado precepto, cuya publicación, además, es indefectible para las autoridades fiscales, a fin de que faciliten a los contribuyentes su conocimiento, pudiendo en ocasiones publicarse aisladamente cuando sus efectos se limiten a periodos inferiores a un año.

Es aplicable la tesis P. LV/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 15, que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, con relación a este tipo de reglas de carácter general que pueden emitir las autoridades administrativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios, que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión (Código Fiscal de la Federación), a una Secretaría de Estado o a un organismo de la administración pública (Servicio de Administración Tributaria), constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público.
2. El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las Secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues el órgano legislativo no se despoja de una facultad propia (lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio),

sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.

3. La facultad que se confiere para emitir reglas generales administrativas se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, de ahí que se confiera a entes de la administración pública esa facultad para que cuente con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.
4. No existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, lo que conlleva **que la regulación contenida en esas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en actos formalmente legislativos.**

Estos criterios están contenidos en las tesis del Pleno y de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y datos de localización, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

También se debe tener en cuenta el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página, 9, identificado con el número de tesis P. XXI/2003, que lleva por rubro “CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”, el cual alude a lo que se ha denominado como “cláusulas habilitantes”, que son mecanismos reguladores que constituyen actos for-

malmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, los cuales encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, razones por las que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de “división de poderes” o el de “reserva de ley”; más bien se trata de una evolución de estos principios para actualizarlos al Estado moderno.

Es decir, no se trata de que en los supuestos que aquí se estudian el acto legislativo sea expedido por otro poder distinto del originalmente facultado para ello que es el Legislativo, o bien, que lo que regularmente debe establecerse en una ley ahora se contenga en un acto general de naturaleza distinta a la legislación, pues la habilitación de que se trata representa un acto formal y materialmente legislativo que busca evitar la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades administrativas facultadas, al momento que el Poder Legislativo determina y acota a las entidades habilitadas la materia y alcances de su actuación normativa o regulatoria mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa que, en su caso, estarán sujetas a control mediante el principio de legalidad, y que en correspondencia, logran dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el legislador; debiéndose destacar también, por otra parte, que como las disposiciones de carácter general que se emiten en ejercicio de dicha facultad no son de índole legislativa o reglamentaria resulta inconcuso que su expedición no pugna con el principio de división de poderes ni con el de distribución de funciones entre los diferentes órganos del poder público.

De igual forma, no se debe soslayar que las “reglas generales administrativas”, al ser emitidas con base en una habilitación legal, se encuentran sujetas al principio de “primacía de ley”, el cual consiste en que aquellas deben estar precedidas por un ordenamiento legal que les dé justificación y medida, de tal forma que si tales reglas constituyen actos formalmente

legislativos, su función se encuentra limitada a regular una materia concreta y específica dentro de los parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley “habilitante”.

Asimismo, se debe recordar que las normas jurídicas constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten (o facultan) a las personas la realización de una conducta específica. Así, al enlazar a la realización de una conducta determinada (como causa), determinada consecuencia jurídica (como efecto), las normas jurídicas establecen una modalidad deóntica a dicha conducta.

Atendiendo a los componentes de la norma jurídica (un supuesto y un consecuente), las conductas que constituyen el contenido de las normas jurídicas, por razones lógicas, no pueden revestir más de un carácter (o modalidad deóntica), especialmente si con ello se producen contradicciones. Así, por ejemplo, una acción no puede ser obligatoria y al mismo tiempo facultativa, ni estar prohibida y a la vez permitida.

Por tanto, si el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 19, 20, y 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **solo establece la obligación de presentar**, entre otros **avisos** de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, **el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades**, mientras que la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFF, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, únicamente establece los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de esos requisitos, la autoridad no puede suplir esa “laguna normativa” y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita.

Esto es así, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a esta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así. De igual forma, es inválido todo acto de los poderes públicos

que no esté expresamente autorizado por la ley (principio de legalidad en sentido formal).¹

Expuesto lo anterior, se tiene que el cumplimiento de una obligación como lo es la de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no puede verse restringido por la omisión de alguno de los requisitos establecidos para tal efecto si esa consecuencia no está prevista en norma alguna.

Es decir, **la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFF, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente**, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla.

De modo que **los requisitos que prevé la citada regla no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante la presentación del aviso de inscripción y cancelación por escisión total de sociedades**, pues tales requisitos **no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, por lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que el contribuyente los conozca o no, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos.**

Así, el hecho de que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación no establezca consecuencia alguna por la omisión de adjuntar, al aviso de inscripción por escisión de sociedades, el original y copia de la constancia de

¹ Carbonelli, Miguel, traductor, *El principio de legalidad*, en www.biblio.juridicas.unam.mx, consultado el 10/06/2013.

inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente, se debe a que **se trata tan solo de un requisito de forma que no condiciona en forma alguna la procedencia ni la eficacia de ese aviso**, por lo que su omisión no impide que los contribuyentes cumplan con la obligación prevista en ese precepto legal ni a la autoridad fiscal dar trámite a dicha solicitud.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AVISO DE INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.1. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 SON EXCLUSIVAMENTE DE FORMA Y, POR ENDE, SU OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉL SEA IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 19 establece, entre otros avisos de inscripción al mencionado Registro, el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades. Sin embargo, ninguno de los preceptos establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el referido aviso, sino que fue en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFE, ambos de la Segunda Resolución de

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, donde se señalaron los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de ellos. Por tanto, la autoridad no puede suplir esa “laguna normativa” y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a ésta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así, por lo que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este sentido, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la citada regla, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla, aunado a que los requisitos que ésta prevé no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción aludida, pues tales requisitos no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, por lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que los conozca o no el contribuyente, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado **JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, en su carácter de Presidente de este Tribunal**, respecto de los fallos dictados por la **Primera y Segunda Salas Regionales Hidalgo-México**, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al resolver los juicios con números de expedientes **2239/10-11-01-1** y **2237/10-11-02-5**, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 3 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo y Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Se tiene por reservado el derecho del Magistrado Alfredo Salgado Loyo y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 29 de agosto de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2239/10-11-01-1/Y0TRO/751/13-PL-05-01

En la presente resolución se decidió que la omisión de presentar el original y copia de la constancia de inscripción de la escisión en el Registro

Público de Comercio, no tiene como consecuencia que no se haya presentado el aviso de inscripción por escisión de sociedades.

Así, no comparto el criterio pues estimo que el incumplimiento de los requisitos de la presentación del aviso tiene como consecuencia que no se haya presentado. Lo anterior, lo sustentó con los argumentos que enseguida expresaré.

De entrada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 107/2004 y en la tesis P.LV/2004 determinó que en las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, se pueden establecer obligaciones no previstas en la ley formal y material, sin que ello implique violación al principio de reserva de ley, cuyos textos son los siguientes:

“Novena Época. Registro: 180700. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 107/2004. Página: 109

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.- Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos

33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época. Registro: 180485. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LV/2004. Página: 15.

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.- De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte

que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

“Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

En segundo lugar, si es válido que en las reglas se impongan obligaciones, luego si la eficacia del aviso está condicionada a la presentación de los anexos que establezcan las reglas de carácter general, luego si el contribuyente no cumple con esos requisitos, entonces el aviso no puede surtir efectos jurídicos.

Sobre el particular, debe destacarse que en la presente resolución se omite considerar que no existe ninguna laguna normativa que se pretenda subsanar en las reglas de carácter general, pues en estas se pormenorizan los requisitos en concreto que deben de reunir los avisos para que surtan efectos, pues, en la presente resolución, se omite considerar que en el Código Fiscal es materialmente imposible que se establezcan el trámite, así como los anexos que deben de acompañarse a los avisos, porque ello es materia de la ejecución de la ley a cargo de la Administración Pública.

De ahí que, en la presente resolución se omite considerar que lo sostenido por la suscrita ha sido sustentado de manera reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis citadas con antelación, así como en los criterios de cláusulas habilitantes.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2239/10-11-01-1/Y0TRO/751/13-PL-05-01

De manera respetuosa me aparto de la resolución aprobada por la mayoría, en razón de que el artículo 2 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala en su primer párrafo:

“Artículo 2.- La obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos ante las autoridades fiscales se llevará a cabo en los térmi-

nos de las disposiciones fiscales aplicables y, en su caso, siguiendo los procedimientos que se establezcan en este Reglamento o en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.”

De conformidad con lo anterior y siguiendo el criterio de la presente resolución de contradicción de sentencias en el sentido de que las Reglas de Carácter General (resolución miscelánea fiscal), pueden establecer obligaciones para los contribuyentes (siempre que no se refieran a elementos esenciales de los impuestos), estimo que es obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regla II.2.4.1 que se analiza, de manera tal que su incumplimiento trae como implícita consecuencia que el trámite respectivo no prospere.

El criterio de la resolución mayoritaria implica que los contribuyentes pueden incumplir cualquier requisito formal, tal como presentarse ante una oficina distinta a la debida, presentar sólo fotocopias, omitir declaraciones, identificación oficial, no señalar su Registro Federal de Contribuyentes, etc., sin consecuencia alguna, lo cual no es lógico ni jurídico, máxime que sin esos requisitos, aunque sea formales, la autoridad fiscal no está en posibilidad de advertir si lo que se le avisa es cierto o no, ni si se llevó a cabo de manera que pueda surtir sus efectos legales, como es el caso de una escisión de sociedades, por lo que estimo que la calificación de improcedencia del trámite no sólo es posible jurídicamente, sino necesaria.

Aunado a lo anterior, el cumplimiento de este tipo de obligaciones formales permite a la autoridad llevar un adecuado control de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que no se puede dejar al arbitrio de los particulares el decidir qué requisitos cumplen y cuáles no.

Finalmente estimo que la declaratoria de improcedencia, por sí misma, no causa un agravio al particular, cuando está acompañada de una motivación tal que permita conocer cuál es el requisito incumplido, mismo que podrá subsanarse, por lo que no se impide al contribuyente volver a iniciar el trámite correctamente, es decir, el derecho no se pierde ni se menoscaba, sino que se endereza su ejercicio.

MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-90

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio “pro persona”. Al ser obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa garantizar los derechos humanos, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales de este cuerpo colegiado, al ser los encargados de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones planteados en el juicio, e imponer en su caso la consecuente multa al actuario, ésta afecta su esfera jurídica y por consecuencia sus derechos humanos; por lo que están plenamente facultados para que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ejerzan de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad para este específico caso.

Contradicción de Sentencias Núm. 8325/10-17-09-8/1100/11-S1-03-03-NN/Y OTRO/60/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/13)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- En primer término, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a analizar si el Pleno Jurisdiccional, las Secciones de la Sala Superior, así como las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, en ejercicio de su función jurisdiccional deben aplicar el control difuso de constitucionalidad, en relación con el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A la luz de lo anterior, tenemos que la fijación de la litis en la presente contradicción de sentencias se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

1.- Determinar si los órganos jurisdiccionales de este Tribunal están facultados para aplicar el control difuso de constitucionalidad.

2.- Establecer si es procedente ejercer el control difuso sobre el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como aconteció en el caso concreto; ello en virtud de que dicho precepto establece una multa, que afecta la esfera jurídica del actuario y por ende sus derechos humanos y sus garantías.

A continuación, este Pleno, procede a examinar el *punto 1 de la fijación de la litis*, concerniente a determinar si los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben aplicar el control difuso de constitucionalidad.

En primer término, se estima conveniente precisar que el control difuso de constitucionalidad consiste, conforme al segundo supuesto del artículo 133 constitucional, en que la norma secundaria no sea contraria al texto constitucional en relación con el artículo 1° párrafo tercero, control que se debe de realizar exclusivamente en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535, que dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

La importancia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad ante la inminente transgresión de derechos humanos en normas cuya legalidad esté sometida a la consideración de los órganos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, radica en la **tutela de prerrogativas inherentes a la persona**, para lo cual dicho individuo **no tiene obligación de realizar acción alguna para que le sean reconocidas, sino que basta con su sola existencia para que los órganos del Estado le garanticen la protección más amplia de tales derechos.**

Tal condición queda totalmente de manifiesto en el preámbulo de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*,¹ en el que se menciona que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que **tienen como fundamento los atributos de la persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional.

¹ Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Al respecto es menester destacar, qué se entiende por “Derechos Humanos”, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México² señala que son: “*El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.*”, mencionado al efecto que **el goce efectivo de tales derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación, siendo estos promotores y garantes del bienestar económico y social.**

En el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ en su preámbulo dispone que la libertad, justicia y paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, resaltando la importancia de su tutela, al disponer que **todas las naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan el respeto a estos derechos y libertades y, aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos**, tanto en los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Asimismo dispone en su artículo 1º, **que la protección de estas prerrogativas deberá tener alcance a todos los seres humanos sin importar las condiciones sociales, económicas, religiosas o de cualquier otra índole, o bien, las políticas, jurídicas o internacionales del país de cuya jurisdicción dependa la persona.**

² MADRAZO, Jorge (Dir.), *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, 3a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 1987, pp. 1063-1065.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A(iii) de 10 de diciembre de 1948.

De lo anterior, podemos inferir que tanto por mandato internacional como nacional, el tema de la “**protección a los derechos humanos**”, debe ser objeto de tutela por parte del Estado, garantizando siempre a la persona la protección más amplia de sus prerrogativas, libertades o pretensiones de carácter civil, político, económico, social o cultural, sin discriminación alguna.

Con la inclusión del concepto de Derechos Humanos, la Constitución se reinventa adecuándose a la realidad actual, dotando de un verdadero instrumento jurídico y político al servicio de la persona.

En efecto, con la reforma al artículo 1º constitucional, se dio paso a la conformación de un Bloque de Constitucionalidad, integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, el cual lejos de mermar la primacía sustancial y axiológica de la Constitución, vienen a fortalecer y ampliar la esfera jurídica de todas las personas.

Al respecto, los autores Alberto Tarazona y Enrique Herrera, en su libro *Crisis Política, Jurídica, Social y Académica del Debido Proceso*,⁴ mencionan que si bien es cierto que el Estado deberá estar al servicio del ser humano, también es cierto que el debido proceso sustantivo tiene que estar al servicio de él, de ahí que resulte el carácter publicista del debido proceso sustantivo, cuyo representante del Estado tiene la misión esencial de hacerlo efectivo a favor del ser humano, sin violar una sola garantía de las que se compone el sistema como camino para dignificar la población.

Lo anterior, puntualiza la importancia de que dentro de cualquier proceso jurisdiccional, **los impartidores de justicia hagan efectivos los**

⁴ TARAZONA NAVAS, Julio Alberto y HERRERA PÉREZ, Jairo Enrique, *Crisis Política, Jurídica, Social y Académica del Debido Proceso*, 2a. ed., Bogotá, D.C., Colombia, Editora Jurídica Nacional, 2011, pp. 14-29

derechos humanos, cuidando en todo momento no violar las garantías de su defensa, asegurando que se garanticen los valores contenidos en el marco jurídico y, **velando por el orden económico, político y social justo**.

En este punto, debemos recordar que la “justicia”, es el fin específico de toda actividad jurisdiccional, por lo que con la inclusión de la protección a los derechos humanos en nuestro orden jurídico normativo, es inconcuso que el Estado Mexicano busca que dicho fin se traduzca en llevar al plano real la dignidad humana.

Entendiéndose por esta, según los autores citados con inmediata antelación, lo siguiente: “La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende a su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros.”⁵ **de ahí que el debido proceso jurisdiccional sea parte de la dignidad humana.**

Siendo importante mencionar que este constituye el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y, que le aseguran a lo largo del mismo una cabal administración de justicia, misma que le permita tener seguridad jurídica y una debida fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales que se emitan al efecto.

Hasta aquí nos hemos referido al respeto que deben mostrar los órganos con funciones jurisdiccionales en relación con del debido proceso, sin embargo de igual manera las autoridades están obligadas a emitir sus actos respetando los derechos humanos y conforme las disposiciones que los amparen, cuidando las formalidades esenciales en sus actuaciones y, velando siempre por la dignificación de la persona misma a la que ha de ser dirigido el acto, mismo que en el presente caso lo constituye la imposición de la multa.

⁵ TARAZONA NAVAS, Julio Alberto y Herrera Pérez, op. cit., nota 4, p. 71.

Por todo lo vertido, importante es que, **los órganos encargados de la impartición de justicia en el país** respeten el debido proceso a seguir en los asuntos que se someten a su jurisdicción, garantizando siempre a los sujetos un juicio imparcial y transparente, por lo que si advierten inconsistencias constitucionales de transgresión a los derechos humanos en los actos que emitan las autoridades, tendrán el deber de salvaguardar y tutelar esas prerrogativas.

Por lo tanto y, al ser el debido proceso un bien esencial del que debe gozar a plenitud cualquier persona, es que **los Magistrados y autoridades jurisdiccionales de este país**, al ser los encargados de impartir “**justicia**”, atentos al ejercicio de sus **funciones, tienen el imperativo de garantizarlo.**

En este orden de ideas y, teniendo como premisa constitucional que los órganos jurisdiccionales de este Tribunal tienen el deber de velar por la dignidad humana y garantizar el respeto a los derechos humanos, pudiéndolo hacer a través del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, es inconcuso **que de advertir transgresiones a las prerrogativas de cuenta en los asuntos que sean de su competencia, están facultados para ejercitar tal acción**, en estricto acatamiento de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en aras de salvaguardar la legalidad y debida conducción del proceso jurisdiccional.**

Razón por la cual, este Pleno considera que los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, se encuentran facultados para aplicar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad **ex officio** en materia de Derechos Humanos, respecto del último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que contempla como sanción la multa al actuario al emitirse una resolución que nulifique la notificación practicada por este, lo cual afecta sus derechos humanos.

En tal virtud, si se impone alguna sanción al servidor público por no practicar una notificación conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que la multa en cuestión puede

transgredir en perjuicio del actuarlo los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, pues acorde a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna de nuestro país, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

La interpretación del texto constitucional, por este Pleno, implica un deber para los operadores jurisdiccionales, quienes en todo momento, al resolver un conflicto jurídico, deberán ajustar su actuación conforme a los Derechos Humanos previstos en el texto constitucional, así como por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano, **adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio “pro persona”**.

De ahí que a **los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se les faculte para aplicar el control difuso de constitucionalidad y hacer el estudio respectivo.**

Al respecto, es importante citar el **precedente No. 19/2013**, mismo que fue aprobado en la sesión celebrada el tres de julio de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDE-

RAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este Órgano Colegiado entra al análisis del *punto 2 de fijación de la litis*.

Al respecto, este Pleno de la Sala Superior considera que es procedente realizar el control difuso de constitucionalidad respecto del último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente en la parte que refiere a la imposición de la multa que está dirigida a los actuarios del Tribunal al imponerles una sanción, hipótesis que puede llevar a la afectación de sus derechos humanos y sus garantías, para el efecto de contrastarlo con el derecho humano de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto ni de ningún otro de dicha ley.

Para realizar lo anterior, es necesario referirnos a los siguientes antecedentes:

D) Caso Rosendo Radilla Pacheco.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, pronunciada el 23 de noviembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, establece como obligación para el Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el Control de Convencionalidad ex officio en su párrafo 339, al indicar que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 133 constitucional establece el control difuso de constitucionalidad. Dicho precepto ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

II) Reforma Constitucional.- El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1º de la Constitución para quedar como sigue:

“[N.E. Se omite transcripción]

III) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Con base en lo anterior, el 14 de julio de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos), determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; control que resulta obligatorio ejercer a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 133, interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Para realizar dicha interpretación, el Tribunal Pleno fundó su determinación en los artículos 1º y 133 constitucionales, concluyendo que este Tribunal está obligado a ejercer el control difuso de constitucionalidad, conforme a dichos preceptos constitucionales, además el 116 y derechos humanos en tratados.

En dicha resolución, incluso, se indicó un cuadro para explicar el “**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**” existente en el orden jurídico mexicano. Dicho cuadro se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, los elementos más importantes de esta histórica resolución que inciden en el Contencioso Administrativo Federal, son los siguientes:

- i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. No obstante

que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no forma parte del Poder Judicial, se determina su obligación de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.⁶

- ii) Los magistrados del Tribunal están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.⁷

- iii) Los magistrados del Tribunal realizarán el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: **a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación–; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.**⁸

- iv) Para proceder a la inaplicación, los magistrados del Tribunal deben de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: **a) la interpretación conforme en sentido**

⁶ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

⁸ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31.

amplio –se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia–; **b)** la interpretación conforme en sentido estricto –cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte–; y **c)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.⁹

- v) Los magistrados procederán a realizar la inaplicación en forma incidental –de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente–.¹⁰

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional.

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece dos principios jurídicos: **a)** Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados

⁹ Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

¹⁰ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y, **b)** precisamente el Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El control difuso previsto en el segundo párrafo del citado artículo tiene como finalidad que cualquier juez local en algún asunto sometido a su conocimiento tiene facultades para desaplicar una disposición contraria al texto de la Carta Magna y decidir de conformidad con la Ley Suprema de la Unión.

El concepto de Control de Constitucionalidad puede tener varios modelos, de acuerdo con la tratadista Elena I. Highton, en su ensayo “*Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*” contenido en la compilación “La justicia constitucional y su internacionalización *¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, 2010, pp. 108 y 109, donde señala 3 tipos de sistemas:

a) Por un lado está el esquema de **revisión judicial o judicial review**, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad.

b) Por otro lado, se presenta el **sistema concentrado** del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional.

c) Pero, aparece, además, en América un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en

el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes.

De conformidad con lo manifestado por dicha autora, diversos países latinoamericanos tienen o combinan el método difuso con el concentrado como es el caso de Brasil, Colombia, el Salvador, Honduras, etcétera.

De lo anterior se puede apreciar que la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la coexistencia del control Difuso y concentrado de constitucionalidad como se viene presentando en otros países.

Atendiendo a todo lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos concretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce conforme al concepto de impugnación propuesto por la actora, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas *—principio “pro persona”—*; **iii)** se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

Al respecto, este órgano colegiado considera prudente enfatizar que la citada reforma al artículo 1º de la Carta Magna, de 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos de carácter particular, equiparable a normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos y omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

Por último, resulta necesario analizar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Tribunal, para establecer quién tiene atribuciones de imponer la multa prevista en el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en cita se infieren tres supuestos de hecho **para el caso de que sea declarada la nulidad de una notificación**, siendo estos los siguientes:

- a) **La Sala** ordenará reponer dicha notificación y las actuaciones posteriores.
- b) Asimismo la Sala impondrá una multa de **diez veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal, al actuario** que llevó a cabo la ilegal diligencia.
- c) La posibilidad de que **el actuario pueda ser destituido del cargo**, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Una vez dispuesto lo anterior, tenemos que el último párrafo del artículo, dispone expresamente que **en el caso de que una notificación sea declarada nula, se ordenará reponer la notificación en cuestión, así como las actuaciones posteriores y la posibilidad de imponer una multa al actuario**.

Ahora bien, el artículo, **38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** establece que los **Magistrados Instructores** tendrán, entre otras atribuciones, las de admitir, desechar y tramitar los **incidentes** y recursos, así como **formular los proyectos de resolución correspondientes, sometiéndolos a consideración de la Sala**.

El numeral **18 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su fracción XII** y el diverso **23, fracción III**, del mismo ordenamiento legal, prevén que el **Pleno o las Secciones de la Sala Superior, tienen facultades para dictar sentencia interlocutoria en incidentes y recursos, entre otros, el respectivo a nulidad de notificaciones de actos emitidos por estos.**

Tal y como se aprecia de la transcripción de los artículos de cuenta:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, tenemos que tanto **el Pleno, las Secciones** de la Sala Superior, las **Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares de este Tribunal**, poseen **atribuciones para resolver los incidentes de nulidad** planteados por las partes contendientes de un juicio, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para **ordenar reponer la notificación y las actuaciones posteriores**, así como tomar las medidas que sean procedentes, entre ellas **la imposición de la multa** por las acciones u omisiones realizadas de manera irregular por los **actuarios** de este Órgano Jurisdicente.

No pasa inadvertido para este Pleno, la circunstancia de que en el caso concreto se trata del control difuso de constitucionalidad de un precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la cual está sometido a su aplicación este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, el párrafo final del precepto que nos ocupa, está dirigido a los actuarios del tribunal al imponerles una sanción, hipótesis que compete exclusivamente a dichas personas y que afectan sus derechos humanos y sus garantías.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad encuentra sus límites en la competencia del órgano que lo ejerce y, en esta tesitura, tenemos que cuando el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares de este Tribunal, se encuentren en el supuesto de estudiar el control difuso de constitucionalidad, lo harán actuando dentro de la esfera de su competencia, toda

vez que tal como ya ha quedado precisado en el punto 2 de fijación de la litis, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, la Ley Orgánica de este Tribunal les otorgan facultades para conocer de la imposición de dicha multa prevista en el último párrafo del artículo 33 de la primera ley en mención.

En tal virtud, este **Pleno** considera que debe prevalecer con el carácter de Jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio “pro persona”. Al ser obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa garantizar los derechos humanos, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales de este cuerpo colegiado, al ser los encargados de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones planteados en el juicio, e imponer en su caso la consecuente multa al actuario, ésta afecta su esfera jurídica y por consecuencia sus derechos humanos; por lo que están plenamente facultados para que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ejerzan de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad para este específico caso.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 2 votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 22 de agosto de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 8325/10-17-09-8/1100/11-S1-03-03-NN/Y OTRO/60/13-PL-10-01

De manera respetuosa me aparto de la resolución aprobada por la mayoría, en razón de las siguientes consideraciones:

Al tenor de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que no corresponde a los Magistrados de este Tribunal hacer una declaración general que conlleve la inaplicación de normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país forme parte, en virtud de que el juicio contencioso administrativo no es una vía de control directo de constitucionalidad, las cuales se encuentran establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución.

En esa medida, estimo que no se justifica la jurisprudencia que fue fijada a través de la presente resolución, toda vez que, por un lado, en su primera parte solo está reiterando una obligación que se desprende de los artículos constitucionales que se citan, concretamente del 1º en sus párrafos segundo y tercero, sin que además entre las sentencias involucradas en el asunto existiera contradicción al respecto, pues en ninguna de ellas se desconoció la obligación de todos los jueces de dejar de aplicar las normas inferiores a la Constitución, dando preferencia a las contenidas en esta, y en los tratados, en materia de derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de trato en su parte final, bajo el argumento de reconocer la posibilidad de que las Salas de este Tribunal realicen oficiosamente el control difuso de constitucionalidad, va más allá de eso, pues al referirse en específico al último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace un pronunciamiento implícito en el sentido de que tal precepto resulta contrario a la Carta Magna, pues de otro modo no se entiende por qué habría que realizar dicho control.

En efecto, sería ocioso fijar un criterio sobre la posibilidad de realizar el control difuso de constitucionalidad respecto de un precepto que respeta los derechos humanos contenidos en la norma fundamental, pues en tal escenario se estaría reconociendo una facultad, que no necesita ser reconocida, en relación con una norma respecto de la que es inconducente llevar a cabo un ejercicio de tal naturaleza.

Es por ello que estimo que la jurisprudencia fijada en la presente resolución de contradicción de sentencias, manda el mensaje de realizar un control difuso de constitucionalidad de un precepto específico, sin que sea una vía idónea para tal fin.

Ello es así considerando, primeramente, que en términos de lo dispuesto por los artículos 77, segundo párrafo, y 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos de contradicción de sentencias, solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes, en tanto que las Salas están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, por lo que es evidente que una tesis elevada a ese rango, tiene como finalidad establecer un criterio a manera de declaración general, para el efecto de ser aplicado obligatoriamente en un número indeterminado de casos a futuro, sin que este órgano jurisdiccional se encuentre facultado para constreñir a sus Salas y Magistrados a actuar de esa manera cuando el control difuso de constitucionalidad, ejercido de manera oficiosa, debe hacerse atendiendo al caso particular y con base en la autonomía jurisdiccional del juzgador.

Y en segundo lugar, se aprecia que la jurisprudencia en comento establece la posibilidad de hacer oficiosamente un control difuso de constitucionalidad respecto de una norma específica, sin que precise las razones por las que procede actuar de esa manera, ya que no dice, en su caso, por qué el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podría resultar violatorio de algún derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, estimo que la jurisprudencia fijada en este asunto surge de casos en los que no se suscitó una contradicción en cuanto al criterio fijado, aunado a que, por su naturaleza, no es la vía para regular los temas que fueron abordados.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-100

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización. En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 63

VII-P-SS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 75

VII-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 125

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-101

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- La sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana por considerarse ilegal, tiene como efecto para la parte actora, que los actos sustentados en la misma se estimen como nulos; también tiene el efecto de protegerla no sólo contra el acto de aplicación que impugnó, si no tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la Norma Oficial Mexicana ya no podrá válidamente ser aplicada por ninguna autoridad en la esfera jurídica de la parte actora, pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 76

VII-P-SS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 75

VII-P-SS-119

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6462/08-11-01-3/882/10-PL-10-04-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 129

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-102

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobresearse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 66

VI-P-SS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14803/07-17-05-4/1275/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 179

VII-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 126

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-103

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.- En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8

votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99

VII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99

VII-P-SS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-12-01-6/316/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 135

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-46

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.- Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca

de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 451

VII-P-2aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 407

VII-P-2aS-343

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3050/11-06-03-4/1721/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 157

VII-P-2aS-344

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 30070/12-17-04-2/132/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 157

VII-P-2aS-377

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 34590/12-17-05-7/475/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 160

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes ocho de octubre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-129

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- LA AUTORIDAD EJECUTORA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGARLOS EN EL ORDEN EN EL CUAL LOS PARTICULARES PRESENTARON SUS SOLICITUDES.- De entrada, los artículos 4 y 5 del acuerdo que establece las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, son claros al disponer que la simple presentación de la solicitud ante las ventanillas para el otorgamiento de apoyos no crea derecho a obtener el apoyo solicitado. Lo anterior implica que no deben otorgarse los apoyos bajo el principio primero en tiempo primero en derecho, dado que su otorgamiento, conforme a las citadas reglas de operaciones, atiende al cumplimiento de requisitos formales, criterios de elegibilidad, así como a la evaluación que la entidad ejecutora realice de los parámetros aplicables al componente del programa social correspondiente. Así, no puede arribarse a una conclusión contraria con base en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues este solo prevé que los expedientes, ante la autoridad administrativa, deberán tramitarse y resolverse en el orden en que fueron iniciados y substanciados, es decir, solo se refiere al orden formal de la tramitación y resolución. De ahí que, no puede interpretarse y aplicarse válidamente en el sentido de que los apoyos deberán ser otorgados en el orden en que fueron presentadas las solicitudes, pues ello está condicionado a que la autoridad ejecutora verifique que el particular cumpla con requisitos formales y materiales previstos en las mencionadas reglas de operaciones para cada programa social, así como a la evaluación de los parámetros aplicables a cada solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-131

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática del artículo 5 con la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 del acuerdo por el que se dan a conocer las reglas operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se infiere que el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente en contra de la resolución recaída a las solicitudes de apoyo

formuladas por los particulares. A su vez, si en términos de las fracciones XI y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión previsto en el citado artículo 83, esto es, que confirme o revoque el acto recurrido o deseche dicho medio de defensa. Luego, si una autoridad ejecutora de un apoyo desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la resolución que niega el otorgamiento de un apoyo. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional con el objeto de que se examine, en términos de lo expuesto por las partes, si la autoridad desechó legalmente el recurso de revisión en términos de las reglas de procedencia establecidas en el citado artículo 83.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-132

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR FINANCIERA RURAL, A TRAVÉS DE LA CUAL NIEGA UN APOYO PREVISTO EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.- En términos del artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 del acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operaciones de dichos programas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es un derecho de los beneficiarios la interposición de los medios de

defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además se advierte que las resoluciones recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en dicha ley, y se dispone que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme el citado ordenamiento legal. Por tales fundamentos y motivos, si Financiera Rural niega a un particular un apoyo, como autoridad ejecutora, conforme a las citadas reglas de operaciones, entonces, es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la ley en comento. No es óbice que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevea que no es aplicable a la materia financiera y que Financiera Rural, conforme a los artículos 1, 2, 6 y 11 de su Ley Orgánica, realiza funciones de orden financiero. En efecto, debe considerarse que, en este caso, no se está en presencia de una materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural actúa como una entidad ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la tesitura de que las citadas Reglas de Operación le otorgan a los particulares, que soliciten un apoyo, una instancia y un medio de defensa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4013/11-03-01-6/808/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- Desechamiento del recurso de revisión. Así, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se examinan conjuntamente los conceptos de impugnación planteados por el actor, en su demanda, para demostrar la procedencia del recurso de revisión que planteó en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, el **actor** argumenta esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la autoridad, en su contestación de la demanda, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la actora plantea esencialmente lo siguiente:

Que es ilegal la resolución, contenida en el oficio AESIN/**387/2011** del **veintinueve de junio de dos mil once**, a través del cual se desechó el recurso de revisión que interpuso en contra de la resolución contenida en

el oficio **AESIN/317/2011** del **siete de junio de dos mil once**, mediante el cual se negó la solicitud de apoyo al amparo del componente de agricultura protegida.

Que Financiera Rural es una instancia ejecutora en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 12 de las **Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Que además la fracción IV del artículo 6 de dichas Reglas de Operación dispone que es un derecho de los **beneficiarios** ejercer los medios de defensa contra los actos y resoluciones emitidas por las unidades responsables y/o instancias ejecutoras en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que, en términos del artículo 1º de la Ley Orgánica de Financiera Rural, esa entidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el recurso de revisión procede en contra de los actos y resoluciones de los organismos descentralizados federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Que si Financiera Rural negó la solicitud del apoyo de \$2'400,000.00 moneda nacional para la construcción de 6.4995 hectáreas bajo el componente de agricultura protegida, bajo la modalidad de "mallas sombras", entonces, emitió un acto que puso fin a un procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia, es procedente el recurso de revisión que se interpuso en contra de esa negativa de solicitud de apoyo, ello en términos de la citada fracción IV del artículo 6 y segundo párrafo, del referido artículo 83.

Por su parte, la **autoridad**, en su **contestación de la demanda**, visible a partir de la página **sesenta y seis**, argumenta lo siguiente:

Que, si como se demostró en las causales de sobreseimiento, no es sujeto de revisión jurisdiccional el otorgamiento o la negativa de un **subsidio de un programa social**, entonces, tampoco son revisables dichas acciones, a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que, en consecuencia, fue correctamente desechado el recurso de revisión, razón por la cual sustenta la refutación de los argumentos planteados por la actora con base en los planteamientos que formuló para sustentar la improcedencia del juicio.

Bajo este orden de ideas, en la resolución recurrida en la sede administrativa, contenida en el oficio AESIN/**317/2011** del **siete de junio de dos mil once**, la Agencia Estatal Sinaloa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, la Agencia Estatal Sinaloa, por insuficiencia presupuestal, negó al actor el apoyo solicitado por el actor para el “**componente de agricultura protegida**” del “**Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura**”.

Empero, el actor, inconforme, interpuso el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual fue resuelto por la Agencia Estatal Sinaloa en la resolución impugnada, contenida en el oficio AESIN/**387/2011** del **veintinueve de junio de dos mil once**, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Primeramente, se advierte que la autoridad, por una parte, desechó el recurso de revisión argumentando que la Ley Orgánica de Financiera Rural no contempla ningún medio de defensa, dado que no es una autoridad.

Sin embargo, la autoridad también reforzó la motivación que expresó para sustentar la negativa del apoyo solicitado por el actor invocando que no se anexó una solicitud de crédito que complementa el apoyo, ello en términos de las Mecánicas Operativas de Financiera Rural.

Así, concluyó que las Mecánicas Operativas de Financiera Rural disponen que no serán autorizados los apoyos que no estén vinculados a un crédito.

De ahí que, para determinar la procedencia material del juicio contencioso administrativo debe dilucidarse lo siguiente:

- ¿Procede o no el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de la negativa de un apoyo previsto en reglas operativas que instrumentan un programa social a cargo de una dependencia del Ejecutivo Federal?

Ahora bien, debe retomarse que la solicitud de apoyo del actor se fundó en las **Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, cuyo artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Inicialmente, las propias reglas de operación disponen que las resoluciones (*otorgamiento o negativa*) recaídas a las solicitudes de apoyo deberán notificarse sin menoscabo de las formas de notificación establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, establecen expresamente que es un derecho de los **beneficiarios** la interposición de los medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por añadidura, se estatuye que la cancelación del apoyo deberá efectuarse previa tramitación de un procedimiento conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No pasa inadvertido que el actor **NO** tiene el carácter de beneficiario, pues en el anexo, relativo a las definiciones aplicables a las reglas de operación en comento, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es claro, si el actor no obtuvo el apoyo, entonces, no es **beneficiario**; sin embargo, se invocan las citadas disposiciones solo para denotar que dichas reglas prevén expresamente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la instancia de solicitud de los referidos apoyos.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que Financiera Rural no emite actos de autoridad y por lo tanto no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque, en su argumentación, omite considerar que en cuatro artículos de las propias reglas de operación se establece la aplicación de esa ley para el trámite y resolución de las solicitudes de apoyo, así como para su cancelación.

En adición, si los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación al artículo 1 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se infiere que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los **actos de autoridad** emitidos por los organismos descen-

tralizados de la Administración Pública Federal, es decir, los que deriven de procedimientos, instancias o expedientes.

A su vez, no pasa inadvertido a este Pleno el hecho de que conforme a los artículos 1, 2, 6 y 11 de la Ley Orgánica de Financiera Rural realiza funciones de orden financiero, sin embargo, en el caso, no se controvierte una cuestión de orden crediticio, sino que es un programa que es un apoyo.

En consecuencia, no se está en presencia de materia estrictamente financiera, sino que Financiera Rural es una ejecutora de un programa de la Secretaría de Agricultura, aunado de que las citadas Reglas de Operación le otorgan una instancia al particular.

Sobre el particular, se invoca de manera **orientadora** la fracción II del artículo 5 examinado en la obra **Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica**, coord. Ricardo Romero Vázquez, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., U.N.A.M. y Universidad Tepantlato, México, 2012.

Así, se prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el **acto de autoridad** puede consistir en la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, infririéndose que también es el **acto expreso que niega crear, modificar o extinguir dichas situaciones jurídicas**.

Es aplicable, por analogía, la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ cuyo texto es el siguiente:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, p. 336, registro *ius* 184733.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si Financiera Rural es un organismo descentralizado, al cual está adscrita la autoridad demandada (Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste).

Entonces, la cuestión a resolver versa en determinar si es o no un acto de autoridad la negativa de un apoyo en términos de las **Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**.

De modo que, si en la resolución recurrida en sede administrativa, una unidad administrativa de un organismo público descentralizado, al aplicar las citadas reglas, **negó crear en la esfera jurídica del actor el derecho a obtener un apoyo, entonces, se está en presencia de una autoridad que emite un acto de autoridad**.

Es aplicable, la tesis P. XXVII/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ cuyo texto es el siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, febrero de 1997, p. 118, registro *ius* 199459.

Luego, si el artículo 5 con relación a la fracción IV del artículo 6, 55, fracción VIII del artículo 64 de las citadas reglas dispone que para el trámite y resolución de las solicitudes de apoyo, así como para su cancelación, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tales motivos, las resoluciones emitidas por las unidades administrativas de Financiera Rural al tramitar y resolver las solicitudes de apoyos o subsidios aplicando las **Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, son combatibles, a través del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si en la resolución impugnada, contenida en el oficio AESIN/387/2011 del **veintinueve de junio de dos mil once**, se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de un **acto de autoridad** de un organismo descentralizado en un procedimiento de solicitud de apoyo o subsidio, cuyas reglas operativas prevén expresamente la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, es **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, porque el recurso de revisión sí es procedente en contra de la resolución que negó el apoyo, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 139/99¹⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMI-

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, p. 61, registro *ius* 191656.

NISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, el acto impugnado y el acto recurrido debieron emitirse cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisándose a las autoridades demandadas, que ello solo constituye un deber formal derivado del artículo 16 constitucional, pues la obligación de sujetar su actuación a ese ordenamiento legal no implica que deban resolver favorablemente las solicitudes de los particulares.

Lo anterior es así, porque el artículo 16 constitucional no establece ninguna excepción al deber de fundamentación y motivación, máxime que, se insiste, ello no implica que se resuelva favorablemente la pretensión del particular.

Es aplicable, la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27²⁰ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, debe indicarse, con relación a los argumentos defensivos de la autoridad, que es una cuestión del fondo del asunto determinar si fue válidamente negado el apoyo solicitado por el actor, ello en términos del cumplimiento de las reglas que rigen la litis abierta establecidas en el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167, registro *ius* 162603.

De ahí que, al determinarse que el recurso de revisión sí era procedente, entonces, es innecesario examinar los conceptos de impugnación formulados por el actor con relación a que la autoridad al resolver el recurso de revisión mejoró la fundamentación y motivación del acto recurrido en sede administrativa.

NOVENO.- [...]

Ahora bien, el actor solicitó un apoyo en términos del componente “**agricultura protegida**” del **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura**, cuyo objetivo, en términos de los artículos 8 y 12 de dichas reglas, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se deduce que el objetivo del componente “**agricultura protegida**” del **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura**, es el otorgamiento de apoyos económicos a personas físicas y morales con acceso a mercados para el fomento de la producción de alimentos sanos y de calidad, con enfoque de red de valor y de manera sustentable, en el contexto en miras de incrementar los niveles de capitalización de las unidades económicas agropecuarias, acuícolas y pesqueras.

Adicionalmente, se colige que dichos apoyos son recursos económicos que se otorgan, **en carácter de complementarios**, para la inversión en equipamiento e infraestructura en actividades de producción primaria, procesos de agregación de valor, acceso a los mercados y para apoyar la construcción y rehabilitación de infraestructura pública productiva para beneficio común.

En tal virtud, es **INFUNDADO** el argumento de la actora en cuanto a la “línea de crédito”, pues es un requisito que implícitamente se deriva del carácter “complementario” del apoyo, tal y como se advierte de la regla 8, lo cual justifica que sea un requisito ante la instancia ejecutora.

A su vez, se advierte claramente la aplicación del Anexo V de las reglas de operación, pues el artículo 8 lo prevé expresamente, el cual es aplicable porque el componente de agricultura protegida (artículo 12) forma parte del citado programa (artículo 8).

Por su parte, con relación a los requisitos para la obtención de los apoyos o subsidios del componente “**agricultura protegida**” del **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura**, los artículos 2, 3 y 12 de las citadas reglas estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se prevén **requisitos formales**, así como **criterios y requisitos de elegibilidad** para el otorgamiento del apoyo o subsidio solicitado sin embargo, la simple presentación de la solicitud y que se anexe la documentación correspondiente no implica que deba resolverse favorablemente la solicitud del particular.

En efecto, lo anterior es así, porque se establecen **facultades discrecionales** a la autoridad administrativa para el otorgamiento del apoyo o subsidio solicitado atendiendo a **criterios de oportunidad**, tal y como se desprende de los artículos 4 y 5 de dichas reglas.

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior se colige que la autoridad no solo debe verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables, sino que deberá **evaluar** los parámetros aplicables al componente del programa social respecto al cual se solicitó el otorgamiento de un apoyo, lo cual implica **facultades discrecionales** en el contexto de **criterios de oportunidad** para otorgarlo o no.

Es aplicable, la jurisprudencia II-J-165³⁰ del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

³⁰ R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983, p. 871.

“FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, por **criterios de oportunidad** se ha hecho referencia a los elementos que la autoridad administrativa debe considerar para el otorgamiento de los subsidios o apoyos con el fin de que sean otorgados para que se alcancen de mejor manera los objetivos de los componentes del programa respectivo.

De modo que, esos **criterios de oportunidad** se materializan en la **valuación** de los **parámetros** aplicables al componente del programa social de que se trate, lo cual implica una **facultad discrecional** a favor de la autoridad en el marco de las facultades del Ejecutivo Federal en materia de políticas sociales.

Así, los referidos criterios de oportunidad se infieren de los artículos 7, 8, 32 fracciones IX, X y XIII, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 86, 87, 88, 89 y 124 de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable** invocados en la parte considerativa de las citadas reglas.

En tal virtud, la autoridad para otorgar o no un apoyo debe atender a lo siguiente:

- ✓ Deberá otorgarlo de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico,
- ✓ Deberá otorgarlo prioritariamente para proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores,
- ✓ Deberá dar con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

A su vez, los referidos criterios de oportunidad se infieren de los artículos 75 y 77 de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad**

Hacendaria y 176 de su Reglamento con relación a los artículos 30 y 38 del **Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil once**, invocados en la parte considerativa de las citadas reglas.

Así, se establece que los apoyos deberán canalizar exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

Adicionalmente, se prevé como prioridades:

- ✓ Apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a la seguridad alimentaria a las familias pobres que habitan principalmente en la zonas rurales,
- ✓ Ampliar la oferta de bienes públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo;
- ✓ Capacitación rural e información;
- ✓ Contribuir a mitigar y a adaptar las actividades agropecuarias y pesqueras al fenómeno del cambio climático;
- ✓ Prevenir y administrar los riesgos climáticos, sísmicos, sanitarios y de mercado; y
- ✓ Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, entre otras.

Por tal motivo, se explica por qué la regla 5 transcrita dispone expresamente que la **simple presentación de la solicitud ante las ventanillas para el otorgamiento de apoyos no crea derecho a obtener el apoyo soli-**

citado, es decir, que no deben otorgarse los apoyos en el orden temporal en que fueron presentadas las solicitudes, sino atendiendo al cumplimiento de requisitos formales, los criterios de elegibilidad, *así como a la valuación de los parámetros aplicables al componente del programa social*.

Consecuentemente, este Tribunal **NO** puede obligar a la autoridad cómo ejercer sus facultades discrecionales para el otorgamiento de los apoyos, pues ello depende de los resultados de la valuación apuntado en el marco del ejercicio de las facultades en materia de políticas públicas.

De ahí que, es oportuno acudir a lo expuesto por **Jean Claude Tron Petit** y **Gabriel Ortíz Reyez**, en **La nulidad de los actos administrativos**, 3 ed., México, Porrúa, 2001, p. 56, apuntan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, **Tomás-Ramón Fernández**, en **Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional**, Perú, Palestra, 2006, página 373, refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, **Agustín Gordillo**, en **Tratado de Derecho Administrativo**, tomo II, México, Porrúa, 2004, página 235, argumenta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, solamente este Tribunal puede verificar que la autoridad funde y motive suficientemente el ejercicio de su facultad al negar un apoyo en el marco de las reglas operativas emitidas para tal fin, en virtud de la valuación de mérito, además tampoco puede compeler al Ejecutivo Federal a establecer un programa social para otorgar apoyos, ya que ello es una facultad exclusiva en materia de política social y en rectoría económica del Estado.

En consecuencia, lo único que puede controlar jurisdiccionalmente este Tribunal es la aplicación correcta de las reglas de operación, a través de la expresión formal de la fundamentación y motivación suficiente, en los términos antes apuntados, pues esta Juzgadora no puede sustituirse en el criterio del Ejecutivo Federal para establecer los programas sociales, ni en el de la autoridad ejecutora para otorgar los apoyos acorde a los **criterios de oportunidad** apuntados.

Es aplicable el precedente IV-P-2aS-56³¹ emitido por la Segunda Sección de esta Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES. SU MOTIVACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, lo anterior se corrobora con la circunstancia de que el otorgamiento de los apoyos está sujeto a reglas de operación, cuyo trámite, como ya se resolvió, está sujeto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual sí se puede verificar jurisdiccionalmente si se aplicaron válidamente esas reglas de operación.

No pasa inadvertido que el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del precepto transcrito **NO** se infiere que prevea que tratándose de solicitudes ante la Administración Pública para el otorgamiento de beneficios (derechos subjetivo-apoyo), esta deba otorgarlos en el orden en que fueron planteadas las solicitudes.

Claramente, solo prevé que los expedientes deberán tramitarse y resolverse en el orden en que fueron iniciados y substanciados; es decir,

³¹ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999, p. 104.

únicamente se estipula una obligación formal de tramitar y resolver los expedientes en el orden en que fueron instaurados, es decir, solo se refiere al orden “formal” de la tramitación.

Sin embargo, no puede inferirse que disponga que las solicitudes de beneficios solicitados a la Administración Pública deban otorgarse en el orden en que fueron planteadas, máxime que si para su otorgamiento también converge el ejercicio de las **facultades discrecionales** de la autoridad administrativa para otorgarlos con base en **criterios de oportunidad**, pues lo único que prevé es que el trámite de la solicitud, es decir, su resolución negando, otorgando o desechando, debe efectuarse en el orden en que fueron presentadas las solicitudes de apoyo.

En este contexto, es cierto que el actor presentó su solicitud el **veintinueve de abril de dos mil once**:

[N.E. Se omiten imágenes]

A su vez, también es cierto que la autoridad en su informe manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En primer lugar de las imágenes digitalizadas, se desprende que el actor presentó, en primer lugar su solicitud, con relación a las personas respecto a las cuales la autoridad les otorgó el apoyo, sin embargo, por ello la autoridad **NO** estaba obligada a otorgarle el citado apoyo, porque el artículo 5 de las citadas reglas dispone que **la simple presentación de la solicitud no crea derecho a obtenerlo.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el último párrafo del artículo 1, artículos 8 y 9, inciso a) de la fracción I del artículo 48, los artículos 49, 50, fracción I y tercer párrafo del artículo 51 y fracciones II y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con re-

lación a las fracciones XI y XII del artículo 14 y la fracción XI del artículo 18 de su Ley Orgánica vigente con relación al inciso a) de la fracción I del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

II. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, ya que las autoridades emisoras de la resolución impugnada como la recurrida no fundaron suficientemente su competencia; aunado a que el recurso de revisión sí procedía materialmente; sin embargo:

III. No acreditó tener el derecho subjetivo al pago del apoyo previsto en el “**componente de agricultura protegida**” del **Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para dos mil once**.

IV. Sin embargo, se declara la nulidad del acto recurrido, contenido en el oficio AESIN/317/2011 del **siete de junio de dos mil once**, para el efecto de que la autoridad, que resulte competente, funde sus facultades negando la solicitud de apoyo en los términos de lo resuelto en este fallo.

V. Por lo resuelto en la presente sentencia el actor no tiene derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que ha solicitado.

VI. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de tres de abril de dos mil trece, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, quienes se reservaron el derecho para formular voto particular, adhiriéndose el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, al voto del Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el ocho de abril de dos mil trece, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron que en el caso Financiera Rural no estaba actuando en uso de las Facultades previstas en su Ley Orgánica, porque lo que solicitó el actor no fue un crédito, sino un apoyo social otorgado por SAGARPA, al amparo de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que Financiera Rural solo tiene el carácter de ejecutora de dicho programa.

Lo anterior no lo comparto toda vez que si bien la solicitud de apoyo que hace valer el actor ante Financiera Rural, se funda en las Reglas de Operación de los programas de la SAGARPA, que como bien se señala en el proyecto, establecen la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tanto para el procedimiento como para ejercer los medios de defensa contra los actos emitidos.

Sin embargo quien suministra los apoyos, condicionados a la solicitud y otorgamiento de un crédito, como lo señalan las citadas reglas, es Financiera

Rural, que en su Estatuto Orgánico y Ley Orgánica, en sus artículos 1º y 7º, respectivamente, le dan el carácter de Institución Financiera y que tiene por objeto entre otros el otorgamiento de créditos, la realización de operaciones de arrendamiento financiero y de factoraje financiero, señalando a la letra:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FINANCIERA RURAL

“**Artículo 1.-** La Financiera Rural es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido conforme a su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002.”

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL

“**Artículo 7o.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:

“**I.** Otorgar préstamos o créditos a los Productores;

“**II.** Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales para que estos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

“**III.** Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;

“**IV.** Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;

“**V.** Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la Financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales;

“**VI.** Expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito;

“**VII.** Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y en entidades financieras del exterior o, en su caso, en sociedades financieras populares y cooperativas de ahorro y préstamo;

“**VIII.** Efectuar descuentos, sin responsabilidad, sobre los títulos y documentos en los que consten los préstamos o créditos que la Financiera haya otorgado;

“**IX.** Operar, por cuenta propia, con valores y documentos mercantiles;

“**X.** Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas;

“**XI.** Practicar las operaciones de fideicomiso y actuar como institución fiduciaria como excepción a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando estén relacionadas con su objeto;

“**XII.** Llevar a cabo mandatos y comisiones, siempre y cuando estén relacionados con su objeto, sean autorizados por su Consejo y no sean con cargo al patrimonio de la Financiera;

“**XIII.** Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta y orden de clientes;

“**XIV.** Llevar a cabo operaciones con divisas;

“**XV.** Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

“**XVI.** Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;

“**XVII.** Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales;

“**XVIII.** Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la Financiera;

“**XIX.** Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como enajenarlos o arrendarlos cuando corresponda;

“**XX.** Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien en desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Financiera;

“**XXI.** Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;

“**XXII.** Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten

con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y

“**XXIII.** Aceptar préstamos o créditos de las instituciones de banca de desarrollo, de los fideicomisos públicos de fomento, de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura constituidos en el Banco de México y de los organismos financieros internacionales en términos de las disposiciones aplicables, cuyos recursos se destinen al sector de atención de la Financiera; el importe total de estas operaciones no podrá exceder del cien por ciento del patrimonio de la Financiera, y

“**XXIV.** Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

“Salvo lo previsto en la fracción XXIII, la Financiera no podrá celebrar operaciones que permitan captar de manera directa o indirecta recursos del público o de cualquier otro intermediario financiero.”

Bajo este contexto, considero que debe atenderse al artículo 1º tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que excluye de su aplicación, con excepción del título referente a mejora regulatoria, algunas materias, entre ellas a la Financiera, como se advierte de su texto que a la letra señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“[...]

“**Este ordenamiento** no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. **En relación con las materias** de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y **financiera**, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“[...]”

Por tal razón en mi opinión estamos ante una antinomia, entre lo previsto entre Reglas de Operación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que considero que para resolver dicha antinomia, debe atenderse a la jerarquía de las normas, por lo tanto las Reglas antes citadas no pueden ir más allá de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 1º, tercer párrafo, debiendo prevalecer esta, en consecuencia, no es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dando como resultado que no procede el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal y por lo tanto se debió decretar el sobreseimiento del juicio.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

El suscrito magistrado en sesión de Pleno, celebrada el día 3 de abril de 2013, se reservó su derecho para formular voto particular.

Advirtiendo del contenido del voto en contra formulado por el Magistrado Rafael Anzures Uribe, que sus motivos de discrepancia con el fallo

son esencialmente los mismos que los que motivan mi postura en contra, me adhiero a él en su integridad, por versar esencialmente sobre los mismos aspectos de disidencia.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En el Considerando Cuarto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, se declaró infundada la **causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación de demanda, cuestionando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del asunto**; para ello, en el fallo se razonó que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **toda vez que la autoridad demandada aplicó en la resolución impugnada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desechar el recurso de revisión instaurado por el demandante**; sin embargo, a juicio de la disidente la premisa que sustenta dicha calificación es incorrecta, pues del análisis a la resolución impugnada contenida en el oficio AESIN/387/2011 de 29 de Junio de 2011, que se digitaliza a fojas 35 y 36 de la sentencia, se observa que la Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal de Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste de Financiera Rural, al desechar el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del diverso oficio AESIN/317/2011 de 7 de Junio de 2011, **NO APLICÓ LA LEY FEDERAL DE PROCE-**

DIMIEN TO ADMINISTRATIVO, INCLUSIVE NI LA CITÓ; por lo que, la afirmación vertida en el fallo mayoritario, en el sentido de que la autoridad demandada aplicó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desechar el recurso de revisión promovido por el actor, es inexacta y por ende, no puede servir de sustento para desestimar la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; toda vez, que se insiste, el desechamiento del recurso de revisión no se fundó en la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, en opinión de la suscrita, **la causal de sobreseimiento analizada en el referido Considerando Cuarto, debió declararse fundada y dar lugar a decretar el sobreseimiento del juicio 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04, toda vez que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia material para conocer del mismo, por lo siguiente:**

Como se aprecia de la resolución impugnada contenida en el oficio número AESIN/387/2011 de 29 de Junio de 2011 (páginas 35 y 36 de la sentencia), la Agencia Estatal Sinaloa de la Coordinación Estatal de Sinaloa de la Coordinación Regional Noroeste de Financiera Rural, desechó el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del diverso oficio AESIN/317/2011 de 7 de Junio de 2011, en el que se negó el pago del subsidio solicitado por el demandante para el componente de Agricultura Protegida derivado del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en virtud de que:

- La Ley Orgánica de Financiera Rural no contempla ningún recurso de revisión, toda vez que ese Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no es una autoridad como tal.
- Mediante oficio número AESIN/317/2011 de 7 de Junio de 2011, Financiera Rural, por conducto de su Agencia Estatal Sinaloa, informó al entonces solicitante Marco de León Gómez Gatzionis que no podía recibir el apoyo solicitado, debido a la falta de suficiencia presupuestaria; y

- Que no procedía la autorización del apoyo solicitado por el actor, porque las Mecánicas Operativas de la Institución, las cuales prevén el proceso de instrumentación de los apoyos del componente de Agricultura Protegida, establecen que a las peticiones de apoyo deberá acompañarse una solicitud de crédito autorizado que complementa el apoyo materia de la petición, sin que en la especie el demandante hubiera exhibido dicha solicitud de crédito.

Cabe aclarar, que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dio a conocer las Reglas de Operación de diversos programas de fomento a las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras; entre ellos, el Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, que contempla el otorgamiento de apoyos o incentivos para el componente de Agricultura Protegida, materia de la controversia del juicio 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04; asimismo, **que en el Programa de referencia, FINANCIERA RURAL fungió como instancia ejecutora e intermediario financiero**, en términos de los artículos 1 fracción I inciso b) y 4 de las Reglas de Operación citadas, así como de las fracciones LX y LXI del Anexo I de las propias Reglas, que se transcriben a fojas 160, 161, 170 a 172 del fallo, y se corrobora de las documentales digitalizadas en las páginas 186 a 190 de la sentencia, consistentes en la solicitud de apoyo presentada por el actor el 29 de Abril de 2011, ante la Agencia Estatal Sinaloa de Financiera Rural y el informe rendido por la propia Financiera, respecto a los beneficiarios del citado Programa y a los montos de los apoyos económicos otorgados.

En efecto, de las disposiciones administrativas y documentales mencionadas se desprende, que **FINANCIERA RURAL** fue la encargada de recibir los recursos presupuestarios asignados a la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la ejecución del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en materia del componente de Agricultura Protegida, así como

la responsable de administrarlos y distribuirlos entre los beneficiarios del propio Programa.

Ahora bien, en la sentencia mayoritaria que nos ocupa, a foja 36, se señaló que el Órgano Jurisdiccional es competente en razón de materia en términos de lo establecido por el artículo 14 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“(…)

“**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“(…)”

Del precepto legal transcrito se desprende, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que las autoridades administrativas:

- a) Pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o
- b) Decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones enunciadas en el inciso anterior; es decir, que resuelvan el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpuesto en contra de algún acto en el que se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de esa misma ley.

Hipótesis, que contrario a lo resuelto en el fallo mayoritario que antecede, no se actualiza en el caso, toda vez que el acto impugnado y el diverso recurrido en sede administrativa, que se atribuyen a FINANCIERA RURAL, **no se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las consideraciones que a continuación se expresan.**

En principio, cobra especial relevancia determinar la naturaleza jurídica de Financiera Rural e imponerse del contenido de aquellas disposiciones legales que determinan el tipo de actividades que se encuentra obligada a realizar.

En ese sentido, es de indicarse que el artículo 1° de la Ley Orgánica de Financiera Rural, establece que dicha Institución tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, determina el objeto de esa Institución, numeral que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o.- La Financiera tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás, actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos

Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas.

La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales.

En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, **la Financiera coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias**, forestales, pesqueras y del medio rural, tal y como se define en el artículo 3o. fracciones I, II y artículo 116, en lo que corresponda, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; a preservar y mantener los recursos de su patrimonio destinados al otorgamiento de créditos y manejará sus recursos de manera prudente, eficiente y transparente.”

[Énfasis agregado]

Del precepto que antecede se advierte, que Financiera Rural tiene por objeto contribuir al mejoramiento del sector financiero, realizando actividades económicas vinculadas al medio rural, y que para lograr dicho fin, otorgará créditos de manera sustentable, prestará otros servicios financieros, y ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, el artículo 7º de la Ley Orgánica de Financiera Rural, enuncia las operaciones que podrá realizar esa Institución, disposición que prevé lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7o.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:

“I. Otorgar préstamos o créditos a los Productores;

“II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

“III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;

“IV. Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;

“V. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la Financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales;

“VI. Expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito;

“VII. Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y en entidades financieras del exterior o, en su caso, en sociedades financieras populares y cooperativas de ahorro y préstamo;

“VIII. Efectuar descuentos, sin responsabilidad, sobre los títulos y documentos en los que consten los préstamos o créditos que la Financiera haya otorgado;

“IX. Operar, por cuenta propia, con valores y documentos mercantiles;

“X. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas;

“XI. Practicar las operaciones de fideicomiso y actuar como institución fiduciaria como excepción a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando estén relacionadas con su objeto;

“XII. Llevar a cabo mandatos y comisiones, siempre y cuando estén relacionados con su objeto, sean autorizados por su Consejo y no sean con cargo al patrimonio de la Financiera;

“XIII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta y orden de clientes;

“XIV. Llevar a cabo operaciones con divisas;

“XV. Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

“XVI. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;

“XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales;

“XVIII. Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la Financiera;

“XIX. Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como enajenarlos o arrendarlos cuando corresponda;

“XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien en desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Financiera;

“XXI. Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;

“XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y (sic)

“XXIII. Aceptar préstamos o créditos de las instituciones de banca de desarrollo, de los fideicomisos públicos de fomento, de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura constituidos en el Banco de México y de los organismos financieros internacionales en términos de las disposiciones aplicables, cuyos recursos se destinen al sector de atención de la Financiera; el importe total de estas operaciones no podrá exceder del cien por ciento del patrimonio de la Financiera, y

“XXIV. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

Salvo lo previsto en la fracción XXIII, la Financiera no podrá celebrar operaciones que permitan captar de manera directa o indirecta recursos del público o de cualquier otro intermediario financiero.”

Como se observa del numeral citado, Financiera Rural está autorizada para realizar entre otras actividades, las siguientes: otorgar préstamos o créditos a los Productores; efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias; ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo.

Bajo ese contexto, si FINANCIERA RURAL para alcanzar sus objetivos, requiere realizar actividades vinculadas al otorgamiento de créditos y la prestación de otros servicios financieros en materia de financiamiento rural, es dable concluir que es una entidad financiera.

Esto es, una entidad financiera es una persona jurídica (privada o pública) cuya actividad propia consiste en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, motivo por el cual, **si FINANCIERA RURAL costea proyectos o parte de ellos a largo plazo otorgando créditos y servicios financieros, para el mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural, es dable concluir que es un ente financiero.**

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. **En relación con las materias de competencia económica,** prácticas desleales de comercio internacional y **financiera,** únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

[Énfasis agregado]

El precepto en cita prevé que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo serán aplicables a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo; además, **excluye del ámbito de aplicación de la citada ley, entre otras materias, la financiera, a la que solo le resultara aplicable el tema de mejora regulatoria contenido en el Título Tercero A de la propia ley.**

Sobre la inaplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, tratándose de la materia financiera, el Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis:

“Época: Novena Época

“Registro: 161025

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Tipo Tesis: Tesis Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: I.6o.A.55 A

“Pág. 2183

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2183

“PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA.- La caducidad prevista en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable supletoriamente al procedimiento conciliatorio establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dado que existe una prohibición expresa al respecto sobre la materia financiera, según se advierte del artículo 1, párrafo tercero, del primero de los citados ordenamientos, que limita su ámbito de aplicación a los aspectos de mejora regulatoria. Además, dicha figura jurídica es incompatible con la naturaleza del señalado procedimiento, pues éste no puede iniciarse de oficio, sino a instancia de parte, que en el caso es el propio usuario de los servicios financieros, a través de una reclamación.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 689/2010. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.”

“Época: Novena Época

“Registro: 163503

“Instancia: DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Tipo Tesis: Tesis Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Localización: Tomo XXXII, Noviembre de 2010

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: I.18o.A.3 A

“Pág. 1430

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1430

“COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INSTRUYE SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador que instruye la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo

que son inaplicables supletoriamente las disposiciones que establecen esa figura jurídica en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la prohibición expresa que sobre la materia financiera -a excepción de los aspectos de mejora regulatoria- se establece en su numeral 1, así como las que respecto a la señalada institución prevé el Código Fiscal de la Federación, ya que en términos del numeral 7o. del ordenamiento primeramente citado, la aplicación de dicho código está limitada a los aspectos atinentes a las notificaciones.

“DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Amparo directo 82/2010. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.”

En ese contexto, los actos que realiza Financiera Rural como entidad financiera, no se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando se trate de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, toda vez que la materia financiera, se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la ley, salvo en el tema de mejora regulatoria, de conformidad con el artículo 1º de la citada ley.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en los artículos 5, 6 fracción IV y 64 de las Reglas de Operación de diversos programas de fomento a las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras, que se transcriben en las páginas 78 a 80 de la sentencia, se establezca la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para efectos de la notificación de los actos que se dicten en el procedimiento y de la interposición de los medios de defensa; toda vez, que se presenta una antinomia entre lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las Reglas de Operación

apuntadas; toda vez, que mientras el ordenamiento federal citado excluye su aplicación a la materia financiera, las Reglas de Operación la contemplan; **antinomia que debe ser dirimida atendiendo al principio de jerarquía de leyes, porque la disposición de carácter administrativo, no puede estar por encima de la ley especial; de ahí, que subsista la exclusión contenida en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que ese ordenamiento federal no es aplicable a la materia financiera, con excepción de la salvedad que la propia ley contempla en materia de mejora regulatoria, que tampoco se actualiza en la especie.**

Luego, en el caso que nos ocupa, no resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando la resolución impugnada y la diversa recurrida en sede administrativa se trate de actos emitidos por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, como lo es Financiera Rural; en razón, de que versan sobre la materia financiera -la cual se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la ley en cita, por disposición expresa que se contiene en el artículo 1° del propio ordenamiento-, atento a que en dichos actos se desechó el recurso de revisión interpuesto por el demandante y se le negó el apoyo económico que Financiera Rural administraba como entidad financiera para la ejecución del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, en materia del componente de Agricultura Protegida, en virtud de que se agotó el recurso presupuestario asignado para el referido componente y el actor no demostró contar con un crédito previamente autorizado que complementara el apoyo económico para sufragar el proyecto que pretendía llevar a cabo.

Consecuentemente, debió concluirse que este Tribunal no es competente para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, ni de la diversa recurrida en sede administrativa; lo anterior es así, ya que para que se actualizarán las hipótesis contenidas en el artículo 14 fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del propio Tribunal,

era menester que la actuación de Financiera Rural se rigiera por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que como se ha visto no ocurre en la especie, por tratarse de actos emitidos en materia financiera.

No demerita la conclusión alcanzada, que la resolución impugnada, y la diversa recurrida en sede administrativa, tengan su origen en una instancia o petición formulada por un particular a un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, como lo es Financiera Rural, para el otorgamiento del subsidio relacionado con el componente de Agricultura Protegida derivado del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura para el año 2011, ni en un recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de dicho subsidio, respectivamente; **toda vez, que la actuación de esa Institución Financiera, como se ha quedado analizado, no se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al estar expresamente excluida la materia financiera del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º de la propia ley.**

Así las cosas, la suscrita estima que la resolución combatida **no es un acto administrativo impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; en tales consideraciones, debió decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido por los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“[...]

“II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

“[...]”

“**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:

“[...]

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

Por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

VII-P-SS-134

SERVICIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN PRESTADO ENTRE EMPRESAS PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES.- NO CONSTITUYE UNA TASA DE PERCEPCIÓN POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 6.1.3. DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES.- De conformidad con el artículo citado, cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre una tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, dicha tasa fiscal será percibida únicamente por los servicios internacionales facturados a los clientes de ese país. Por su parte, los artículos 2.8 y 2.9, del citado ordenamiento internacional definen como “tasa de percepción” aquella que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, fijan y perciben de sus clientes; y como “tasa de distribución” aquella pactada entre administraciones o empresas privadas de explotación por la prestación del servicio internacional de telecomunicación. Por tanto, a las contraprestaciones que una empresa privada de telecomunicaciones recibe de otra empresa de la misma índole por la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones, no le resulta aplicable el artículo 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

Juicio de Lesividad Núm. 36767/07-17-07-1/356/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Conforme a lo anterior, en el juicio de lesividad en que se actúa, la **litis** se circunscribe en dilucidar respecto de la correcta interpretación y alcance de lo previsto en el artículo 6 numeral 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 1991, y si conforme a lo establecido en dicha disposición, los servicios de *roaming internacional* prestados por la demandada a empresas de telecomunicaciones residentes en el extranjero para que los clientes de estas últimas puedan utilizar las unidades portátiles (teléfonos móviles), fuera de la red que les corresponde y que tenga derecho a explotar la demandada, están sujetos al pago del impuesto al valor agregado, a la tasa del 0%.

En principio, a efecto de lograr mayor comprensión del planteamiento de la autoridad actora, es preciso tener en cuenta los fundamentos y motivos expresados por la autoridad en la resolución impugnada, contenida en el oficio **330-SAT-II-10019** de fecha 4 de marzo de 2005, visible a fojas 120 a 126 de autos, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De la resolución impugnada digitalizada en forma previa, se advierte con toda nitidez que la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, con base en la información y documentación que proporcionó la ahora demandada confirmó el criterio sujeto a consulta en el sentido de que los servicios de *roaming internacional* prestados a empresas de telecomunicaciones residentes en el extranjero, por lo que hace al tráfico de entrada,

gozan de los beneficios que establece el apartado 6.1.3., del artículo 6 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, y por ende, están sujetos al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 0%.

Se indica en el acto controvertido, que la cláusula 6.1.3. antes referida establece que únicamente podrán percibirse tasas fiscales previstas en la legislación nacional de un país, que en el caso, sería México, tratándose de servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de dicho país, es decir, de México.

Para arribar a la anterior determinación, la autoridad emisora de dicho acto controvertido, consideró que los servicios de *roaming internacional en la modalidad GMS*, que presta la demandada son un servicio de telecomunicación internacional, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones de la ahora demandada posibilitan a las unidades portátiles (teléfonos móviles) el uso de una red fuera de la cobertura a la que pertenecen y, por lo tanto, desplazarse entre redes de interconexión de diferentes países con la finalidad de hacer y recibir llamadas; por lo que con fundamento en la cláusula 6.1.3 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en comento, atendiendo a que dicho ordenamiento tiene por objeto favorecer el desarrollo de los servicios de Telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, como se desprende de su preámbulo y clausulado, así como en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que es parte México y que es Ley Suprema de la Unión para efectos del artículo 133 constitucional, dicha autoridad resuelve que los servicios de *roaming internacional* que la ahora demandada preste a empresas de explotación reconocida residentes en el extranjero para que los clientes de estas últimas puedan utilizar las unidades portátiles (teléfonos móviles) fuera de la red que les corresponde y que tenga derecho a explotar Pegaso, están sujetos a la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado.

Sentado lo anterior, a efecto de atender a lo previsto por el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, así como en el Convenio

Internacional de Telecomunicaciones, es prudente conocer qué debe entenderse por “**tratado**”, respecto de lo cual el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es parte, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho numeral, los tratados internacionales constituyen un acuerdo de voluntad de los Estados regido por el derecho internacional, y al celebrar dicha relación contractual, los Estados contratantes adquieren compromisos recíprocos.

Bajo esta premisa, se procede enseguida al análisis del esquema constitucional de nuestro sistema jurídico en torno a los Tratados Internacionales.

En el artículo 133 constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son parte integrante de la Ley Suprema de la Nación, por supuesto por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conclusión anterior, tiene sustento en la tesis P. IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En conjunción con lo anterior, se invoca el criterio contenido en la tesis P. VIII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Abril de 2007, página 6 que precisa:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo orden de ideas, es de acudir al contenido de la tesis 2a. LXXXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 384, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, página 264, que señala:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es factible aplicar la tesis No. I.3o.C.79 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, página 2725, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, conviene hacer notar que para la interpretación de tratados internacionales, se debe atender a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte como resulta de los siguientes datos respecto de la referida Convención:

- Firma de México: 23 mayo de 1969.
- Aprobación por parte del Senado: 29 diciembre de 1972.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación correspondiente: 28 marzo de 1973.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Promulgación: 14 febrero de 1975.
- Vinculación de México: 25 de septiembre 1974, cuando se firmó la Ratificación.
- Entrada en vigor internacional: 27 enero de 1980.
- Entrada en vigor para México: 27 enero de 1980.

Ahora bien, en los artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación, que la comunidad internacional signante de dicho Convenio acepta, entre ellos nuestro país, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece

la buena fe como Regla General de Interpretación de los Tratados; la cual además, debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

Además, se precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes.

También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Y que a un término se le dará un sentido especial, únicamente, si consta que esa fue la intención de las partes.

Resulta aplicable la tesis 2a. CLXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 292, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

También, resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, **únicamente** en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación, en su caso, puede apoyarse o confirmarse en los comentarios

al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE, si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho Modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan:

“Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999. Tesis: IV-P-2aS-183 Página: 168

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción]

“Tercera Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año XI. N° 126. Junio 1998. Tesis: III-PS-II-251 Página 302

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, este Pleno llega a la conclusión de que para la interpretación de un tratado internacional, en principio, debe acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; además de todo instrumento formulado por una o más partes, con motivo de la celebración del propio Tratado, ejemplo de ello es el citado Modelo de Convenio de la OCDE y sus Comentarios, los cuales son documentos formulados por los Estados contratantes, y que integran la base para la conclusión de esos acuerdos bilaterales, ya que confirman el sentido corriente y alcance de los términos a utilizar entre las partes.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se analiza el **CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, invocado por las partes, y que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes invocados se puede concluir que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene, entre otros objetivos, el de favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público, así como el de armonizar a nivel internacional el establecimiento de tarifas en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, se señala que para esos efectos, la Unión que participa en el Convenio, emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Asimismo, se señala que los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

También dispone que las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados y **que las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.**

Se establece que una *empresa de explotación reconocida*, es aquella empresa que tiene autorización del Estado para prestar el servicio de telecomunicación, y que *telecomunicación* es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Asimismo, en dichos numerales se define que el *servicio internacional* es el servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de

telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en países diferentes, por tanto, el *servicio internacional de telecomunicación* es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países.

En relación con lo anterior, se destaca que los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones reconocen a las **empresas privadas de explotación reconocidas en un país, el derecho de celebrar acuerdos con otras empresas privadas de explotación reconocidas que sean residentes en otro país, en cuanto a la prestación del servicio de telecomunicación internacional**, respetando siempre las reglas básicas indicadas en el instrumento internacional.

Se reconoce que las *empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación y que mantengan correspondencia en la prestación de servicios de telecomunicación con otras empresas de igual característica residentes en el extranjero, deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos*, y que las cuentas correspondientes a dichos débitos y créditos se establecen por regla general de conformidad con los Reglamentos del Convenio, aunque podrán ser fijadas a través de acuerdos particulares celebrados por las administraciones o empresas de explotación reconocidas que se presten de forma recíproca servicios de telecomunicación.

Bajo estos presupuestos, se puede deducir que el Convenio de referencia prevé un tratamiento respecto de las *empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación y que mantengan correspondencia en la prestación de servicios de telecomunicación con otras empresas de igual característica residentes en el extranjero, las cuales deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos*, estableciendo que los cobros que efectúen

las empresas privadas de telecomunicaciones, se realizará **a través de un sistema de cuentas internacionales de débitos y créditos.**

A continuación se procederá a determinar si en los términos del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 1991, los servicios de *roaming internacional* en la modalidad GSM prestados por la empresa ahora demandada a empresas de telecomunicaciones residentes en el extranjero, están sujetos al pago del impuesto al valor agregado, a la tasa del 0%, ello en observancia de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6.1.3. del reglamento en cita.

Así pues, es necesario precisar que las partes coinciden en el hecho de que PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., hoy demandada, es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuya actividad preponderante, consiste en la *prestación de servicios de telefonía a través de una red pública de telecomunicaciones a nivel nacional, que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Dentro de los servicios de telecomunicaciones prestados por la hoy demandada, se encuentran los relativos al *roaming internacional* que presta a través de su red de telecomunicaciones en favor de diversos operadores extranjeros, a efecto de que los usuarios del servicio puedan realizar y recibir llamadas de voz, transmitir y recibir datos o acceder a otros servicios cuando viajan fuera del área geográfica de cobertura de la red del país en el que contrataron.

Ahora bien, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, en sus artículos 2.1 y 2.2, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos de dichos numerales, es posible arribar a la conclusión de que los servicios de *roaming internacional*, en la modalidad GSM, que presta la hoy enjuiciada, son un servicio de telecomunicación internacional, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones de la propia demandada y el reconocimiento de la autoridad actora, posibilitan a las unidades portátiles (teléfonos móviles) el uso de una red fuera de la cobertura a la que pertenecen y, por lo tanto, desplazarse entre redes de interconexión de diferentes países con la finalidad de hacer y recibir llamadas.

Dicho lo cual, este Pleno de la Sala Superior a efecto de analizar la cuestión efectivamente planteada, parte de la premisa señalada por el **artículo 6, numeral 6.1.3, del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales**, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito con anterioridad, se advierte que establece un beneficio de índole fiscal, condicionado a que se surtan las siguientes hipótesis:

- 1.- Que en la legislación nacional de un país (que se encuentre obligado por el Reglamento) **se prevea una tasa fiscal**,
- 2.- Que dicha **tasa fiscal** se aplique **sobre la tasa de percepción** por los servicios internacionales de comunicación, y
- 3.- Que los servicios internacionales de comunicación se **facturen** a los **clientes del país que prevé la tasa fiscal**.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera oportuno precisar el concepto de “**cliente**”, vocablo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,¹⁷ lo define como:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁷ Consulta efectuada a la página electrónica de la Real Academia de la Lengua Española, visible en <http://lema.rae.es/drae/?val=cliente>

Asimismo, en el libro denominado “TERMINOLOGÍA DEL CONTADOR”, cuyos autores son Mancera Hermanos y colaboradores, edición propiedad de la editorial Banca y Comercio, S.A., se define el vocablo “clientes” de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, se desprende que **cliente** es toda persona física o moral que adquiere o compra de forma voluntaria productos o servicios que necesita.

Bajo estas definiciones, en el caso concreto válidamente se puede concluir que tratándose de servicios de *roaming internacional*, el **cliente** es la **persona que adquiere los servicios de la empresa de telefonía de su propio país**, es decir que dicha empresa es **la que le proporciona el servicio de telecomunicación, tanto a nivel nacional como internacional**, cubriendo por este servicio el costo correspondiente y el impuesto al consumo que establece la legislación de su país.

Por tanto, en el caso de México y de la empresa demandada, sus **clientes** le cubren el costo del servicio y, en todo caso, el impuesto al valor agregado correspondiente a dicho servicio.

Hechas las precisiones anteriores, se destaca que de un estudio minucioso a los argumentos de las partes, a la solicitud de consulta y a la resolución impugnada, este Pleno considera que en el presente caso **no se actualizan los supuestos previstos en el citado apartado 6.1.3 indicados con anterioridad**, en virtud de que las contraprestaciones que la ahora demandada Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., cobra a las empresas de telecomunicaciones de otros países a quienes presta los servicios a que alude en su consulta (roaming internacional), no constituyen “tasas de percepción” sino “**tasas de distribución**”, como se explica a continuación.

Para arribar a tal conclusión, resulta necesario conocer los conceptos de “**tasas de percepción**” y “**tasas de distribución**”, de conformidad con

lo que establecen los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del artículo 2 del Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales, los cuales se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se advierte que “tasa de percepción”, consiste en una tasa que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas fijan y perciben de sus clientes, por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación; en tanto que, “**tasa de distribución**”, es la cantidad pactada entre administraciones o empresas privadas de explotación de redes de telecomunicación internacional ubicadas en diferentes países terminales, por la prestación del citado servicio de telecomunicación, es decir, cuando pacten el intercambio de tráfico, esto es, **prestándose** recíprocamente el servicio de telecomunicación internacional.

En atención a lo anteriormente señalado, las “**tasas de distribución**”, **son la base para que las empresas privadas de explotación ubicadas en distintos países, que se prestan de forma mutua servicios de telecomunicación internacionales, se cobren la prestación de estos servicios, a través de cuentas internacionales.**

En virtud de lo anterior, se considera que contrario a lo que sostiene la empresa demandada en su escrito de contestación, la “tasa de percepción” **no comprende las contraprestaciones que una empresa privada de telecomunicaciones, cobra a otra empresa privada de telecomunicaciones, por la prestación de servicios internacionales de ese tipo**, habida cuenta que, como se señaló con anterioridad, este supuesto corresponde a una “**tasa de distribución**”, motivo por el cual, es indudable que para el impuesto al valor agregado causado por la demandada, y que fue motivo de consulta, no resulta aplicable lo previsto en el apartado 6.1.3 del citado ordenamiento internacional, ya que este establece un beneficio de índole fiscal, siempre y cuando se actualicen las hipótesis siguientes:

Que en la legislación de un país, **se prevea una tasa fiscal**, y que dicha **tasa fiscal** se aplique **sobre la tasa de percepción** por los servicios internacionales de comunicación; y

Que además, los servicios internacionales de comunicación, **se facturen a los clientes** del país que prevé la tasa fiscal.

Sin embargo, en la especie, se trata de un supuesto distinto al regulado en el dispositivo legal en análisis. Lo anterior es así, ya que como se advierte de la resolución impugnada, y es reconocido por las partes en el juicio, la demandada presta servicios internacionales de telecomunicación, **que permiten que un suscriptor del servicio de telefonía móvil cliente de un residente en el extranjero**, pueda hacer y recibir llamadas desde su unidad portátil, cuando se encuentre de visita en México, es decir, fuera de la red de cobertura que proporciona el residente en el extranjero, servicio que conceptualiza como *roaming internacional*.

Para la prestación de tales servicios, diferentes operadoras residentes en el extranjero, **celebran convenios con la demandada, quien presta a las mencionadas operadoras el servicio de *roaming internacional***, a efecto de permitir que el o los suscriptores (clientes) de un prestador de servicios de telefonía celular móvil residente en el extranjero, deambulen fuera del sistema al que pertenecen, permitiendo así el servicio de telecomunicación entre una unidad portátil (teléfono celular) visitante en México y una unidad portátil ubicada en el extranjero.

Precisado con claridad que la **tasa de percepción**, es aquella **que las empresas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de comunicación**, procede analizar las siguientes disposiciones del Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales, con el fin de comprender cómo opera en conjunto la prestación del servicio internacional de telecomunicaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción de que el beneficio de índole fiscal, establecido en el artículo 6, numeral 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, **únicamente es aplicable respecto de tasas fiscales aplicadas sobre tasas de percepción**, al ser cantidades que las empresas privadas de explotación reconocidas, como lo es la hoy demandada, **establecen unilateralmente**, de acuerdo a su legislación, y que **perciben de sus clientes** por la utilización de los servicios de telecomunicación internacional que prestan. La fijación de estas tasas, es un asunto de índole nacional, es decir, la tasa de percepción es el precio al público que la empresa privada de explotación fija y cobra a sus clientes por la prestación del servicio de telecomunicación en el extranjero.

Por lo que respecta a las “**tasas de distribución**”, son aquellas que las empresas privadas de explotación reconocidas **establecen, fijan y revisan por acuerdo mutuo aplicables entre ellas**, y con base en ellas se determinarán las cuentas internacionales, las cuales, siendo estas el instrumento a través del cual **las empresas privadas de explotación reconocidas, se cobran mutuamente, por los servicios que se prestan**.

De lo anterior, cobra vital relevancia el hecho de que, mientras el artículo numeral 6.1.1 del Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales, establece que las empresas privadas establecerán de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que han de percibir de sus clientes, por su parte, el numeral 6.2.1 del citado Reglamento, en relación con el Apéndice I del mismo, dispone que **en una relación dada, las empresas privadas establecerán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas**.

Para una mejor comprensión de los conceptos que se han analizado en el presente fallo, se plasma el siguiente recuadro:

TASAS DE PERCEPCIÓN	TASAS DE DISTRIBUCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen unilateralmente por la prestadora del servicio. • Son un asunto nacional. • Se cobran por las empresas a sus clientes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen por acuerdo <u>entre empresas</u>. • Son un asunto internacional. • Sirven para establecer las cuentas internacionales que se cobran entre empresas.

Del cuadro anterior, distintivo entre tasa de distribución y tasa de percepción, queda claro que el artículo 6, numeral 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales únicamente, establece **un beneficio fiscal respecto de la tasa fiscal que se aplica a las contraprestaciones que perciben las empresas, por el servicio que prestan a sus clientes.**

En este orden de ideas, se estima relevante conocer el **escrito de consulta y su alcance a esta**, presentados por la demandada el 27 de agosto y 19 de noviembre de 2004, visibles a fojas 105 a 118, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos reproducidos previamente, se advierte que **la demandada reconoce expresamente que solicitó la confirmación de criterio de que los servicios internacionales de telecomunicaciones que presta a residentes en el extranjero que se dedican a su vez a la prestación de telecomunicaciones, encuadran en la hipótesis del artículo 6, numeral 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.**

Igualmente, se aprecia con toda nitidez que los motivos por los cuales la demandada solicita la confirmación del criterio, derivan de que presta servicios internacionales de telecomunicaciones **a residentes en el extranjero que se dedican a su vez a la prestación de telecomunicaciones**, a través de la comercialización de la red (concesionada a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.) para la emisión, transmisión o recepción de signos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

Que para efectos de llevar a cabo la comercialización de la red de telecomunicación internacional, **ha celebrado diversos convenios con diferentes operadoras residentes en el extranjero**, para prestar el servicio de *roaming internacional* a sus respectivos clientes; que para el caso que se analiza, es claro que **las contraprestaciones que la demandada percibe por la prestación de los servicios mencionados, no constituye una tasa de percepción, sino la liquidación de una cuenta internacional, derivada de una tasa de distribución.**

En este contexto, atendiendo a los hechos que dieron origen a la consulta, es válido concluir que los cobros realizados por la demandada a otras empresas que explotan la red de telecomunicación internacional, no forma parte del concepto que engloba la “tasa de percepción”, en virtud de lo siguiente:

- a) No constituyen cobros efectuados por la demandada a sus clientes, **sino a otras empresas de explotación;**
- b) No son cobros establecidos unilateralmente por la empresa prestadora del servicio, **sino por acuerdo mutuo entre las partes**, y
- c) **Son cobros sujetos a las reglas aplicables entre empresas de explotación, que se llevan a cabo a través de cuentas internacionales liquidadas** con base en tasas de percepción previamente acordadas.

Como ha quedado precisado a lo largo del presente considerando, **el concepto “tasa de percepción”** que prevé el artículo 6, del numeral 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, **no se refiere al cobro que una empresa privada de explotación hace a otra empresa de la misma índole, sino únicamente a aquellos cobros que las empresas hacen a sus clientes**, entendidos estos, según se señaló en párrafos anteriores, como las personas físicas o morales, que adquieren los servicios de la empresa de telecomunicaciones de su propio país, la que le proporciona precisamente el servicio de telecomunicación, tanto a nivel nacional como internacional, cubriendo por este servicio el costo correspondiente y el impuesto correspondiente que establece la legislación de su país; esto es, en el caso de México y, específicamente, de la empresa demandada, sus clientes le cubren el costo del servicio y el impuesto al valor agregado, correspondiente a dicho servicio, que al efecto se les traslada y a quienes la demandada les expide la factura respectiva.

[...]

En este contexto, tomando en consideración que han resultado **fundados** los argumentos de la actora, en mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones IV, así como 18, fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La autoridad demandante acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1º, para los efectos señalados en el Considerando Cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **quince de mayo de dos mil trece**, por unanimidad de nueve votos de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veinte de mayo de dos mil trece**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

GENERAL**VII-P-SS-135**

DERECHO AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. CRITERIOS DE PONDERACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONTRA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- La problemática suscitada por la confrontación del derecho a la divulgación de información personal versus el derecho al honor, atiende a la ponderación de tres criterios: 1) Distinción entre información de particulares y de funcionarios públicos, ya que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica pública, lo que implica soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares; 2) Distinguir entre actuaciones con motivo del servicio y las de carácter privado, pues si bien existe interés por parte de la sociedad en tener conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo, también debe diferenciarse de los actos que realizan en el ámbito privado, ya que estos últimos no estarán sometidos al mismo rigor de intromisión que los primeros, sin que ello implique que la vida privada del funcionario público goce de la misma protección que en el caso de los particulares, que aún en este supuesto la esfera de actuación del servidor público tiene un umbral distinto, al tener necesariamente relación en forma directa o indirecta con el ejercicio del cargo, y; 3) El derecho a la información está sobre el derecho al honor, siempre que no se trate de manifestaciones injuriosas, en virtud de que si bien los servidores públicos se someten al riesgo de que tanto su actividad, como información personal sea difundida, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda e hiriente, ello no avala el derecho al insulto, con manifestaciones vejatorias o humillantes, que no estén asociadas o califiquen la conducta de dicho funcionario en su actuar público, que describan de forma despectiva una situación ajena a la información que se comunica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22739/10-17-01-3/1282/11-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

8.1. Nociones de integridad y dignidad.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza de cada persona, y de conformidad con el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria: “*Son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de esta; es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

- La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas.
- La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

- La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Por otra parte, se entiende como noción de dignidad humana, el respeto mínimo a su condición de ser humano, respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por cualquier otro valor social.

La dignidad de la persona humana se desprenden los valores de autonomía, seguridad, libertad e igualdad.

Este adjetivo hace referencia a lo correspondiente o proporcionado al mérito de alguien o algo, y también puede indicar que alguien es merecedor de algo o que una cosa posee un nivel de calidad aceptable.

La dignidad está relacionada con la excelencia, la gravedad y el decoro de las personas en su manera de comportarse, por ejemplo, un sujeto que se comporta con dignidad es alguien de elevada moral, sentido ético y acciones honrosas.

8.2. Boletín de prensa B-094.

De igual forma es importante precisar que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por boletín de prensa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede advertir que el boletín de prensa es un comunicado, una declaración, una nota, un informe o un parte que da a conocer una información de forma pública.

Así, el comunicado puede ser elaborado por una persona, una empresa, una organización o un gobierno y suele ser difundido a través de los medios de comunicación masiva, con el objetivo de llegar a la mayor cantidad de gente posible para que las personas tomen conocimiento de aquello que se quiere transmitir.

Ahora bien, es importante conocer el contenido del boletín de prensa B-094, del que se duele la parte actora, que obra a fojas 50 a 53 del expediente en que se actúa, en el que se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se advierte que el mismo se emitió en relación con la nota publicada por el periódico El Universal de 25 de marzo de 1997, respecto de una entrevista realizada al hoy actor.

En el comunicado de prensa se abordaron diversos aspectos del desempeño del hoy actor, como servidor público en su entonces encargo de Cónsul de México en San Antonio, Texas.

Asimismo, se informó sobre cuáles fueron los motivos del cese del hoy actor en ese encargo, concluyendo dicha Secretaría de estado que: “... *la destitución del señor Hernández Haddad se concretó ante un reiterado desacato a la autoridad y a un estado de completa alteración anímica y emocional que en sus argumentaciones llevaban al ex-cónsul a una absoluta confusión y distorsión del buen juicio necesario para seguir desempeñándose como representante del gobierno de México en un país extranjero...*” (apartado del que se duele específicamente el accionante).

De lo anterior se infiere que el contenido del comunicado de prensa en estudio está integrado por las consideraciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la actuación del hoy actor en su desempeño como servidor público, que motivaron su separación del encargo como Cónsul de México en San Antonio, Texas.

8.3. Método de estudio.

Una vez puntualizado lo anterior, y toda vez que la materia del presente asunto implica un conflicto de derechos protegidos, es importante conocer a manera de criterio orientador, la tendencia internacional en relación con la solución de dicho tópico.

Para ello, es indispensable estar al tanto de los criterios que han sido sostenidos en cuanto al tema por órganos de impartición de justicia de otros países así como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación e inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, encuentra justificación en la búsqueda del posible consenso que al respecto pueda existir entre las diversas soluciones que se han dado a la problemática de mérito, con la pretensión de integrar de forma más completa la interpretación del cuerpo normativo aplicable así como las figuras jurídicas implicadas.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.51 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, Diciembre de 2008, página 1052, cuyo texto señala:

“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma ilustra lo anterior, lo señalado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto razonado en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en cuanto a la jurisprudencia emitida por dicho órgano internacional:

[N.E. Se omite transcripción]

8.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hecha la anterior precisión, resulta conveniente para los efectos de este análisis, tener presente el criterio que en relación con el tema ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la sentencia de 29 de noviembre de 2011, en el caso *Fontevicchia y D'amico vs. Argentina*, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución anterior se puede advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad, ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, en dicho fallo se señaló:

- Que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.
- Que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.
- Que este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.
- Que lo anterior es así ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

- Que este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Asimismo, como premisa normativa de lo anterior, en la sentencia se señaló lo siguiente:

- Que el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.
- Que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.
- Que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado.
- Que sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias.
- Que el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias.
- Que en consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigi-

das a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

- Que la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática.
- Que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.
- Que en ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.
- Que la necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.

Como consecuencia de todo lo anterior, en la resolución en comento se concluyó:

- Que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación resultaban aplicables.
- Que ambos derechos estaban protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática.
- Que de tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios

públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

- Que el diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.
- Que en el caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.
- Que en cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.

De lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de mérito, se advierte con claridad que tratándose de la difusión de información sobre aspectos de la vida privada, resolvió que existe una distinción sustancial entre funcionarios públicos (más aún de aquellos que son elegidos popularmente) y los particulares, pues los primeros deberán tener un margen más expuesto o laxo.

Lo anterior obedece a que ese funcionario se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad y en atención al interés público de sus actividades, de las cuales debe estar informada, es mayor la permisividad en la intrusión de esas acciones.

De ahí, que el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso concreto, es que tratándose de la difusión de información respecto de servidores públicos, debe atenderse al desempeño de ese encargo, por el interés de la sociedad en ello, lo que implica una valoración más permisiva en cuanto a la posible afectación del honor.

8.5. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, con la intención de tener una mejor comprensión del tema tratado es importante conocer lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 07 de octubre de 2009 al resolver el amparo directo 6/2009, en la que sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, se desprende que la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que para resolver un caso en el que se encuentren en conflicto la libertad de expresión y el derecho de información, frente al derecho a la intimidad, sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas, en un ejercicio de ponderación, los parámetros que servirán y que guardan interés para el presente asunto, son los siguientes:

- ✓ Las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión.
- ✓ Por tanto, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y,

por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.

- ✓ En esa medida, se someten al riesgo de que tanto su actividad, como dicha información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda e hiriente.
- ✓ Sin embargo, ambos tipos de personas, públicas o privadas, se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad o vida privada, por lo que, como cualquier particular, podrán hacer valer su derecho a la intimidad, frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquel, y cuya solución ameritará realizar un ejercicio de ponderación entre cuál derecho tiene un plus de protección en cada caso.
- ✓ En este ejercicio ponderativo, es el interés público que tengan los hechos o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, es decir, el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información (comunicar hechos que los afectan) o a la libertad de expresión (emitir opiniones, críticas o juicios de valor sobre su conducta), cuando puedan tener relevancia pública, ya sea por su comportamiento público como por aquellos aspectos privados que revistan interés de la comunidad, al ser el ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta, en una sociedad democrática.
- ✓ La noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general; por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos

tan relevantes sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial e indiferente para el interés o debate público.

- ✓ La información puede tener relevancia pública ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia.
- ✓ La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.
- ✓ La solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá hacerse caso por caso, a fin de verificar cuál de estos derechos encuentra un plus de protección, considerando incluso que, tratándose de personas públicas, debe distinguirse según la proyección pública mayor o menor de la persona, dado su propia posición en la sociedad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Con base en ello, la Primera Sala determinó que no resultaba fundado alegar que por el solo hecho de referirse a aspectos sexuales e íntimos de la vida de pareja de las personas, ciertos hechos o afirmaciones, (como los que se contenían en la nota periodística analizada en ese caso), caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a aquellos y por tanto deba ser sancionada.

Ya que, tal afectación debía analizarse bajo estándares que permitan establecer si es legítima o no, dentro de un libre y abierto debate público en un estado democrático.

Que aun cuando los aspectos que se hacen del conocimiento público, pueden considerarse *prima facie* entre los que las personas suelen querer

reservar en el ámbito de los protegidos por la mirada pública, su protección jurídica final, debe ser objeto de ponderación en el caso concreto, a fin de verificar si lo revelado es necesario para la información y crítica públicas respecto del personaje público de que se trate.

Que de acuerdo al estándar señalado para resolver este tipo de conflictos, tratándose del derecho a la intimidad, se trató de un reportaje meramente informativo, de carácter neutral, y en cuyo caso sí existe un interés público en que la información sea difundida.

Que cuando alguien se limita a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no existe obligación de verificar si la intromisión en la intimidad o incluso, las aseveraciones de estos terceros que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, son legítimas o no, al ser de relevancia pública.

Lo anterior, atento a la jurisprudencia española, pues ello se traduciría en una previa autocensura del medio informativo o censura a terceros, además de considerar, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, siguiendo lo establecido por el Tribunal de Estrasburgo, ha subrayado: *“El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”*.

Que exigir ese deber, generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que, restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como una social, y exigen no solo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia de 02 de julio de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Que el control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos de elección

popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la Primera Sala, en cuanto al caso que nos ocupa, determinó que el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá tomar en cuenta que tratándose de personas públicas, debe distinguirse según la proyección pública mayor o menor de la persona, dado su propia posición en la sociedad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Esto es, que a efecto de definir la posible afectación de lo publicado en un medio masivo de información, se debe ponderar si se trata de un funcionario público y si esa información atiende a su actuación como servidor público o si es un aspecto de su vida privada.

Lo anterior, en el entendido de que las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.

Cabe destacar que el fallo antes detallado, al igual que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue analizada en el apartado inmediato anterior, también tomó como fuente el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, resuelto por la propia Corte Interamericana en la sentencia de 02 de julio de 2004.

8.6. Tribunal Constitucional Español.

Continuando con el ánimo de abreviar a la resolución del presente asunto es importante conocer lo resuelto en relación con la materia, por la

Primera Sala del Tribunal Constitucional Español en la sentencia de 06 de junio de 1990, al resolver el juicio STC 105/1990, que sostuvo su fallo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español en cuanto hasta qué punto puede apreciarse que determinadas expresiones son ejercicio de un derecho fundamental (derecho a la información veraz) o, por el contrario, se extralimitan en relación con los derechos de terceros, o la dignidad de las instituciones (derecho al honor), existen tres criterios a considerar:

a) Que el Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos):

- Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas: campo de acción que se amplía **aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica.**
- Por el contrario, cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos: en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante.

b) Como segundo criterio, el Tribunal ha destacado que la protección constitucional de los derechos consagrados en la ley, con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático.

En consecuencia, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta **no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad (STC 165/1987)** por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.

c) Finalmente, y también según la doctrina de ese Tribunal (STC 165/1987), la protección constitucional de los derechos de que se trata alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que su Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona.

Que en primer lugar es necesario tener en cuenta cuál es el bien jurídico protegido por el precepto penal aplicado; y, en segundo lugar, si las expresiones utilizadas efectivamente lesionan ilegítimamente tal bien jurídico.

Que lo anterior no avala la información difundida, cuando resulta evidente que las expresiones empleadas aparecen como calificaciones de la

conducta sobre la que se informa, e íntimamente vinculadas con ella, sin que aparezcan por tanto como exabruptos gratuitos e innecesarios, o como epítetos pura y simplemente injuriosos.

Que la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para este, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Que en este contexto, se debe tratar de apreciaciones realizadas de evaluaciones de una actuación concreta, y no de meros insultos o descalificaciones de su función pública dictadas por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple.

Que una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación, o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre.

Que el conjunto de epítetos y afirmaciones emitidos en esta idea, constituyen insultos en el más estricto sentido de la expresión, y no tienen nada que ver con la crítica, por dura que sea, de una conducta, sino que aparecen como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable.

Que por lo tanto, se colocan fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, y representan en consecuencia la privación, a una persona (investida de autoridad, y con ocasión del ejercicio de sus funciones) de su honor y reputación al ser vejada verbalmente en un medio de gran audiencia, por supuestos defectos físicos, morales o intelectuales.

Por otra parte, la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español, en la sentencia de 08 de junio de 1992, al resolver el juicio STC 85/1992, en cuanto al tema de trato, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que dicho Tribunal sostuvo que la libertad de información, ejercida previa comprobación responsable de la verosimilitud de lo informado y en asuntos de interés público, no solo ampara críticas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, siendo más amplios los límites permisibles de la crítica, cuando esta se refiere a las personas que por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones, que si se tratase de particulares sin proyección pública.

Que las libertades de la Constitución, además de derechos fundamentales, son valores objetivos esenciales del Estado Democrático y, como tales, están dotados de valor superior o eficacia irradiante, que impone a los órganos judiciales y a este Tribunal Constitucional, en los supuestos de que colisionen con el derecho al honor, el deber de realizar un juicio ponderativo para establecer previamente si el ejercicio de aquellas libertades ha supuesto lesión del derecho al honor y, en caso afirmativo, si esa lesión viene o no justificada por el valor prevalente de tales libertades.

Que debe considerarse que el derecho al honor no solo es un límite a las libertades de la Constitución, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por la Constitución, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, lo cual impide que puedan entenderse protegidas por las libertades de expresión e información aquellas expresiones o manifestaciones que carezcan de relación alguna con el pensamiento que se formula o con la información que se comunica o resulten formalmente injuriosas o despectivas, y ello equivale a decir que esos derechos no autorizan el empleo de apelativos injuriosos utilizados con

fines de menosprecio, puesto que la Constitución no reconoce, ni admite el derecho al insulto.

Que dicha doctrina pone de relieve que la resolución de los conflictos relacionados pasa por la cuidadosa ponderación de las circunstancias de todo orden que concurran al concreto caso que se plantee, debiéndose incluir en ese juicio ponderativo, el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico o mordaz, el hecho de afectar al honor del denunciante, no en su faceta íntima y privada, sino en relación con su comportamiento como titular de un cargo público, la finalidad de crítica política de la información y la existencia o inexistencia del *animus injuriandi*.

Que es importante destacar que, al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho cuya condición de canon de constitucionalidad.

De todo lo anterior se puede apreciar que el criterio de la Primera Sala del Tribunal Constitucional Español, ha sido en el sentido de proporcionar protección a la libertad de información en el uso de expresiones que sin ser insultos, sean molestas, hirientes o sarcásticas, siempre que se cumpla el requisito de la relevancia pública, al estar referidas a un funcionario público.

8.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es de interés para el análisis del tema de trato el contenido de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión contenida en el Informe de la materia emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se sostiene que uno de los tipos de discurso protegidos, es aquel sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en la Relatoría de mérito se señala que en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado.

Que en este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

Que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Que tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Que dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.

Que en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos

para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”.

En consecuencia, se puede observar que en el informe de referencia se concluye que la información publicada en medios de comunicación respecto de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, tiene un umbral de protección distinto al de un particular, pues una sociedad democrática debe inclinarse a ser más tolerante por existir un interés público en el actuar de sus representantes sociales y servidores públicos.

8.8. Delimitación de la premisa normativa.

De todo lo anterior, respecto a la controversia sometida a la jurisdicción de este Pleno, se puede puntualizar lo siguiente:

A. Para efecto de definir los derechos protegidos que están en conflicto (de cuya solución depende la existencia del derecho subjetivo reclamado), se debe entender que la libertad de información (libertad de expresión y derecho a la información) tiene su sustento en la formación de una opinión pública, que a su vez constituye la base de una sociedad democrática.

Al respecto, es ilustrativo lo sostenido por el Tribunal Constitucional Español en el sentido de que para que pueda existir dicha opinión pública libre es necesario que puedan expresarse libremente ideas y opiniones e informarse sin limitaciones ni censuras de los hechos que acontecen.

B. Asimismo, en cuanto al derecho al honor (de cuya violación se duele el actor), debe entenderse desde el punto de vista del autorrespeto, en la medida en que la proyección externa incide también en la imagen que cada uno tiene de sí mismo, esto es, en la dignidad de la persona.

Respecto de la integridad humana, (cuya violación también invoca el accionante), al estar relacionada con la publicación de afirmaciones reali-

zadas por una autoridad administrativa, debe entenderse como el derecho a que nadie puede ser lesionado o agredido, de forma tal que ello le ocasione daños morales.

C. En cuanto al derecho a la integridad humana, que el actor vincula a la existencia de un daño moral, es necesario puntualizar que **este Tribunal está impedido para analizar que el daño moral alegado se actualizó**, toda vez que el hoy actor ya agotó la instancia respectiva, misma que fue declarada prescrita al no haberlo hecho dentro del plazo estipulado para ello, de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio número D.C.679/200.

En consecuencia, en la inteligencia de que el accionante argumenta tener el derecho subjetivo consistente en la retractación, con base en que en dicha ejecutoria se determinó que la existencia del daño moral en cuestión, esta Juzgadora se limitará a verificar la veracidad de lo manifestado por el accionante.

D. Por otra parte, se advierte que el criterio internacional (sostenido incluso por nuestro máximo Tribunal) en cuanto a la solución de la problemática suscitada por la confrontación del derecho a la divulgación de información personal versus el derecho al honor (dignidad), atiende a la ponderación de tres criterios a saber:

1) Distinción entre información de particulares y de funcionarios públicos.

Lo anterior obedece a que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público, por lo que soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información las acciones de dicho personaje público, máxime si se trata de servidor con cargo de elección popular o designación política.

2) En el caso de servidores públicos hay que distinguir entre actuaciones con motivo del servicio y las de carácter privado.

El sustento de lo anterior consiste en que mientras el interés de la sociedad en tener conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo, ello no debe distinguirse de los actos realizados en el ámbito privado, pues dependiendo del análisis del caso concreto, estos últimos no estarán sometidos al mismo rigor de intromisión que los primeros.

Sin que ello implique que la vida privada del funcionario público goce de la misma protección que en el caso de los particulares, pues no se debe soslayar que aún en este supuesto la esfera de actuación del servidor público tiene un umbral distinto, al tener necesariamente relación en forma directa o indirecta con el ejercicio del cargo, cuestión que debe ser objeto de análisis en forma casuística.

3) En el caso de funcionarios públicos el derecho a la información está sobre el derecho al honor (dignidad), siempre que no se trate de manifestaciones injuriosas.

En virtud de que los servidores públicos se someten al riesgo de que tanto su actividad, como dicha información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda e hiriente, la protección al derecho al honor no conserva el mismo estándar que el de los particulares.

Sin embargo, ello no quiere decir que se avale el derecho al insulto, con manifestaciones vejatorias o humillantes, que no estén asociadas o califiquen la conducta de dicho funcionario en su actuar público, sino que describan de forma despectiva una situación ajena a la información que se comunica.

E. En tal virtud, este Cuerpo Colegiado adquiere convicción respecto del criterio a seguir en la solución de la controversia examinada en este fallo, que elementalmente coincide con el adoptado en las resoluciones que

fueron analizadas en sus fundamentos y motivos, de conformidad con el contexto de cada caso.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXIV/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, cuyo texto señala:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción]

8.9. Método de resolución.

Es necesario establecer, que el criterio asumido por este Órgano de impartición de justicia, obedece al hecho de que en la especie, la génesis del derecho a la retractación que alega el actor, es la violación al derecho al honor (dignidad) sufrido por la información publicada en el boletín de prensa B-094, por lo que la cuestión efectiva deberá ceñirse a dilucidar si se actualizó dicha violación.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. XXI/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2905, cuyo texto señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Para cumplir con lo anterior, es necesario proceder a distinguir respecto de la clase de información sujeta a examen, en términos del primer criterio a que se hizo referencia en el apartado anterior.

Es de destacarse que dicho criterio, encuentra coincidencia con diversos pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXVIII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 286, cuyo texto señala:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez realizado lo anterior, se debe determinar si en el caso la información publicada del hoy actor, es pública o privada y si con ello se surte el supuesto del criterio segundo precisado en el apartado anterior.

De igual forma, debe señalarse que ya han existido pronunciamientos en este sentido por parte del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCXIX/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278, cuyo texto señala:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

También es menester hacer notar el trabajo intitulado *“Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959-1999): cuarenta años de jurisprudencia*

sobre el derecho a la información”, desarrollado por Ana Azurmendi,¹⁷ en el que aborda el tema relacionado con los límites de la crítica cuando en un debate se trata una cuestión de interés general.

Dicha publicación sostiene, en forma coincidente con el criterio en cita, que el político (en el caso funcionario público) está expuesto en forma inevitable y conscientemente a un control más estricto de sus hechos y gestos (entiéndase actos), por parte de los periodistas así como por parte de los ciudadanos, y por consiguiente, debe mostrar una gran tolerancia, sobre todo cuando hace declaraciones públicas que son susceptibles de crítica.

También resalta el hecho de que el político tiene derecho a la protección de su honor, incluso cuando no actúa en privado, pero las exigencias de esa protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las ideas políticas, esto es, los límites entre el derecho a la crítica y el derecho al honor y a la vida privada “están más difuminados cuando se trata de un político, por su cualidad de personaje público”.

Lo anterior se puede constatar de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, la información cuestionada se debe someter al escrutinio del tercer criterio, que permite expresiones que pueden resultar molestas, incómodas e hirientes, sin embargo no pueden llegar a ser afirmaciones injuriosas.

De igual forma, el criterio anterior también ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, al determinar que la libertad de expresión no implica el reconocimiento del derecho al insulto.

¹⁷ AZURMENDI Ana, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959-1999): cuarenta años de jurisprudencia sobre el derecho a la información”, Comunicación y Sociedad, Vol. XIII, número 1, año 2000, Facultad de Comunicación, Universidad de Navarra.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. XXV/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2909, cuyo texto señala:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, el examen de los anteriores elementos permitirá definir cuál es el supuesto del caso en concreto, a fin de determinar si la información en el boletín de prensa afecta el honor (dignidad) del hoy actor.

Al respecto vale la pena mencionar que el criterio sostenido por este Cuerpo Colegiado, ha sido materia de estudio en la obra intitulada “Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa”, en la cual David Martínez Zorrilla,¹⁸ alude a la problemática de la confrontación de los derechos en cuestión, y su resolución, en atención a que el único elemento relevante es el carácter público de la información, tal como se desprende de su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

8.10. Análisis del caso concreto.

Previamente, es de señalarse que el actor identifica en forma precisa un apartado del boletín de prensa B-094, como fuente de la violación de su derecho al honor (dignidad humana), sin embargo hay que señalar que el comunicado de prensa en cuestión es un documento cuyo análisis debe realizarse en forma integral, es decir, atendiendo a la totalidad de su contenido, con la intención de conocer el contexto en el cual se emitió.

¹⁸ “Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa”, MARTÍNEZ Zorrilla David, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.a., Madrid 2007.

Lo anterior, pues no sería suficiente el estudio parcial del mismo, al no poderse determinar la causa, contenido sustancial y fin del mismo, elementos sin los cuales, existe la posibilidad de tener una apreciación equivocada o falsa, lo que a su vez impediría emitir una calificación acertada de ese documento.

Resulta aplicable la jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, Mayo de 2005, página 1265, cuyo texto señala:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es necesario recordar que el boletín de prensa referido, reproducido en el apartado 8.2 de este fallo, se emitió en relación con la nota publicada por el periódico El Universal de 25 de marzo de 1997, respecto de una entrevista realizada al hoy actor.

Ahora bien, la información difundida en dicho comunicado de prensa está integrada en general por aspectos relacionados con el desempeño del hoy actor, en su carácter de funcionario público como Cónsul de México en San Antonio, Texas.

En lo particular, en ese boletín de prensa se informaron los motivos específicos del cese de tal encargo, en los siguientes términos: “... *la destitución del señor Hernández Haddad se concretó ante un reiterado desacato a la autoridad y a un estado de completa alteración anímica y emocional que en sus argumentaciones llevaban al ex-cónsul a una absoluta confusión y distorsión del buen juicio necesario para seguir desempeñándose como representante del gobierno de México en un país extranjero...*”

1) Distinción entre información de particulares y de funcionarios públicos.

En los términos antes apuntados, la información difundida en el boletín de prensa fuente de la violación al derecho al honor (dignidad), del que se duele el actor, en su totalidad está referido a su actuación como Cónsul de México en San Antonio, Texas.

En consecuencia, se descarta la posibilidad de que se trate de la publicación de información relacionada con datos personales de particulares, por lo que se ha surtido el supuesto del primer criterio.

2) En el caso de servidores públicos hay que distinguir entre las actuaciones con motivo del servicio y las de carácter privado.

En la especie, ya quedó determinado que se trata de información de un funcionario público.

Ahora, dicho comunicado de prensa se refiere exclusivamente a la actuación del hoy actor en el contexto de sus funciones como Cónsul de México en San Antonio, Texas, sin tocar aspecto alguno de su vida privada.

Lo anterior es así, pues el contenido integral de ese comunicado de prensa está relacionado con la nota publicada por el periódico El Universal de 25 de marzo de 1997, que contiene una entrevista que le fue realizada, por lo que al enunciarse en el citado medio de publicación una serie de hechos relacionados con las acciones que llevaron a su separación, no se puede sostener que se trata de información de la vida privada del funcionario público.

En efecto, de las propias manifestaciones del hoy actor fue nombrado en el encargo de Cónsul General de México en San Antonio, Texas, Estados Unidos, por el Presidente de la República en términos de la fracción III del

artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que se corrobora con lo publicado en el Diario de Debates de 15 de abril de 1989, cuya impresión está visible a fojas 61 a 65 del expediente.

Por lo que, su actuación como funcionario público debía ajustarse a lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta línea de pensamiento, si en el comunicado de prensa B-094, en todo momento se aludió a diversos hechos que fueron consecuencia de su actuar en su calidad de Cónsul de México en San Antonio, Texas, luego entonces se trata de información relacionada con el servicio público motivo de su encargo.

En tal virtud, se actualiza el segundo criterio, en cuanto a que se trata de información de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, por lo que es información que se puede calificar de interés público.

3) En el caso de funcionarios públicos el derecho a la información está sobre el derecho al honor (dignidad), siempre que no se trate de manifestaciones injuriosas.

Una vez que se ha precisado que, de conformidad con el contexto del comunicado de prensa en análisis, el contenido integral de la información publicada en el boletín de prensa en cuestión no es de carácter privado, pues abarca actuaciones vinculadas al desarrollo de la actividad del hoy actor en el ejercicio de su encargo como funcionario público, a fin de saber si esa información, en especial de la que se duele el actor, se transmitió a través de manifestaciones injuriosas, esto es, si se trata de expresiones insultantes, es necesario examinar el contenido literal de dicho apartado:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto anterior se puede observar lo siguiente:

- Se trata de la síntesis de las causas que, a decir de la Secretaría de estado, fueron motivo de la separación del encargo del hoy actor.
- Precisa que dichas causas son dos, el ***reiterado desacato a la autoridad y un estado de completa alteración anímica y emocional***.
- Atribuye a esta última (*estado de completa alteración anímica y emocional*), ***a una absoluta confusión y distorsión del buen juicio***.
- Y concluye que lo anterior le impedía seguir desempeñándose como representante del gobierno de México en un país extranjero.

De lo anterior, solo se pueden destacar para los fines de este análisis las expresiones: ***estado de completa alteración anímica y emocional*** y ***absoluta confusión y distorsión del buen juicio***, pues el resto de las expresiones empleadas en el texto no corresponden a la calificación alguna de la actuación del actor en su calidad de Cónsul de México en San Antonio, Texas, sino solo son descripciones o declaraciones que no contienen adjetivos que evalúen su desempeño como funcionario público.

Ahora bien, las expresiones ***estado de completa alteración anímica y emocional*** y ***absoluta confusión y distorsión del buen juicio***, no pueden considerarse insultantes para efectos del presente análisis, pues si bien es cierto, las mismas conceden una opinión negativa o crítica del actuar del hoy actor en su calidad de servidor público, que en cierto grado pueden resultar molestas, incómodas e inclusive hirientes a este último (pues no debe olvidarse que el honor está sustentado en la visión que el sujeto guarda de sí mismo en relación con su entorno, la buena reputación o la buena fama), de ninguna forma puede sostenerse que se trata de insultos.

En efecto, la expresiones de cuenta, a la luz del texto completo del referido comunicado de prensa, no constituyen una calificación vejatoria o humillante, que carezca de relación con la conducta de dicho funcionario en su actuar público.

Tampoco se trata de expresiones que describan de forma despectiva una situación ajena a la información que se comunica, esto es, que se trate de calificativos ajenos al contexto del comunicado, que tiene por objeto información sobre la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de actividades realizadas por el hoy actor en su calidad funcionario público.

Por otra parte, del estudio del resto de la información contenida en el comunicado de prensa en cuestión, no se desprende que se hayan vertido expresiones que puedan ser calificadas como insultantes, pues solamente se hace una descripción de los actos realizados tanto por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y de otras autoridades, así como por el propio actor, sin hacer pronunciamiento que se pueda entender como valorativo de esas acciones.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción XI y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 10/2013, se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el 23 de mayo de 2012.

II. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio número ASJ-22168, dictada el 05 de julio de 2010, dentro del expediente 541-11-2865/09, por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual se resolvió que el hoy actor, no tiene derecho al “retractamiento” solicitado.

IV. El actor no acreditó la existencia del derecho subjetivo que reclama, consistente en la solicitud de “retractamiento” respecto del boletín de prensa B-094.

V. Hágase del conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 10/2013, mediante atento oficio que al efecto se le notifique y en el que se anexe copia del presente fallo, y

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 07 de junio de 2013, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-136

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Los artículos 2º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos, sean estos autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por ello, aun cuando el pedimento de importación, no encuadra en alguna de las hipótesis del referido artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que el referido pedimento sea el primer acto de aplicación de la Norma de carácter general, para que el juicio resulte procedente, y el pedimento sea susceptible de ser anulado si se declara la nulidad de la Norma general impugnada en la que se fundó. En ese sentido, si el primer acto de aplicación lo constituye un pedimento de importación o, algún otro documento, que no encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no actualiza *ipso facto* la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna, no así al primer acto de aplicación en sí mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25426/11-17-09-9/835/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- La existencia de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **al constituir un hecho notorio** que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Julio de 2011.

Asimismo, es importante determinar que el presente juicio contencioso administrativo, es procedente, ya que el primer acto de aplicación de la Regla impugnada, consistió en el pago que se efectuó por el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, para llevar a cabo el despacho aduanero de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 11 16 3109 1003389 con clave A1 de 30 de Agosto de 2011; para lo cual, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, de la Ley Aduanera, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el pedimento de importación es la declaración formulada por el importador, por conducto de su agente o apoderado aduanal, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas por la introducción de mercancías a Territorio Nacional.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual el importador en forma escrita manifiesta ante la autoridad aduanera, las mercancías a internar a territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que serán destinadas, tal y como se resolvió en la

Jurisprudencia 2a./J. 62/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre 1998, página 365, cuyo rubro y texto son:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, aun cuando el pedimento de importación número 11 16 3109 1003389 con clave A1 de 30 de Agosto de 2011, no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo cierto es, que basta con que sea el primer acto de aplicación de la norma de carácter general, para que el juicio sea procedente.

En tal sentido, el referido pedimento no requiere ser un acto administrativo definitivo, ya que por el solo hecho de ser el primer acto de aplicación de la norma general impugnada, puede ser objeto de anulación.

En consecuencia, el pedimento de importación fue el primer acto de aplicación de la Regla 1.6.33. de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2011”; por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra, ya que a pesar de haber sido una autodeterminación del particular, es susceptible de ser anulado, si se declara la nulidad de la norma general impugnada, en que se fundó.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 48 fracción I inciso b), 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la Regla de carácter general impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **14 de agosto de 2013**, por **mayoría de 7 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas, y **1 en contra** del Magistrado Carlos Mena Adame. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

El Magistrado Carlos Mena Adame se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **21 de agosto de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-745

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.- La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo —entre otras penas- la imposición de multa excesiva; entendiéndose por esta, la que no toma “... *en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida,

como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 225

VII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/10-06-02-4/92/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 170

VII-P-1aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-746

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6659/12-06-02-8/1308/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-747

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento,

desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/11-02-01-5/1192/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1403/11-05-02-6/1318/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures
Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-748

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y estas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-650

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-748

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-02-01-2/658/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2440/12-01-02-4/1102/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

VII-P-1aS-750

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-08-01-3/331/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2013)

VII-P-1aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30033/12-17-07-12/1096/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-752

COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- El artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece los supuestos que dan competencia material a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre los que se encuentran, que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por los Órganos Reguladores que en dicho dispositivo se enuncian, siempre y cuando se trate de las resoluciones señaladas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, tratándose de la resolución que determina un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se surte la competencia material de la aludida Sala Especializada, aun cuando la resolución hubiese sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la materia del juicio atiende la liquidación de una contribución en términos de la Ley Federal de Derechos, la cual actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, no así lo dispuesto en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de dicho numeral, que fueron asignadas al conocimiento de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-660

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5430/13-17-10-7/405/13-EOR-01-7/432/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 453

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-752

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 9129/13-07-03-6/1819/13-EOR-01-4/1066/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yasmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-753

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.-

Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos y omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento la autoridad fiscal solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América la validación de diversos documentos, el hecho de que no se le haya corrido traslado al contribuyente del informe rendido por la Embajada no le resta validez a la resolución combatida, en razón de que el informe rendido por la Embajada respectiva, no forma parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3216/12-01-01-1/791/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-754

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 400

VII-P-1aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 183

VII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 31

VII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7270/11-17-11-5/1293/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 556/12-01-01-9/465/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-1aS-755**

AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

PRECEDENTES:**V-P-1aS-289**

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 205

VII-P-1aS-742

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 316

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-755

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-756

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de

la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-656

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

VII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 257

VII-P-1aS-730

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

VII-P-1aS-731

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-756

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-757**

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

PRECEDENTE:**VII-P-1aS-645**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-758**

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. A TRAVÉS DE SU NOTIFICACIÓN SE LE OTORGA A LA IMPORTADORA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL PRODUCTOR Y/O EXPORTADOR EXTRANJERO.- De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado, se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. En relación con ello, el artículo 152 de la Ley Aduanera dispone, que en los casos en que con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones, señalando que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Bajo esta tesitura, si la autoridad aduanera procedió a verificar la validez de los certificados de origen anexos a los pedimentos de importación, a través del procedimiento de verificación de origen instaurado al productor y/o exportador, concluyendo que resultaba impropio el trato arancelario preferencial aplicado por el importador, es al notificarle el Escrito de Hechos u Omisiones, cuando se le otorga la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento, así como respecto de la resolución definitiva correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-727

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 258

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-758

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-759

ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES. SUPUESTO EN EL QUE CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN INSTAURADO AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 39, 46, 47 y 48, de la Resolución por la que se establecen las

reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen a fin de constatar si resultaba procedente o no el trato arancelario preferencial aplicado se lleva a cabo con el productor o con el exportador de las mercancías, sin que en el mismo se contemple la participación del importador. Al respecto, es a través del Escrito de Hechos u Omisiones previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que se da inicio al procedimiento en materia aduanera frente al importador, y se le comunican las irregularidades advertidas como resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador o productor de los bienes. Bajo tal tesitura, resulta indispensable que en el aludido Escrito se le den a conocer no solo los antecedentes, fundamentos y procedimiento que llevaron a la autoridad a determinar negar el trato arancelario preferencial aplicado, sino también las causas y motivos específicos por los cuales arribó a tal determinación, a fin de que el importador se encuentre en posibilidad de controvertirlos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el importador cuenta con interés para controvertir no solo los vicios en el procedimiento de verificación de origen de mercancías; sino también, los fundamentos y motivos de la resolución que pone fin a aquel. En consecuencia, si en el referido Escrito, la autoridad no da a conocer los motivos y circunstancias específicas, por las que se negó el trato arancelario preferencial aplicado, no puede estimarse que el mismo se encuentre debidamente motivado, pues tal omisión impide que el importador esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las irregularidades respecto de dicho procedimiento de verificación de origen, así como respecto de los fundamentos y motivos de la resolución que le puso fin, omisión que trasciende a su defensa jurídica.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-728

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14684/11-17-11-2/1069/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-759

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1ME-16

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA PUEDE APLICARLAS POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO LA HA TRANSGREDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-

Conforme al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y no será aplicable, entre otras materias, a la de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, ello no significa que los servidores públicos que prestan sus servicios en dicha Administración no puedan ser sancionados por faltar a lo previsto en la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues al depender el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional a la Secretaría de la Función Pública, que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que forma parte de la Administración Pública Centralizada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1° y 3° del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, luego entonces, dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones deben sujetarse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indicada, ya que la prohibición establecida en su artículo 1°, debe entenderse referida a no aplicar dicha ley con respecto al procedimiento administrativo disciplinario (inicio, tramitación y resolución de los asuntos en materia de responsabilidades) por encontrarse regulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; empero dicha ley debe ser observada por los servidores públicos al desempeñar su cargo, en

virtud de que su artículo 70-A, prevé como una causa de responsabilidad el incumplimiento de la misma, resultándole aplicables las sanciones previstas en la ley disciplinaria aludida. En consecuencia, si el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional, omite remitir a una autoridad dentro del término de cinco días un escrito que recibió y respecto del cual no es competente para conocer, debe ser sancionado conforme a los artículos 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 42, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por inobservancia de esta última, siendo que como servidor público debe sujetarse a ESTA en el ejercicio de sus funciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31442/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-8ME-34

CONFIRMATIVA FICTA.- La figura de la confirmativa ficta prevista en el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es similar a la negativa ficta, contemplada en el artículo 17, de dicho ordenamiento, siendo que en ambas figuras se prevé el término de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución y notificarla al particular o en su caso al recurrente. Para evidenciar lo anterior es necesario atender al contenido de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan las figuras, por una parte, la *negativa ficta* y por la otra la *confirmativa ficta*. Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-8ME-35

CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAÍDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Cuando en el juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estamos en presencia de una confirmativa ficta, regulada en el artículo 94, de la ley citada, y no de una negativa ficta, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la negativa ficta, esto es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución, instancia o petición distinta a un recurso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-8ME-36

CONFIRMATIVA FICTA.- SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA.- Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho ordenamiento, el cual prevé que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del

recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: *“El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”*, mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: *“Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente”*, de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, la resolución impugnada, es la confirmativa ficta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

GENERAL

VII-TASR-NOIII-17

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.- NO ES PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE DEMANDE LA ILEGALIDAD DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Si los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son controvertidos al haberse aplicado en la resolución liquidatoria, la Sala está obligada a estudiar la legalidad de los mismos, sin que sea necesario llamar a juicio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, máxime si se estima que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor no son controvertidos de manera independiente a la liquidación.

Recurso de Reclamación Núm. 666/13-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Marco César Mendoza Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOIII-18

ACREDITAMIENTO DE PROPIEDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS POR AUTORIDAD FISCAL. PARA CONSIDERAR QUE LAS AMPARADAS CON UN COMPROBANTE FISCAL CORRESPONDEN A LAS DESCRITAS POR EL EJECUTOR EN EL ACTA DE EMBARGO, NO ES NECESARIA LA COINCIDENCIA TEXTUAL Y EXACTA DE SU DESCRIPCIÓN.- Conforme a los artículos 152 y 156 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las actas de embargo

levantadas por las autoridades recaudadoras, los ejecutores adscritos a ellas, asientan y describen aquellos bienes que se sujetaron o fueron objeto de señalamiento en el embargo practicado, lo cual conlleva que los ejecutores asienten en el acta respectiva, una descripción de los bienes con base en la simple observación de las características de los mismos. Razón por la cual, es inconcuso que la descripción literal de las mercancías embargadas que exponga un ejecutor en las actas respectivas, dada su percepción visual, no siempre coincidan con las descripciones que al efecto se contengan en las facturas expedidas por la adquisición de las mercancías embargadas, ya que la descripción detallada en los citados documentos privados provienen de otra persona que también los define desde su apreciación, de ahí que sea difícil lograr coincidencias exactas en ambas descripciones, pues conllevaría a que, las que realice un ejecutor, nunca coincidan textualmente con las asentadas en las facturas comerciales con las que se pretenda acreditar la propiedad del bien mueble, sino que, basta que existan elementos suficientes que permitan crear convicción respecto a la identidad entre el bien embargado y el amparado en el comprobante correspondiente (clase de mercancía, marca, modelo, entre otros), a efecto de demostrar la propiedad de un determinado bien.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1863/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NCII-3

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DESIGNADO EN EL ACUERDO RESPECTIVO, DEBE SEÑALARSE LA FORMA EXACTA EN QUE SE LLEVÓ A CABO.- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece dos formas en que debe llevarse a cabo la notificación por estrados; a saber: 1) fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o 2) publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; asimismo dicho numeral establece que la autoridad debe dejar constancia de esa notificación en el expediente administrativo, constancia que debe ser entendida en el sentido de que quien la efectúa, esto es, el notificador designado en el Acuerdo de Notificación por estrados respectivo, debe asentar de manera clara a través de cuál de las dos formas que prevé el citado numeral, fue que llevó a cabo la notificación por estrados, pues de lo contrario dicha constancia no otorgaría la certeza ni a la autoridad ordenadora ni al contribuyente al que se dirige el acto, de cómo fue que se publicitó el documento a notificar, ni se cumpliría a cabalidad con la obligación que prevé el propio numeral de dejar constancia de esa notificación en el expediente administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/12-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-2NCII-10

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA OBTENIDA POR LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, ES COMPATIBLE CON LA QUE A SU VEZ SE LE OTORGÓ POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.- Conforme a los artículos 51, fracción I, inciso A), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son compatibles las pensiones por viudez y por cesantía en edad avanzada, lo que es así, porque la pensión por viudez se actualiza con la muerte del pensionado, difunto esposo de la pensionada, mientras que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se origina día a día con las aportaciones que esta realizó como trabajadora durante su vida productiva, por lo cual, ambas pensiones tienen un origen distinto y autonomía financiera aun cuando recaigan en una misma persona, ya que no se generan por la misma causa, por tanto, al resolver la autoridad en la forma en que lo hizo, viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social que se deriva del artículo 123, Apartado B, fracción XII, inciso a) constitucional, conforme al cual los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones entre ellas la de viudez, así como seguir desempeñando al servicio del estado un empleo remunerado, aun cuando implique inscripción al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el espíritu de la Carta Magna es precisamente proteger el bienestar de los ciudadanos, y también viola el artículo 51, fracción I, inciso A) de esa ley vigente hasta el

31 de marzo del 2007, que en el caso resulta aplicable dado la incorporación de la actora al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la citada ley actualmente vigente, siendo que ese artículo es muy claro al establecer que la pensión por viudez es compatible con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/13-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-TASR-2NCII-11

PENSIÓN POR VIUDEZ Y PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU PAGO SERÁ SIN LA RESTRICCIÓN DE QUE LA SUMA DE AMBAS NO PODRÁN EXCEDER EL MONTO EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO QUE DICTAMINE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS.-

Le asiste la razón a la actora cuando señala que el pago de sus pensiones por viudez y cesantía en edad avanzada, que son compatibles, será sin la restricción de que la suma de ambas no podrán exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ya que el restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de que se trata, cuando la suma de ambas rebase los 10 salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la ley vigente hasta el 31 de marzo del 2007, viola la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social que se deriva del artículo 123, Apartado B, fracción XII, inciso a) constitucional; dicha restricción aplica solo en lo individual a cada una de las pensiones a que se tiene derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/13-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VII-TASR-20C-19

REPRESENTACIÓN. CUANDO EL PODER CONDICIONA SU EJERCICIO A LA ASESORÍA DE PROFESIONALES DEL DERECHO, EL ADMINISTRADOR ÚNICO DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE MANERA CONJUNTA CON DICHO PROFESIONAL.-

Cuando un administrador único, desempeña el ejercicio de las facultades de pleitos y cobranzas que quedaron condicionadas a recibir la asesoría de profesionales del derecho, cuando aquel no fuera un profesional del derecho; debe suscribir y actuar conjuntamente con dichos profesionales todos los trámites judiciales que en nombre de la sociedad poderdante efectúe; resulta claro que al promover medio de defensa alguno, el apoderado, debe suscribirlo de manera conjunta con algún abogado o licenciado en derecho, pues tal y como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 8/2005, si bien es cierto en términos de los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles corresponde al administrador único, cargo del promovente del recurso de revocación, la representación de la sociedad, dicha representación se encuentra supeditada “...a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración...”, por lo que en tales consideraciones, si fue decisión de la propia asamblea general de accionistas condicionar su ejercicio en dichos términos, es evidente que el promovente debe “...suscribir y actuar conjuntamente con dichos profesionales (abogado o licenciado en derecho) en todos los trámites judiciales que en nombre de la sociedad poderdante se efectúen...”, pues se insiste esa fue la voluntad expresa del órgano superior de decisión de la sociedad poderdante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3987/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-20

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. ES IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA EN BASE AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ANEXA A SU CONTESTACIÓN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala la prohibición de imponer multas cuando las obligaciones fiscales se cumplan de forma espontánea fuera de los plazos señalados en las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, y además, enumera los casos en los cuales dicho cumplimiento no es espontáneo; entre ellos, cuando medie requerimiento notificado al actor. Ahora bien, si en juicio contencioso administrativo, el actor demanda la nulidad de una multa impuesta por no cumplir en tiempo con su obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, en la forma y términos descritos en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la autoridad demandada, al emitir su contestación a la demanda, sostiene que dicho incumplimiento fue posterior a un requerimiento de obligaciones efectuado al contribuyente, pero no anexa dicho requerimiento y sus constancias de notificación en la contestación de la demanda, y del texto de la multa impugnada no se desprende su existencia, entonces su imposición resulta ilegal, porque al no acreditarse tal requerimiento, es evidente que

el contribuyente se ubica en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al no actualizarse en el caso concreto ninguna de sus fracciones y haber cumplido el contribuyente con su obligación fiscal, aún fuera del término legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1384/11-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretario: Lic. César Edson Uribe Guerrero.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-20C-21

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 37, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO LEGITIMA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE DICHO ÓRGANO.- La reforma al artículo 37, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, quedó condicionada por el Ejecutivo Federal, a la entrada en vigor del Acuerdo que estableciera la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales creadas en el Decreto correspondiente. En ese entendido, en tanto no entre en vigor el instrumento jurídico que delimite el ámbito espacial en el que las referidas unidades puedan ejercer sus atribuciones, tampoco se podrá entender como vigente la reforma al artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin que sea obstáculo para lo anterior, la modificación del acuerdo de mérito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2010, en virtud de que en dicho instrumento no se fijó la circunscripción territorial de las Unidades Regionales Administrativas

creadas en la reforma al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de 29 de abril de 2010, sino únicamente dan a conocer el nombre y sede de dichas unidades, e inclusive refiere, que cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del presidente del Servicio de Administración Tributaria, de donde se obtiene que la aludida reforma al artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no legitima la competencia territorial de las multicitadas unidades administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2502/11-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretario: Lic. César Edson Uribe Guerrero.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-20C-22

ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO MATERIA DE DIVERSA SENTENCIA, AUN CUANDO DERIVE DE UNA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA.- Se actualiza el supuesto previsto por el numeral 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna una resolución confirmativa ficta recaída a un diverso recurso de revocación intentado por la actora en contra de una resolución impugnada que haya sido materia de una sentencia dictada por este Tribunal, aun y cuando las violaciones alegadas por la actora sean diversas. Sin que tal determinación vaya en contra de la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: “NEGATIVA FICTA. EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”, que establece que en tratándose de la impugnación de las resoluciones negativas fictas este Tribunal no podrá apoyarse en causa de improcedencia para resolverlas, en virtud de que, ante el silencio del órgano encargado de dar respuesta al particular, lo que se concluye es que la petición fue negada, pero no que fue improcedente, con la intención de proteger al gobernado su derecho de acceder a la justicia. Pues la pretensión del demandante en ambos juicios, es obtener la nulidad de un acto que fuera materia de una sentencia, razón por la cual, no resulta justificada la aplicación de la jurisprudencia de mérito, pues el texto de su ejecutoria hace mención del término *denegación tácita* y se aboca a la necesidad de resolver sobre el fondo del asunto, lo que no podría abordarse en una nueva sentencia, dado que el fondo de la controversia, en sí, ya fue materia de pronunciamiento por una juzgadora de igual jerarquía, existiendo cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4657/10-07-02-7 y su acumulado 272/11-07-03-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-TASR-20C-23

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO PUEDE ENTENDERSE TRASLADADO POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA EMPRESA FUSIONANTE, DESPUÉS DEL SURTIMIENTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA FUSIÓN.- En términos de los artículos 178 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es a partir de que surte efectos jurídicos la fusión de diversas sociedades, que la fusionante

toma a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada; lo que incluye, evidentemente, las de carácter fiscal. En tales condiciones, resulta inconcuso que el impuesto a los depósitos en efectivo generado con posterioridad a la fecha en que surte efectos la operación de fusión no puede entenderse trasladado a la empresa fusionante, por el contrario, es causado por esta, al estar dentro de su patrimonio las cuentas bancarias en las que se realizaron tales depósitos; ello aun cuando las cuentas bancarias aparezcan abiertas a nombre de la empresa fusionada, en mérito de que tales circunstancias obedecen a un mero control interno de la Institución Bancaria correspondiente, situación que no tiene trascendencia a la esfera jurídica de la contribuyente que, efectivamente, tiene que soportar económica y fiscalmente la carga tributaria generada con posterioridad al surtimiento de efectos de la operación de fusión anteriormente destacada.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4284/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-24

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU ACTUALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El aludido dispositivo jurídico dispone que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate; para lo cual indiscutiblemente deberá acreditar que en el momento en que se llevó acabo la diligencia del procedimiento administrativo de ejecución tenía un derecho subjetivo sobre el bien embargado –propiedad-, por consiguiente, a efecto de que se actualice la figura jurídica de la *tercería excluyente de dominio*, resulta indispensable

que al momento en que se practicó el embargo, el tercero sea propietario del bien sobre el que se trabó, pues es precisamente su calidad de propietario lo que le da el carácter de tercero. En tal virtud, no se actualiza el supuesto de tercería si a la fecha en que se practican los actos de ejecución, el bien no es propiedad del recurrente. Pues aceptar lo contrario, implicaría caer en el absurdo jurídico de que aquellos que adquieran un bien embargado con motivo de adeudo de su anterior propietario, estén en posibilidad de promover un medio de defensa pretendiendo combatir actuaciones que en su momento resultaban improcedentes, ya que la ilegalidad de la autoridad fiscalizadora al embargar bienes propiedad de un tercero se da al momento de la diligencia, por ende, es imprescindible que al momento de dicho acto se acredite tener el derecho sobre la propiedad de los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7666/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEII-13

FIRMA EN EL ESCRITO DE CUMPLIMENTACIÓN.- ANTE LA FALTA DE ESTA PROCEDE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, AUNQUE EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL SÍ CUENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL DEMANDANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL.- De los supuestos contemplados en el artículo 14, de aquellos previstos en el artículo 15, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siguiendo la terminología de la propia ley, encontramos rasgos distintivos entre ellos, por lo cual resulta apropiado llamarle a los que se establecen en las fracciones I, II, III y IV del artículo 14, *requisitos de procedibilidad de la demanda o causales de desechamiento de la demanda*, y a los contemplados en las fracciones de la I a la IV del artículo 15, *requisitos de admisibilidad de la demanda o causales de no presentación de la demanda*, estando obligado el Magistrado Instructor a examinar oficiosamente que todos se encuentren satisfechos, antes de que la demanda se admita a trámite, de ahí la importancia y trascendencia de constatar que la demanda cumple además de los requisitos de forma del documento, aquellos de fondo relativos al acreditamiento de los elementos propios de la acción, como lo es la personalidad y el acto impugnado. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece una causal de inadmisibilidad de la demanda no de procedibilidad, porque señala que se tendrá por no presentada la que incumpla con el requisito fundamental consistente en que *toda promoción deberá estar firmada por quien la formule* y es en relación con esta causal que se estima incluido tanto el supuesto en que el escrito de demanda carece de firma, porque en este supuesto no está firmada por quien la formula, como aquel relativo al del escrito de cumplimentación del apercibimiento

previo para la admisión, pues, ha mediado ya un apercibimiento previo para que en el caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la demanda y al tratarse de una promoción, el escrito de cumplimentación también debe contar con la firma de quien lo promueve con la consecuencia que de carecer de tal requisito, se debe estimar en consecuencia que no se presentó la cumplimentación correspondiente y, por ende, procede hacer efectivo el apercibimiento ante el incumplimiento evidente de la parte interesada, con la consecuencia jurídica respectiva, ya sea el de tener por no ofrecidas pruebas o documentos, hasta el extremo de tener por no presentada la demanda si se trata de aquellos requisitos necesarios para la admisión de la misma, por tanto, si el escrito de cumplimentación en el que se pretende desahogar el documento con el que se acredita la personalidad, no se encuentra firmado por la persona legitimada para ello, la falta de firma no puede considerarse como un requisito soslayable pues con independencia de que permita físicamente integrar una documentación al expediente por las labores propias de glose en el área de archivo, jurídicamente carece de eficacia para reconocer válida dicha actuación, sobre todo, si por disposición expresa de ley se prevé una consecuencia para considerar por no presentada cualquier promoción carente de firma.

Recurso de Reclamación Núm. 1308/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-CEII-14

INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ADHESIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES OBLIGATORIA

PARA LOS PROVEEDORES DEDICADOS A LA REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE UTILIZACIÓN.-

De una adecuada interpretación a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007, apartados 1, 5 y 5.1, se desprende que el texto que literalmente se refiere a: *El registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor de los modelos de contrato de adhesión que, en su caso, utilicen los proveedores de los siguientes servicios*, es relativo a una posibilidad de utilización, no a considerar que es por voluntad del proveedor y no por la disposición de la norma que se hace esa distinción, pues, aun y cuando el primer dispositivo en comento, no contempla una obligación general para todos los proveedores, sino que, tiene por objeto reglar los contratos de adhesión que puedan utilizarse, ello, no corresponde sea definido por cada gobernado, sino que, deriva de lo dispuesto en el numeral 5, de la misma norma, donde se hace la distinción específica entre los sujetos obligados y aquellos que no lo están para utilizar contratos de adhesión. Lo anterior es así, pues según se lee del primer párrafo, del número 5 de la NOM-174-SCFI-2007, este especifica que proveedores no están obligados a celebrar y, por lo tanto, registrar contratos de adhesión, pero no por ello, impedidos para hacerlo, por tanto, en caso de que consideren sujetar la prestación de sus servicios a un contrato, este deberá reunir los requisitos que la citada norma establece, sin embargo, para los proveedores que sí tienen obligación *de registrar sus contratos*, estos no cuentan con la opción de decidir si la prestación de sus servicios pueden o no sujetarse a la celebración de un contrato, pues necesariamente, deben cumplir con esta, además de efectuar el registro de dicho contrato ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y, satisfacer los requisitos que para ese contrato de adhesión se establece en la misma Norma Oficial Mexicana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1454/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-CEII-15

PROPIETARIO DE UNA NEGOCIACIÓN.- SE CONSTATA CON LA ADECUADA CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA INICIAL DE INSPECCIÓN, DE LOS ELEMENTOS VISIBLES CON LOS CUALES CORROBORÓ LA AUTORIDAD ESTA CIRCUNSTANCIA.- Si la autoridad dependiente de la Procuraduría Federal del Consumidor describe de manera pormenorizada, la documentación que tuvo a la vista, así como, los hechos que conoció durante la diligencia de verificación, entre los cuales precisa la información obtenida de alguna factura expedida en la misma negociación, además del dicho de la persona que atendió la diligencia en carácter de encargado del establecimiento, de donde se obtuvo el nombre de la persona física propietaria, entonces, al encontrarse descrita esta circunstancia en un documento público elaborado por un funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones, goza de valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la materia contencioso administrativa, lo cual, es suficiente para estimar que la autoridad sí consideró los elementos necesarios para desprender la calidad de propietario que se le atribuye a quien impugna, con su respectiva responsabilidad sobre la multa que se le impone derivado de las irregularidades que se le imputan como proveedor, propietario de la negociación sujeta a las facultades de comprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1454/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEIII-3

LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE VINCULAR JURÍDICAMENTE A TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la autoridad administrativa, una vez concluida la tramitación del procedimiento, pondrá a disposición de los interesados las actuaciones a efecto de que formulen sus alegatos, y ocurrido ello, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda, por lo que concluido este término iniciará el plazo para que opere la caducidad; empero, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa ya que esta podría postergar de manera indefinida la citación para alegatos sin que se configurara la sanción jurídica vinculada inicialmente con la falta de emisión de una resolución que defina los procedimientos iniciados de oficio; a saber, la caducidad. En esta tesitura, si bien la legislación no prevé un plazo cierto para que se llame a alegatos, debemos aceptar que la omisión legislativa se salva con la interpretación que este Órgano Jurisdiccional debe realizar precisamente a favor del derecho humano sobre el que gravita esta cuestión, que no es otro que el de la seguridad jurídica que nuestra Constitución consagra a favor de todo gobernado. En consecuencia, si la autoridad administrativa en un procedimiento oficioso es omisa en llamar a alegatos, se debe entender que el plazo para ejercer este derecho inició a partir de que las pruebas ofrecidas y admitidas fueron desahogadas, de conformidad al artículo 51 de la citada ley. Ergo, se arriba a la convicción jurídica de que la hipótesis prevista en el último párrafo del numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe vincular jurídicamente a todos los actos del procedimiento, en virtud de que, es precisamente la observancia y

el respeto a los plazos y formalidades que explican a aquel, lo que constituye, en puridad jurídica, una genuina garantía a favor del particular respecto al inherente derecho humano a la seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo, Núm. 2929/12-10-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Héctor Ochoa Labastida.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1HM-10

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE *NO LOCALIZADO* Y UNO *NO LOCALIZABLE*, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que la notificación se efectuará por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que tenga señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que es preciso realizar una diferencia entre un contribuyente *no localizable* y uno *no localizado*, pues el primer caso se presenta cuando existen elementos para determinar que el contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal y se desconoce su paradero, siendo esta situación la que conlleva que la notificación pueda practicarse por estrados en términos del citado artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, el contribuyente *no localizado* es aquel que no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal, esto es, en ese momento no se localizó pero se sabe con certeza que sí puede ser encontrado en ese domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9532/12-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. María Luisa García Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASR-2HM-30

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, INTERNACIÓN O SALIDA ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR, PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AUTORIZACIÓN SANITARIA PREVIA A LA IMPORTACIÓN.- El artículo 1º, inciso B), del *Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud*, es claro en señalar que estarán obligados al cumplimiento de las restricciones no arancelarias ahí contenidas –como en el caso, la autorización sanitaria previa a la importación-, las mercancías y productos comprendidos en las fracciones arancelarias que ahí se indican. A mayor abundamiento, de la correcta interpretación que se otorgue al artículo 1º, inciso B), del acuerdo antes referido, se observa que dicho precepto establece, en esencia, dos condicionantes para que se actualice ese supuesto, atribución o facultad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, para expedir, entre otros, las autorizaciones sanitarias previas de importación, y la correlativa obligación del importador de obtener dicha autorización, de manera previa a la importación, de conformidad con el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera; siendo estas las consistentes en que: 1) Se traten de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias ahí establecidas, y 2) Que dicha mercancía se destine a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal. De tal suerte que es suficiente que se actualicen los dos requisitos anteriores, para que surja la obligación legal

del sujeto a cumplir con dicha restricción no arancelaria al momento de la importación, sin que sea óbice que este alegue que, además, se tenían que cumplir otro tipo de requisitos para que se actualizara tal hecho generador, tal como que la autoridad determinadora razonara jurídicamente, el *uso o función* del medicamento, ello porque de la lectura integral del inciso B) del artículo 1º, del acuerdo antes señalado, no se desprende que tal cuestión sea una condicionante para la actualización del supuesto u obligación legal ahí establecida, sino en todo caso es la premisa o enunciado de donde se derivan o desprenden las condicionantes para la actualización de la obligación correlativa, reiterándose que de dicho precepto solamente deriva o se desprenden las condicionantes de que se traten de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias ahí establecidas y que dicha mercancía se destine a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal; máxime cuando se trata de la importación de medicamentos, en cuya hipótesis, es evidente que por regla general, están sujetos a restricciones no arancelarias como la señalada, ello pues su finalidad es precisamente preservar la salud pública, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Comercio Exterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1912/13-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-SUE-3

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. HIPÓTESIS EN LA QUE PROCEDE SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR QUE AL MENOS UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES, FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.- Del precepto invocado se desprende que las autoridades fiscales para la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos, presumirán que la información que se encuentre en poder del contribuyente contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona. La hipótesis legal condiciona la procedencia de la presunción a que la autoridad logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia, fue realizada por el contribuyente. Empero, si la autoridad fiscal para comprobar los ingresos o del valor de actos y actividades, se sustenta en documentación exhibida durante la visita que aparece a nombre del contribuyente, es innecesario que demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia, fue realizada por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 682/12-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Antonio López González.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-SUE-4

OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE TERCEROS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN Y ACREDITAMIENTO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 5, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TODOS VIGENTES EN EL AÑO 2007.- El citado artículo 35 establece dos momentos en las operaciones que los contribuyentes efectúen a través de un tercero, el primero de los cuales consiste en que el contribuyente que realice erogaciones a través de un tercero, deberá expedir cheques nominativos a favor de este, a su vez el segundo momento ocurre cuando el tercero realiza los pagos por cuenta del contribuyente; empero, los pagos realizados por el tercero también deben reunir los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que los realizados directamente por los contribuyentes. Por lo tanto, para demostrar que se llevó a cabo el segundo momento, los pagos realizados por el tercero que actúa a nombre del contribuyente deben estar amparados con los comprobantes que reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales, además de que los pagos realizados en un monto superior a \$2,000.00, deben realizarse mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, lo cual es necesario para demostrar que el desplazamiento del capital del contribuyente, a través del tercero, fue efectivamente entregado a los proveedores, pues sólo así se puede controlar y verificar que los gastos efectivamente se realizaron y que son deducibles, así como que el impuesto al valor agregado es acreditable, ya que ello incidirá en la reducción de la base gravable y, por ende, de los impuestos por pagar. En esta tesitura, resulta improcedente tanto la deducción declarada para efectos del impuesto sobre la renta como el acreditamiento del impuesto al valor

agregado cuando no quede demostrado el cumplimiento de cualquiera de los dos momentos descritos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 596/11-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Juan Carlos Martínez Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-SUE-5

CITATORIO. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE FIJARLO POR INSTRUCTIVO EN EL INMUEBLE EN EL QUE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la recta interpretación que se realice al segundo párrafo del artículo en comento, se llega al conocimiento que entratándose de notificaciones –entre otras-, de las resoluciones definitivas, estas podrán realizarse personalmente, y deberán de ser entendidas con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. De lo anterior, resulta contrario a derecho que el citatorio se fije por instructivo pues el numeral no prevé dicho supuesto, ya que requiere que el mismo se deje con persona cierta y determinada que se encuentre en el domicilio, en virtud de que no debe perderse de vista que el citatorio es una fase del acto procesal de la notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo, la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha; de ahí que la ley no permita que el citatorio se pueda fijar por instructivo en el inmueble en que

se practicará la diligencia, pues se reduce la posibilidad de que el mismo vaya a ser del conocimiento de la persona interesada y esté en posibilidad de atender el citatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1558/12-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-SUE-6

PRÉSTAMOS. PARA CONSIDERAR QUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD Y AMPARADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE EL ORIGEN DEL INGRESO POR PARTE DEL TERCERO QUE LO EFECTUÓ.- De conformidad con los artículos 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26, primer párrafo, fracción I, de su Reglamento, todos vigentes en 2009, se desprende que los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, el cual establece que deben llevarse los sistemas y registros que mejor convengan a su actividad, los cuales deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que aquellos, puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas; en esa medida, entratándose de depósitos bancarios que correspondan a préstamos y así se encuentren registrados en la contabilidad, para acreditar el registro de los mismos, no es necesario que se acredite el origen del depósito por parte del tercero que realizó el mismo, pues tal exigencia va más allá de lo que las leyes fiscales rigen para tales conceptos y sin que tal circunstancia de manera alguna coarte las facultades de comprobación

de la autoridad fiscalizadora, pues tiene expedito su derecho para fiscalizar a tales terceros, con la finalidad de determinar si cumplieron o no con sus obligaciones fiscales, en relación con los conceptos apuntados y determinar en su caso su situación fiscal al respecto. Por tanto, en el caso, basta que dicho depósito se encuentre soportado con la ficha de depósito respectiva y el contrato de mutuo, así como la manifestación expresa del tercero, quien aceptó haber efectuado dichos depósitos a favor del contribuyente, para considerar que los depósitos en su cuenta bancaria corresponden a préstamos y estos se encuentran soportados con la documentación comprobatoria respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/12-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-PE-26

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente para impugnar las resoluciones definitivas, actos o procedimientos en materia administrativa, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Así, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de contratos administrativos, se encuentra acotada por la actualización de los presupuestos procesales siguientes: 1. La materia del juicio debe corresponder a una resolución definitiva, acto o procedimiento en materia administrativa, sobre la interpretación o cumplimiento de los referidos contratos; 2. La definitividad debe entenderse en un doble aspecto: tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, y 3. Si el acto refleja la voluntad final de la Administración Pública Federal, necesariamente se traduce en un acto de autoridad. Lo anterior es así, pues si bien este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena autonomía para dictar sus fallos y actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, al evaluar

la legalidad de un acto administrativo, resolviendo sobre su validez o nulidad, fijando los derechos del reclamante y condenando a la administración a restablecer tales derechos, o al cumplimiento de una obligación a favor del administrado, lo cierto es que se trata de una jurisdicción restringida, cuyo alcance se circunscribe a las reglas competenciales establecidas en su ley orgánica, por lo que si bien el legislador le otorgó facultades para conocer de las resoluciones y actos definitivos dictados sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, esto no significa que pueda conocer de cualquier hecho o situación que acontezca en la contratación administrativa, por lo que para que proceda el juicio contencioso administrativo, es condición necesaria que se trate de una resolución definitiva, acto o procedimiento que se haya pronunciado sobre la interpretación y el cumplimiento o no del contrato, en la que se hubieran determinado cuestiones de interpretación y cumplimiento del mismo y que se traduzcan en verdaderos actos de autoridad que reflejen la voluntad final de la Administración Pública Federal.

Recurso de Reclamación Núm. 245/2011-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-27

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 52-A, QUINTO PÁRRAFO, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, NO ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PARA SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA.- El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, establece, como regla general, que las

autoridades hacendarias deberán concluir anticipadamente las visitas ordenadas en los domicilios fiscales, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando haya optado por hacerlo en términos del quinto párrafo del artículo 32-A del mencionado ordenamiento; y expresamente señala que la autoridad fiscal no estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando a su juicio la información proporcionada por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; cuando no presente la información o documentación solicitada dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del mismo Código; o cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. Por su parte, el artículo 52-A, quinto párrafo, inciso f), del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán exceptuar el orden de revisión expresamente establecido, primero el contador, después el contribuyente cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. En tales condiciones, la visita domiciliaria deberá concluirse anticipadamente cuando el contribuyente haya dictaminado en tiempo y forma sus estados financieros, con independencia de que los actos de comprobación versen sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, pues tal circunstancia no constituye una excepción a las causas que motivan la conclusión anticipada de una visita, previstas en el artículo 47 del ordenamiento referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1251/12-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-28

ANTE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN CONTRA DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, PROCEDE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN SU CONTRA ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA QUE PUEDAN REPRESENTAR UNA ILEGALIDAD EN EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO.-

Si bien el Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no es un acto impugnabile *per se*, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del diverso, 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que el mencionado instituto es un órgano constitucional autónomo, que no forma parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no impide que los argumentos vertidos en contra del citado índice sean analizados por el órgano jurisdiccional en la medida que puedan representar una ilegalidad en el cálculo de la actualización del crédito determinado al accionante, por virtud de que los gobernados no se encuentran impedidos para atribuirle al índice nacional de precios al consumidor vicios de legalidad, máxime que el procedimiento para su emisión se encuentra previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 982/13-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. José del Jesús Rodríguez Ortigón.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-CA-39

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR AL CONTRIBUYENTE SOBRE SUS DERECHOS Y DE ASISTIRLO. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA VIOLACIÓN AL RESPECTO.-

Acorde al artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y se asiente en la actuación que corresponda, por lo que si desde la notificación del oficio que da inicio a la revisión de gabinete se entregó tal carta a la persona, que comprendía el comunicado de la posibilidad de corregir su situación fiscal, aunado a que en el oficio de observaciones, la autoridad le reiteró tal derecho, se cumple con tal obligación de ley, sin que pueda oponerse a ello la alegación de no haber recibido asistencia por parte de la autoridad, cuando no se acredita el momento en que haya solicitado tal asistencia y menos aún que haya sido negada por la enjuiciada, al no aportar elemento de convicción alguno bajo el cual probara su dicho, como lo exige el cardinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-40

REVISIÓN DE GABINETE. ALCANCE DE LA FACULTAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL CONTRIBUYENTE.- Derechos como la inviolabilidad del domicilio o la molestia sobre la persona o sus documentos se encuentran consagrados a rango constitucional, esencialmente en el cardinal 16, empero, igualmente establece como excepción que el acto de molestia provenga de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, como ocurre en tratándose de la facultad prevista por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, donde la autoridad puede requerir al contribuyente que le exhiba en sus oficinas la contabilidad; es por ello que si implica trasladar los elementos a las oficinas de la fiscalizadora para su análisis y valoración, y hecho lo anterior, hace del conocimiento del interesado su situación en materia fiscal; resulta inconcuso que su alcance no se acota al hecho de poner a la simple vista o mostrar los documentos a la requirente, pero sin dejarlos en su poder por el tiempo marcado por la norma, y menos que pueda tildarse de ilegal la prueba invocada por la autoridad que proviene de la propia contabilidad aportada por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-41

NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. SU ALCANCE SOBRE LA LEGALIDAD DE DIVERSA RESOLUCIÓN MATERIA DE IM-

PUGNACIÓN EN OTRO JUICIO.- Si el acto donde la autoridad comunica a la persona la transferencia de fondos realizada sobre sus cuentas bancarias, obra en autos en calidad de prueba superveniente, no así como expresamente impugnado; resulta inconcuso que la sola anulación de la liquidación efectivamente controvertida, de la que derivó dicha transferencia de fondos, no es elemento suficiente para ordenar la restitución de los recursos en comento, sin previamente emitir pronunciamiento directo sobre la legalidad del acto que incide en las cuentas bancarias de la persona, lo que no resulta viable, si este es materia de impugnación expresa en un diverso juicio de nulidad pendiente de resolución, lo que incluso actualizaría la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es por ello, que el fallo respectivo debe acotarse a la declaratoria de nulidad de la resolución determinante, sin emitir pronunciamiento sobre el derecho subjetivo reclamado para la restitución de los fondos retirados de las cuentas bancarias, al amparo del documento aportado como prueba superveniente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 769/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-42

DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL. SUPUESTO EN QUE PREVALECE SOBRE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado al rubro, prevé cuestiones atinentes ante la omisión plena de presentar la declaración hasta antes de emitir la liquidación, no así cuando esta se presenta previo a dicha liquidación; solo ante la previa notificación del acto, se fija el parámetro en que debe prevalecer la cantidad

determinada, pues si la declarada por la persona con posterioridad es mayor, funge como base inicial el crédito liquidado y se pagará la cantidad restante a manera de diferencia; en contraposición, si lo previamente liquidado es superior a lo calculado con posterioridad por el sujeto obligado, deberá enterar lo fijado por la autoridad, y la diferencia será saldo que podrá compensar. Sobre dicha base, si se presenta la obligación antes de notificarse la liquidación, prevalece la declaración; de lo contrario se desnaturaliza la función de la liquidación *estimativa*, que implica brindar una continuidad en la captación de recursos; pues si ya se presentó la declaración respectiva, no cobra justificación legal que posterior a ello, se exijan cantidades en apego, no a lo generado en el periodo respectivo (base de la autodeterminación), sino con apoyo en la información proveniente de declaraciones anteriores; con independencia de las sanciones aplicables por no atender los requerimientos, ni que se deba tener plenamente por satisfecha la obligación en lo relativo al monto de las contribuciones pagadas, ya que una vez que se actualicen los supuestos de ley, la autoridad tendrá expedita la posibilidad de constatar el debido cumplimiento de fondo, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que en el caso cobre aplicación la hipótesis legal regulada por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se analiza la legalidad de la imposición de multas, sino de una liquidación de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-CA-43

FACULTAD PARA REQUERIR COMO PAGO PROVISIONAL EL ENTERO DE UNA CANTIDAD IGUAL REPORTADA EN DECLA-

RACIONES ANTERIORES. SU ALCANCE LEGAL.- Conforme a lo establecido por los artículos 9, fracción XXXVII, 14, fracciones XXXII y XL, 16, primer y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con relación al cardinal 41 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, es autoridad competente para requerir como pago provisional, el entero de una cantidad igual reportado en declaraciones anteriores, en los términos indicados en el último artículo en cita; sin que por ello se asuma que está emitiendo una resolución liquidatoria *motu proprio*, sino que acota su actuación con base en la información proporcionada por el propio contribuyente, ya que incluso, al requerirle dicha cantidad no lo libera de presentar la declaración omitida ni de las diferencias que puedan resultar al final del ejercicio. En efecto, no se está frente al supuesto de que se ejerzan facultades de comprobación y derivado de ello se determinen contribuciones a cargo de la persona por concepto de pagos provisionales, ya que en este supuesto, no se puede proceder en tales términos sino hasta una vez concluido el ejercicio fiscal; empero, la facultad en comento, es expresa en el sentido de que su actuación se acota a requerir el pago con base en lo declarado previamente por el propio sujeto obligado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-44

FACULTAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DERIVADA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La facultad establecida por el artículo 41

del Código Fiscal de la Federación, hace las veces de una herramienta legal con que cuenta la autoridad para que tratándose de obligaciones tales como las que conlleva pagos provisionales, el fisco federal no quede sin percibir los recursos periódicos que el Estado mexicano requiere para el devenir de su función, sin que por ello se trate de una determinación emitida por la propia autoridad, ya que en todo caso, procede de la información proporcionada por el propio contribuyente en sus anteriores declaraciones; por lo que, para efectos prácticos es dable referirse a ella como una *estimativa*, lo que se robustece si se pondera el hecho de que se le exija una cierta cantidad igual a la previamente declarada por otro periodo, no libera al obligado para presentar su declaración respectiva, ya que incluso se reconoce que si se notifica la liquidación correspondiente y la persona presenta con posterioridad su declaración, se harán los ajustes pertinentes, donde si lo calculado por el contribuyente sobrepasa lo estimado por la autoridad pagará la diferencia resultante y si lo calculado es menor a lo liquidado, podrá compensar las cantidades excedentes exigidas por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1334/11-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DEL DERECHOS

VII-TASR-CA-45

OBLIGACIÓN DE PAGO DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. NO DEPENDE DE QUE MEDIE UNA CONCESIÓN.- Acorde al artículo 232-C, de la Ley Federal del Derechos, están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas que usen o gocen la zona federal marítimo terrestre; sin que la norma limite su aplicación solo para los casos de que se cuente con un título de concesión; es por ello que la

persona no puede deslindarse de dicha obligación, respecto de los periodos previos a que se le autorizara la concesión, cuando confiesa la ocupación y aprovechamiento previo de dicha zona federal marítimo terrestre desde determinado ejercicio fiscal; sin que se configure positiva ficta sobre los libelos presentados a la autoridad municipal para solicitar que se recibieran de conformidad los pagos de derechos en la forma y términos en que fijaba unilateralmente la persona; ya que con motivo del convenio de colaboración celebrado con la Federación, ejerce facultades de autoridad fiscal federal, para el control y cobro del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, supuesto en el cual, acorde al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen y que no sean resueltas en el plazo de tres meses, configuran una negativa ficta respecto de lo pedido no así una afirmativa ficta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 455/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VII-TASR-CA-46

RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SUPUESTO EN EL CUAL RESULTA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- Los artículos 29, fracción V, 30, fracción IV y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; y, 196, División 4, Grupo 42, fracción 421, del Catálogo de Actividades para la Clasificación de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo previsto en el mismo reglamento, establecen la facultad de la autoridad para rectificar la clasifi-

cación de un patrón, para lo cual se sujetará al catálogo de actividades que establece el artículo 196 del reglamento en cita, en cuya división y fracción en cita, se refiere a instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado y comprende a quienes se dedican a la instalación de sistemas sanitarios, de plomería y fontanería, de sistema eléctrico, intercomunicación, entre otras cuestiones. Si acorde al acta constitutiva de una persona moral, en concordancia con el dictamen realizado por contador público autorizado, la actividad preponderante del patrón consiste en promocionar paquetes de servicios turísticos y servicios recreativos, para observar en albercas espectáculos con delfines e interactuar con ellos, para lo cual cuenta con casi mil empleados, resulta inconcuso que no se apegue a derecho que se le ubique en la división y fracción en comento, por el simple hecho de que menos de treinta de sus empleados, con perfiles tales como técnicos en electricidad o en refrigeración, se enfoquen en dar mantenimiento a los espacios y recursos donde la persona desempeña sus actividades, cuando ni siquiera se está frente a un supuesto de que se oferten al público los servicios indicados en la división, grupo y fracción imputada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2013.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

GENERAL

VII-TASR-CA-47

BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. PROPIEDAD DEL MISMO.- Los artículos 194 y 206 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; 17, 741 y 742 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo,

en tratándose del matrimonio bajo el régimen de sociedad-comunidad conyugal, son coincidentes en lo relativo a que, con las salvedades respectivas, los bienes adquiridos en forma conjunta o separada por los cónyuges una vez celebrado el matrimonio bajo tal régimen, forman parte de la sociedad; respecto de inmuebles localizados en el Estado de Quintana Roo, se rigen por las disposiciones del Código Civil de dicha entidad federativa, con independencia del domicilio de su dueño, donde en sus artículos 735, 736, 737, 738 y 740, delimitan los bienes que no forman parte de la comunidad-sociedad conyugal, sino que son propios de cada consorte, entre los que están los adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de estos; en este caso, el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario del bien enajenado. De tal forma, si en una escritura pública se advierte que la parte compradora del bien inmueble fue solo uno de los consortes y que se pagó por el mismo cierta cantidad, además que el contrato se celebró con posterioridad al matrimonio en el régimen en comento, es insuficiente para aseverar que el bien inmueble de mérito era propiedad exclusiva del consorte adquirente, si no se acredita plenamente que el precio pagado proviene de dinero obtenido de la enajenación de un bien propio que era de su exclusiva propiedad o por permuta con uno de estos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 418/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

GENERAL

VII-TASR-CA-48

EMBARGO TRABADO SOBRE BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A SEÑALAMIENTO DE UNO DE LOS CONSORTES CON MOTIVO DE UNA DEUDA INDIVIDUAL A SU

CARGO. NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL OTRO.- El régimen de sociedad-comunidad conyugal, comprende la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, además de que se trata de una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio; empero, la restricción para actos de dominio sobre bienes de dicha sociedad, prevista en los artículos 733 y 742 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, donde se exige el consentimiento de ambos cónyuges, no resulta aplicable en tratándose del embargo trabado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en cumplimiento al mandamiento respectivo previamente emitido, máxime cuando fue directamente la persona (consorte), quien voluntariamente señaló el bien para embargo; ya que no se trata de un acto efectuado a nombre de la sociedad conyugal, sino en forma individual por uno de los consortes, razón de más para sostener que no se requería el previo consentimiento del otro, máxime si se pondera que el propio artículo 744 del Código en cita, dispone que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son a cargo de la comunidad conyugal, por lo que al tratarse de obligaciones contraídas por uno de los consortes, su entero queda a cargo de dicha comunidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 418/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-49

RECHAZO DE LA RENUNCIA A FUNGIR COMO RESPONSABLE SOLIDARIO. OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN.- La negativa de la autoridad para aceptar la renuncia de una persona para fungir voluntariamente como responsable solidario de un tercero, constituye una

resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal, por lo que el juicio debe interponerse dentro del plazo legalmente previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando como referencia la notificación de la propia resolución, de lo contrario revestirá el carácter de acto consentido; sin que obste para asumir lo contrario, que en forma paralela se impugnen actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de la convocatoria a remate, ya que específicamente por cuanto hace al oficio en comento, no se trata de un acto relativo al procedimiento coactivo en comento, sino la respuesta a la solicitud planteada por la citada persona, donde pretendía renunciar a la responsabilidad solidaria en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 418/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

GENERAL

VII-TASR-CA-50

OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL CITATORIO CON PERSONA QUE GUARDE UN VÍNCULO CON EL INTERESADO. SUPUESTO EN EL CUAL NO SE CUMPLE.- Mediante la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”, nuestra máxima instancia de justicia ha establecido que ante la ausencia del interesado o su representante legal, se debe dejar citatorio con un tercero que por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta

garantía de que informará al destinatario sobre el documento que se entregará, de ahí que sea necesario que el notificador se cerciore que dicho tercero no esté en el domicilio por circunstancias accidentales. Sobre dicha base, no se cumplen tales extremos cuando el lugar se trata de un local comercial y el citatorio se deja a una persona que se encontró al interior del domicilio y dijo saber quién es el contribuyente pero no alegó guardar vínculo específico con este; aserto que se robustece si al desahogar la prueba testimonial a cargo de dicho tercero acepta no haber entregado el citatorio al interesado e incluso pretende sostener que no lo conoce, y paralelo a ello, el testimonio rendido por personas que guardan vínculo con el contribuyente, sea como clientes o sus empleados, no identifican en lo individual a quien recibió el citatorio y menos aún aceptan que tenga relación alguna con la persona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 272/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-51

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO DE FORMA CONJUNTA CON LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA. SU IMPROCEDENCIA.- Derivado de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).”, surge la posibilidad de impugnar dicho procedimiento cuando se cuestione la existencia del acto determinante que lo sustenta, lo que justifica la admi-

sión de la demanda cuando se controviertan los actos de ejecución, en forma paralela al desconocimiento del acto liquidatorio; sin embargo, de actualizarse la improcedencia del juicio del último citado, por no desvirtuarse su notificación, deja de cobrar aplicación la jurisprudencia en cita, ya que se está frente a un crédito fiscal consentido y en tal medida, la impugnación de su ejecución se sujeta a las reglas establecidas por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, donde las violaciones cometidas antes del remate, solo se podrán hacer valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2013.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-52

NEGATIVA FICTA CONFIGURADA SIN IMPUGNACIÓN DIRECTA DEL ACTO RECURRIDO. SU CONSECUENCIA LEGAL.-

La simple configuración de una negativa ficta no es motivo suficiente para declarar su nulidad, máxime cuando en el recurso administrativo solo se impugnó el desconocimiento de una resolución determinante y al contestar la demanda, con base en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad expuso los motivos y fundamentos que sustentan dicha negativa, al dar a conocer el acto y notificación solicitados en sede administrativa; es por ello que si en el escrito de demanda solo se señaló como acto impugnado la negativa ficta, no así el acto recurrido y la causa de pedir en dicho libelo se limitó a solicitar que se tuviera por configu-

rada la ficción legal en comento, aunado a que se desechó por extemporánea la ampliación a la demanda, debe reconocerse la validez de la negativa ficta, sin que el Juzgador pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad del acto recurrido, al no formar parte de la litis materia del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-53

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SU PLAZO NO SE INTERRUMPE POR GESTIONES DE COBRO REALIZADAS EN EL ANTERIOR DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Acorde a los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación, 25, 26 de su Reglamento y demás aplicables, es obligación informar al Registro Federal de Contribuyentes, sobre el cambio de domicilio fiscal del contribuyente, corresponde a la autoridad constatarlo y realizar las modificaciones necesarias si no se adecúa a los lineamientos aplicables; sobre dicha base, es ilegal el acto de ejecución efectuado por la autoridad estatal en el anterior domicilio fiscal, si la persona informó oportunamente su cambio de domicilio a dicho registro, mismo que fue aceptado de conformidad por la autoridad fiscal federal, sin que el marco aplicable requiera en estos casos que el aviso se presente igualmente a la autoridad estatal, toda vez que acorde al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno de Quintana Roo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que se sustenta la ejecución, cuando la autoridad estatal procede con base en el mismo, se considera que actúa plenamente como autoridad fiscal federal; por lo que no puede considerarse como una gestión de cobro que interrumpa la prescripción en términos del artículo 146 del código citado, al no haberse

hecho del legal conocimiento del deudor, precisamente por diligenciarse en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin causa legal que lo justifique.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1257/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CA-54

COMPROBACIÓN DEL PAGO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a los artículos 5, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29-C, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, derivado de operaciones mayores a \$2,000.00, se requiere, entre otras cuestiones, realizar el pago en las formas permitidas, como son los traspasos interbancarios, además de contar con el comprobante fiscal que lo respalde; específicamente en tratándose de prestación de servicios, cuando el pago se realice con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o los traspasos en comento, se podrá utilizar como medio de comprobación el original del estado de cuenta bancario de quien realiza el pago, siempre que en el cheque se consigne la clave del registro federal de contribuyentes de su beneficiario. No se realiza una debida interpretación del marco legal citado, si se rechaza el acreditamiento por el solo hecho de que en el estado de cuenta no aparece la clave del registro federal de contribuyentes del prestador de servicios, cuando la realidad fáctica es que la persona sí cuenta con el comprobante fiscal correspondiente, el pago se hizo por traspaso interbancario y lo único que se cuestiona es la realidad del pago, aportando el estado de cuenta para constatar en su texto tal cuestión; máxime que el uso de dicho documento, para hacer las veces de medio de comprobación, donde se condiciona que obre en su texto tal clave; acorde a

la letra de la ley, es aplicable solo cuando el pago se efectúe mediante cheque nominativo y únicamente para el efecto de generar la presunción de que en el cheque se asentó la clave; no así cuando el pago se efectúa mediante traspaso interbancario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1039/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

GENERAL

VII-TASR-CA-55

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON EL REQUISITO ADICIONAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA DEL BIEN O PRODUCTO ENAJENADO.- La Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, en su Transitorio Décimo Octavo, prevé la facilidad de que los comprobantes fiscales que se expidan hasta el 30 de junio de 2012, no cumplan con el requisito inherente a la unidad de medida; sin embargo, su diverso Transitorio Primero, establece que entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo lo dispuesto en su texto; por lo que tal beneficio no puede aplicarse a situaciones anteriores a su entrada en vigor, como es el caso de comprobantes expedidos en el mes de diciembre de 2011, ya que para tal efecto se tiene la exigencia de la unidad de medida, previsto en Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, en su regla II.2.7.1.5, por lo que si bien, el comprobante se emitió antes del 30 de junio de 2012, no es menos cierto que tuvo lugar durante la vigencia de la disposición que sí exigía el requisito, no así de la diversa que lo libera de tal cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1163/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

GENERAL

VII-TASR-CA-56

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LA UNIDAD DE MEDIDA TRATÁNDOSE DE TIEMPO AIRE ELECTRÓNICO.- La Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, en su regla II.2.7.1.5, exige como requisito adicional del comprobante fiscal indicar la unidad de medida del bien enajenado, para tales efectos, hay que delimitar en lo posible, la naturaleza del producto objeto de la operación mercantil, fijando con ello lo que se requiere para tener por satisfecho tal requisito, atendiendo si se comercializan o no, por unidad y a su vez si dicha unidad y producto se encuentran vinculados con alguna unidad de medida métrica o de peso, verbigracia, kilogramos, metros, entre otros; o bien, si son comercializados a granel. Es por ello que sin soslayar la naturaleza de bien intangible que ostenta el tiempo aire electrónico para telefonía móvil, resulta que el artículo 5 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tratándose de tiempo, dispone que la unidad mínima legalmente reconocida es el segundo, por lo que si se trata de cierto número de segundos, minutos o incluso horas de tiempo aire electrónico, así debe establecerse en el texto mismo del comprobante respectivo, lo que no se satisface bajo la simple expresión *SRV*, al no ser una unidad de medida prevista por el marco legal aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1163/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CA-57

TASA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PROVEEDORES CON DOMICILIO FISCAL FUERA DE ZONA FRONTERIZA, PERO QUE CUENTAN CON UNA SUCURSAL EN DICHA ZONA.- El cardinal 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2009, establece la tasa del 11%, aplicable cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en tal región; el artículo 5, fracción I, de su Reglamento, asume como residente en región fronteriza, al contribuyente que tenga uno o más locales en dicha región, únicamente respecto de las actividades que realice en ese lugar; por lo que no basta con que tenga un local en zona fronteriza, sino que será residente en dicha zona, solo por las actividades que efectúe en el local que se localice en la misma, no así por las operaciones que efectúe en lugares que no lo sean; es por ello, que si el domicilio fiscal del proveedor no se ubica en zona fronteriza y la adquisición de la mercancía tuvo lugar en una sucursal que está en las mismas condiciones; no se apega a derecho que se pretendan gravar las actividades a la tasa de 11%, porque el proveedor tiene otra sucursal en zona fronteriza y el adquirente de los bienes se ubica igualmente en dicha zona, aunado a que recibió la mercancía en su domicilio fiscal, ya que conforme al marco aplicable, no es el lugar de recepción el que fija la naturaleza de residente en zona fronteriza (tratándose del enajenante), sino que tiene lugar con relación a la ubicación física del local donde efectivamente se lleva a cabo la operación, que debe estar en región fronteriza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1163/12-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CA-58

COMPROBANTE FISCAL. DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN CONSIGNADA EN SU TEXTO.- Acorde al artículo 29-A, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, para un comprobante fiscal en tratándose de mercancías, se debe asentar la cantidad, su clase así como el valor unitario, por cuanto hace a los servicios, debe contener su descripción; por ello se requiere dilucidar inicialmente si la operación recae sobre una mercancía o en prestación de servicios, fijando con ello el marco aplicable de los requisitos formales que se deben cumplir. Si en el apartado de descripción se hace alusión al pago por la fabricación de ciertos bienes, donde el verbo fabricar, implica una acción de hacer para con ello producir o construir, principalmente bienes materiales, resulta inconcuso que la acción de fabricar no implica un bien material, sino la acción para la realización de uno y en tal medida, no se está frente a la adquisición de mercancías, sino a la prestación de un servicio, por lo cual, la exigencia que debe cumplir el comprobante fiscal, recae en la descripción del servicio prestado, no así en la cantidad, clase y valor unitario de la mercancía, que finalmente se fabricaría.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/13-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASA-III-49

ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ESTABLECER LA SUSTITUCIÓN PATRONAL Y SU DICTAMEN, NO ESTÁN CONDICIONADAS AL AVISO DADO POR EL PATRÓN SUSTITUTO O SUSTITUIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 290, NI ESTE NORMA UNA FACULTAD REGLADA SUJETA A CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON AQUEL ORDINAL.- En tratándose de lo dispuesto en el artículo 251, fracción XIX, en relación con el artículo 290, ambos de la Ley del Seguro Social, es inexacto que la facultad de ordenar y practicar las investigaciones necesarias relativas y la emisión de dictámenes, que hayan cristalizado virtud a la emisión y puesta en práctica de una orden de visita domiciliaria, estén subordinadas o condicionadas a la existencia del aviso por escrito de sustitución patronal que se haga al Instituto, ya sea por el patrón sustituido o por el patrón sustituto, porque se considera que no existe vínculo entre los numerales 251 y 290 citados; ni la existencia de una facultad reglada sujeta a condición suspensiva, potestativa o mixta, ni mucho menos una condición causal ajena a la voluntad de las partes. Lo anterior, porque mientras que el artículo 251 citado, abre la posibilidad de que la autoridad ejerza las facultades de ordenar y practicar las investigaciones tendentes a comprobar la existencia de una sustitución patronal y, en esa consecuencia, pueda emitir el dictamen que en derecho correspondan, el artículo 290, regula en primera instancia en sus fracciones I y II, primer párrafo, los casos en que se actualiza una ficción o presunción legal, de que existe tal sustitución patronal que puede incluso derivar de las propias investigaciones que practique la autoridad, y regula asimismo los diversos casos en los que sí existe el aviso por escrito de la sustitución patronal relativa, sea que este se dé por

el patrón sustituto o por el sustituido; conforme a lo cual es que el Instituto Mexicano del Seguro Social *deberá* comunicar al sustituto las obligaciones que adquiere; de otro lado, el aviso por escrito de sustitución patronal, que en todo caso debe ser formulado ya por el patrón sustituto o el sustituido o por ambos, no puede ser una condición mixta, al caso suspensiva y potestativa, para que haga la determinación del dictamen la enjuiciada, de la existencia de una sustitución patronal, pues de admitirlo, implicaría entonces consentir en el hecho de que, al no dar el aviso de la sustitución patronal, por el patrón sustituto, o el sustituido, tal figura de la sustitución jamás se actualizaría de manera formal, aun y cuando los hechos pudieran demostrar lo contrario; esto es, que sí exista, lo cual no puede resultar admisible ni fundado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2035/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1030/12-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández - Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASA-III-50

ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.- La autoridad, en términos del artículo 251, fracción XIX, de la Ley del Seguro Social, se encuentra facultada *grosso modo*, para ordenar y practicar las investigaciones que resulten necesarias en los casos de responsabilidad solidaria y de sustitución patronal y para determinar los dictámenes correspondientes, sin establecer limitación alguna como la propuesta por la demandante, en cuanto a que dichas investigaciones no puedan tener como origen la emisión de una orden de visita domiciliaria, pues lo

mismo pueden tener sustento en esta última, que en una mera revisión de gabinete o en el análisis que la autoridad formule de archivos documentales o electrónicos existentes en poder de la autoridad, o incluso, en la efectuación de compulsas a terceros relacionados con el contribuyente, etc.; es decir, no hay limitante alguna en tal numeral 251, fracción XIX, de la ley en cita, para llevar a cabo la práctica u ordenar las investigaciones que le resulten indispensables a la autoridad en los casos citados tanto de responsabilidad solidaria, como de sustitución patronal y la emisión correspondiente del dictamen que en derecho proceda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2035/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1030/12-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández - Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASA-III-51

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SU EMPLEO POR SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROVOCA SU ILEGALIDAD.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud de la excepción ahí señalada, no impide ni imposibilita al funcionario emisor a realizar la determinación del acto administrativo empleando su firma electrónica; pues es claro que en un sentido amplio en la ley se reconoce la validez y efectos legales de este tipo de firma electrónica, por lo que un agravio así, es infundado, pues *lato sensu* la ley permite su uso y diversas disposiciones como lo son: el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; los artículos 1-A, 4, 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e, incluso, el ordinal 69-C de la propia ley, reconocen la existencia de este tipo de firmas electrónicas, resultado del avance tecnológico, admitiendo que con la firma electrónica

se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella; la firma electrónica avanzada que para efectos de las últimas características señaladas de identidad y confidencialidad del usuario, se obtiene de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, como lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso por un funcionario competente al emitir el acto administrativo, es legal. Así entonces, admitir situación contraria, es hacer nugatorio el reconocimiento, la validez y los efectos legales a la firma electrónica avanzada que las diversas leyes, le vienen otorgando e igualmente, sería tanto como desconocer las demás características o cualidades que trae aparejado su uso, tales como la identidad y confidencialidad del usuario de dicha firma electrónica avanzada o la autenticidad, integridad y confiabilidad del documento que fue emitido con una firma de tal naturaleza, lo que implica no solo negar el avance científico y tecnológico existente que ya obra en favor del género humano, sino una inaceptable o infructuosa y pretendida regresión en el ámbito tecnológico y, sobre todo, un retroceso en la necesaria evolución del derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2302/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 767/12-05-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández - Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-52

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. SU PRÁCTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES ILEGAL CUANDO SE ESTABLECE COMO MOTIVO PARA SU REALIZACIÓN, QUE *NO SE LOCALIZÓ* AL CONTRIBUYENTE BUSCADO, SI DEL TEXTO DEL

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS QUE LE ANTECEDE, SE DESPRENDE QUE LA PERSONA BUSCADA, NO SEA LOCALIZABLE.-

El artículo 134, fracción III, del Código de la Materia, establece los diversos supuestos en que una notificación puede ser practicada por estrados, entre los cuales está el consistente, es que el contribuyente no sea “localizable”, expresión así establecida por el legislador, que hace suponer la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente, pues se encuentra ausente de manera total, es decir, que se desconoce su ubicación o paradero y, por otra parte, un contribuyente “no localizado”, supone su ausencia temporal, pero tal exigencia impuesta por el legislador, en una lógica jurídica, no debe ni puede ser entendida y menos exigida se cumpla bajo esa expresión estricta como una fórmula sacramental la de consignar la voz “no sea localizable”, para considerar legal una notificación por estrados, por el solo hecho de que la autoridad haya omitido circunstanciar ese vocablo y, por el contrario, se haya auxiliado de una análoga o similar como el término “no localizado”. Bajo esta óptica legal, la diligencia así desahogada deber ser valorada en un todo, ya que si de la redacción íntegra de la actuación levantada, el personal oficial consigna que el contribuyente “no es localizado”, tal motivo no puede generar la ilegalidad de lo así actuado, pues si de la actuación respectiva, se desprende que la causa que tomó en cuenta la autoridad para establecer que el contribuyente es “no localizado”, es apoyado en las propias circunstancias conocidas por el notificador, que hacen suponer, que ante la razón de la ausencia del destinatario de la voluntad oficial pública, consignada en el acta respectiva, se conoce que este “no es localizable”. En ese orden de ideas, de admitir tal criterio, de que se imponga como condición de legalidad de la notificación por estrados, que se deba, en el acta respectiva, circunstanciar a la letra la voz “no sea localizable”, lo que se convertiría en un exceso, pues, en todo evento, la legalidad de la diligencia así practicada, deberá ser valorada a la luz de las razones asentadas en el acta levantada al efecto, que consideró la autoridad como imposible para efectuar de manera personal la notificación y, por ende, como causa o razón para proceder a la notificación por estrados, no obstante se haya asentado una expresión distinta a la de “no sea localizable” sino una similar; y no analizarse bajo el hecho aislado de que si en la actuación levantada se asentó el vocablo distinto al establecido

en el citado artículo 134, fracción III, del Código de la Materia, pues esta expresión, no es sino el resultado de la imposibilidad de la localización del contribuyente; quien en todo evento deberá probar lo contrario y no el simple hecho aislado de que la autoridad no empleó de manera correcta la expresión “no sea localizable”, lo cual resulta insuficiente e inoperante para desvirtuar la presunción de legalidad de la aludida diligencia de notificación, cuando se omite, en todo caso, impugnar las razones o causas que motivaron la notificación por la vía legal antes comentada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 490/13-TSA-9.- Expediente de origen Núm. 2032/12-05-02-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASA-III-53

CERTIFICADO DE ORIGEN. PARA SU VALIDEZ Y CONSECUENTE OBTENCIÓN DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, SU LLENADO DEBE CUMPLIR CON LO QUE ESTABLEZCA SU INSTRUCTIVO, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO RELATIVO DEL QUE MÉXICO SEA PARTE, SIENDO INAPLICABLE EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS IMPORTADORES EN MATERIA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR, DEL 31 DE MARZO DE 2008.- El Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas a los importadores en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 2008, exige al importador de acompañar al pedimento de importación para efectos de las cuotas compensatorias, aquellos documentos a que se refiere el Acuerdo por el que se establecen las

normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994; el que preveía como documentos a ser anexados al pedimento de importación y según fuera el caso, o las Constancias de País de Origen del Anexo IV o el Certificado de País de Origen --*Certificado Duro del Anexo III para calzado, textiles y confecciones señalados en su Anexo II--*, siempre bajo la perspectiva de acreditar o determinar mediante las normas contenidas en dicho Acuerdo, el país de origen de las mercancías importadas, cumpliendo las disposiciones para su certificación y, de esta manera, evitar o no la tributación de los créditos fiscales por concepto de aprovechamientos denominados *cuotas compensatorias*; o bien, finalmente y como caso distinto pero también previsto en dicho Acuerdo, preveía la exhibición de los Certificados de Origen emitidos de conformidad con el Tratado Comercial Internacional de que se trate, en el que México sea parte, y sea de los contemplados en el Anexo V de dicho “Acuerdo”, en este último caso, bajo la perspectiva de que se trata de mercancías por las que se esté solicitando trato arancelario preferencial al amparo del Tratado respectivo; entonces, el Artículo Segundo, Fracción IV del “Decreto” primeramente citado, es aplicable cuando se está en presencia de la hipótesis ahí contenida de eximir al importador de la presentación del certificado de origen *para los fines de la aplicación o no de cuotas compensatorias*, y no así cuando se está en presencia de mercancías por las cuales, lo pretendido por el importador es un trato arancelario preferencial al amparo de un Tratado comercial del que México sea parte, *por lo que la inconsistencia en el llenado del certificado de origen presentado al momento de la operación de comercio exterior*, sí puede originar la invalidez, desconocimiento y la falta de presentación del certificado de origen y, en consecuencia la no aplicabilidad del trato arancelario preferencial pretendido, al haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, *conforme a las reglas establecidas en los diversos convenios o tratados internacionales de los que México sea parte*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2237/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 3741/12-05-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández - Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-XXVIII-25

ARTÍCULO 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. LA AUTORIDAD NO PUEDE DETERMINAR QUE UN ÁREA CONCESIONADA PARA USO DE ORNATO ESTÁ VINCULADA A UNA ACTIVIDAD LUCRATIVA O QUE EN ELLA SE REALIZA DICHA ACTIVIDAD, PARA EFECTOS DE CONSIDERARLA COMO SUPERFICIE DE USO GENERAL; SI PREVIAMENTE NO SE LLEVÓ A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EN DONDE SE HAYA CONSTATADO TAL CUESTIÓN.- En términos del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, para que un área de ornato no sea considerada como tal, es necesario que la misma esté vinculada a una actividad lucrativa, por lo que esta entonces se estimará que es de uso general; es decir, que se trata de aquellas superficies en que se llevan a cabo actividades con fines de lucro; sin embargo, dicha vinculación no puede concluirse de manera presuntiva; sino que para determinar que efectivamente la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada para uso de ornato está vinculada a una actividad lucrativa o se llevan a cabo en la misma dichas actividades, es necesario que ello se aprecie de manera visual, sin que sea óbice, que la autoridad manifieste en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que válidamente puede valerse de los datos que obran en sus expedientes para determinar un crédito fiscal, sin necesidad de llevar a cabo visitas o inspecciones, alegando que de los archivos que obran en su poder, se desprende que el particular realiza actividades lucrativas, puesto que esto traería como consecuencia una presunción sin fundamento. En ese sentido, lo procedente es llevar a cabo una visita de verificación en el área concesionada al gobernado, puesto que es mediante la apreciación con los sentidos, que la autoridad puede advertir que en la superficie de ornato se llevan a cabo actividades lucrativas, lo que denota que es en relación al trato

o uso que se le dé a esa superficie o área concesionada lo que determina si es de ornato o de uso general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5526/09-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretario: César Edson Uribe Guerrero.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Manuel Macario Diéguez Lomelí.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVIII-26

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO CONFORME A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE IR MÁS ALLÁ DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA EN EL CAPITAL SOCIAL.- La porción normativa en estudio establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate; en ese orden de ideas, del análisis sistemático a los artículos 6, 9, 89, 91, 99, 11, 112 y 132, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que la frase *la participación que tenía en capital social* no refiere a la aportación económica del socio dentro de la sociedad, *valor cuantitativo* sino al porcentaje que esta representa en el capital social *valor cualitativo* lo anterior es así, ya que el capital social es la expresión numérica del patrimonio de la sociedad, mientras que las acciones son una parte fraccionaria de dicha suma, por lo que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor nominal de las mismas o la proporción del capital que representan, como expresión de la participación de los accionistas dentro del capital social, ahora bien las acciones con que participa el responsable solidario

forma parte del conjunto de derechos y obligaciones que contrae respecto de la sociedad, por ende, su responsabilidad solidaria no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria, en relación con el adeudo fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4696/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VI-TASR-XXVIII-27

NOMBRES DE LOS TRABAJADORES. NO ES NECESARIO CITARLOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO LAS CUOTAS SE DETERMINAN DE MANERA PRESUNTIVA.- El numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se desprende que cuando los patrones no entreguen al Instituto la documentación requerida, este fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, de manera presuntiva, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables. En ese sentido, cuando la determinación obedece a los elementos que de acuerdo a las experiencias del Instituto, como son los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores o porcentajes de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que anualmente se publican en el Diario Oficial de la Federación,

porque así lo establecen la fracción II y antepenúltimo párrafo del precepto legal en comento, inconcuso resulta que la autoridad no tiene acceso a los nombres de los trabajadores que trabajaron en la obra, y por ende, no puede citar sus nombres en la propia resolución impugnada. En ese orden de ideas, la falta de dichos nombres en la resolución combatida no es suficiente para restarle validez, pues se insiste su determinación se realizó en forma presuntiva acorde a lo dispuesto por el numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1191/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXVIII-28

COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENERÓ POR LA VENTA DE AQUÉL.- En términos del numeral 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los obligados al pago del impuesto sobre la renta serán los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, siendo ellos los facultados para solicitar la prescripción del crédito fiscal derivado de tal transacción, no así quien fungió como parte compradora en la referida operación, por no encontrándose en forma alguna obligada al pago del impuesto causado por la operación de compra-venta, lo anterior, puesto que el interés jurídico debe entenderse en términos generales como *la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho*, y en materia procesal como *la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional*, en ese sentido el interés

jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado; características que no se actualizan en favor del comprador del bien inmueble, pues sobre él no recae la obligación de pago del impuesto respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5433/10-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2011.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2013

SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO G/8/2011, NUMERAL SEGUNDO, EN LA PARTE RELATIVA AL CATÁLOGO DE CLAVES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS AISLADOS QUE EMITAN LAS SALAS REGIONALES, ASÍ COMO EL DIVERSO G/30/2012.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por Acuerdo G/8/2011, emitido el 16 de marzo de 2011, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, dio inicio la Séptima Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se incluyó el catálogo de claves con que se identifican y publican las tesis que emitan cada Sala Regional y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo G/30/2012, emitido el 5 de septiembre de 2012, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, se modificó y adicionó el numeral Segundo del Acuerdo G/8/2011, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación asignadas para la publicación de las tesis provenientes de las Salas Regionales y Especializadas, para incorporar las correspondientes a la Sala Especializada en Juicios en Línea, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como a la Primera, Segunda y Tercera, Salas Auxiliares.

TERCERO.- El 18 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/6/2012, emitido por el Pleno de la Sala Superior, por el que se reforma el artículo 22, fracción VI, y se deroga

la fracción II, del artículo 23 bis, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, que tiene por objeto la creación de la Tercera Sala Regional del Noreste, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, aprovechando la infraestructura que integraba la Segunda Sala Auxiliar ubicada en el Estado de Puebla.

CUARTO.- El 8 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/1/2013, emitido por el Pleno de la Sala Superior, por el que se reformaron los artículos 21, 22 y 23-Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para modificar los límites territoriales de la Región Norte-Centro II y crear la Región Norte-Centro III, que comprende los municipios del Estado de Durango, con excepción del de Lerdo y Gómez Palacio, y se abrió la Sala Regional del Norte-Centro III, de carácter mixto por cumplir funciones como Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, del Estado.

QUINTO.- El 3 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/5/2013, emitido por el Pleno de la Sala Superior, por el que se reformaron los artículos 22, fracción XIII, 23 fracción III y 23-Bis, fracción I; y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23-Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para crear la Sala Regional del Golfo, con sede en Jalapa, Veracruz, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, la Quinta Sala Auxiliar, con sede en Jalapa, Veracruz, ambas aprovechando la infraestructura de la Primera y Segunda Salas Regionales del Golfo, también la creación de la Sexta Sala Auxiliar, con sede en Morelia, Michoacán, aprovechando la infraestructura de la Sala Regional del Pacífico-Centro, sin que esta última desaparezca; por otra parte, se cambió de sede a la Primera Sala Auxiliar, de la ciudad de Puebla, Puebla a la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- El 21 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SS/7/2013, emitido por el Pleno de la Sala

Superior, por el que se reformó la fracción VIII del artículo 21, se adicionó la fracción XXIII al artículo 21, la fracción XXIII del artículo 22 y la fracción VII al artículo 23-Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para modificar los límites territoriales de la región Centro I, y crear la Región del Norte-Centro IV, así mismo se apertura la Sala Regional del Norte-Centro IV, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; así como la Séptima Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, aprovechando la infraestructura de la Sala Regional del Norte-Centro IV.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, resulta necesario modificar el Acuerdo G/8/2011 y el diverso G/30/2012, para adecuar la denominación y claves de identificación de los criterios aislados emitidos por las Salas Regionales; así como asignar las claves correspondientes para la Tercera Sala Regional del Noreste, la Sala Regional del Norte-Centro III, la Cuarta Sala Auxiliar; la Sala Regional del Golfo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la Quinta Sala Auxiliar, la Sexta Sala Auxiliar, la Sala Regional del Norte-Centro IV; la Séptima Sala Auxiliar; asimismo, para que se deje sin efecto la clave correspondiente a la Segunda Sala Auxiliar, a la Primera Sala Regional del Golfo, así como a la Segunda Sala Regional del Golfo, y para que se cambie de sede a la Primera Sala Auxiliar, de la ciudad de Puebla, Puebla a la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se modifica y adiciona el numeral Segundo del Acuerdo G/8/2011, de 16 de marzo de 2011, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, así como la diversa modificación contenida en el Acuerdo G/30/2012, de 5 de septiembre de 2012, en la parte relativa al catálogo de claves para las Salas Regionales, Especializadas y Salas Auxiliares, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- (...)

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-4ME	Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
CASR-NOIII	Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
CASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)

CASR-NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
CASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
CASR-3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (Monterrey, N.L.)
CASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
CASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
CASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
CASR-1HM	Primera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR-2HM	Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR-3HM	Tercera Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.)
CASR-OR	Sala Regional de Oriente (Puebla, Pue.)
CASR-GO	Sala Regional del Golfo (Jalapa, Ver.)
CASR-PA	Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)

CASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
CASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
CASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
CASR-CT	Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
CASR-CA	Sala Regional del Caribe (Cancún, Q.R.)
CASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro (Morelia, Mich.)
CASR-NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV (Zacatecas, Zac.)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
CASE-JL	Sala Especializada en Juicios en Línea
CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

SALAS AUXILIARES

CASA-I	Primera Sala Auxiliar (Ciudad de México, D.F.)
CASA-III	Tercera Sala Auxiliar (Torreón, Coah.)
CASA-IV	Cuarta Sala Auxiliar (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASA-V	Quinta Sala Auxiliar (Jalapa, Ver.)

CASA-VI	Sexta Sala Auxiliar (Morelia, Mich.)
CASA-VII	Séptima Sala Auxiliar (Zacatecas, Zac.)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Para efectos de la publicación de los criterios aislados emitidos por las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, en la Revista de este Tribunal, todos los criterios aislados que a la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite en la Secretaría de Acuerdos de Compilación de Tesis, pendientes de publicarse en la Revista de este Tribunal, conservarán la clave que les corresponda conforme a la disposición en la materia, vigente al momento de haber sido aprobadas.

SEGUNDO.- Se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó por unanimidad de nueve votos el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta de octubre de 2013.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1382/09-08-01-2/Y OTRO/1554/12-PL-04-01, el 17 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-72, bajo el siguiente rubro y texto:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. “DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO” (ST-3), “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE “FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE”.- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o

enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que éste es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que éste no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de julio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2239/10-11-01-1/YOTRO/751/13-PL-05-01, el 21 de agosto de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-88, bajo el siguiente rubro y texto:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AVISO DE INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.1. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 SON EXCLUSIVAMENTE DE FORMA Y, POR ENDE, SU OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉL SEA IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 19 establece, entre otros avisos de inscripción al mencionado Registro, el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total de sociedades. Sin embargo, ninguno de los preceptos establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el referido aviso, sino que fue en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFE, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, donde

se señalaron los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de ellos. Por tanto, la autoridad no puede suplir esa “laguna normativa” y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a ésta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así, por lo que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este sentido, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la citada regla, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla, aunado a que los requisitos que ésta prevé no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción aludida, pues tales requisitos no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, por lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que los conozca o no el contribuyente, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 8325/10-17-09-8/1100/11-S1-03-03-NN/YOTRO/60/13-PL-10-01, el 21 de agosto de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-90**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio “pro persona”. Al ser obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa garantizar los derechos humanos, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales de este cuerpo colegiado, al ser los encargados de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones planteados en el juicio, e imponer en su caso la consecuente multa al actuario, ésta afecta su esfera jurídica y por consecuencia sus derechos humanos; por lo que están plenamente facultados para que en ejercicio de sus

funciones jurisdiccionales ejerzan de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad para este específico caso.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de agosto de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-100

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-100**, bajo el siguiente rubro y texto:

NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización. En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas

que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/52/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-101

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y el Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6462/08-11-01-3/882/10-PL-10-04-DA, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-101**, bajo el siguiente rubro y texto:

NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- La sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana por considerarse ilegal, tiene como efecto para la parte actora, que los actos sustentados en la misma se estimen como nulos; también tiene el efecto de protegerla no sólo contra el acto de aplicación que impugnó, si no tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la Norma Oficial Mexicana ya no podrá válidamente ser aplicada por ninguna autoridad en la esfera jurídica de la parte actora, pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/53/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-102

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 14803/07-17-05-4/1275/09-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-101**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la exis-

tencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobreseerse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/54/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-103

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra; 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1204/11-12-01-6/316/13-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-103, bajo el siguiente rubro y texto:

PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.- En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que

ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de octubre de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/21/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-46, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-46

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.- Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto

a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

VII-P-2aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

VII-P-2aS-343

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3050/11-06-03-4/1721/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

VII-P-2aS-344

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 30070/12-17-04-2/132/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)

VII-P-2aS-377

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 34590/12-17-05-7/475/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes ocho de octubre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.

(2a./J. 120/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1111

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (2a./J. 111/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1139

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 121/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1245

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN

MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales. La resolución favorable a que se refiere dicho precepto legal, es el acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, pues la mayoría de las veces obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente realizada por el particular a la autoridad fiscal, que vincula a ésta y, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal; de ahí que la resolución que deja sin efectos la primera orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que es innecesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente. (2a./J. 131/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1411

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de

difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(2a./J. 130/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1446

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO. (2a./J. 123/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1463

RENTA. EL TÉRMINO “INTERESES” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). (2a./J. 133/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1532

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). (2a./J.127/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1556

REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].(2a./J. 134/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1590

Nota: [*] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).”

VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. (2a./J. 114/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1757

VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. (2a./J. 122/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1785

VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 139/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1815

ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).(2a./J. 132/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 2. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1085

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, con el rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.-

Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y niega la existencia del vínculo laboral, sin que, al contestar, el citado organismo desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no implica que éste no pueda probar posteriormente la relación de trabajo o emitir un crédito sobre bases legales, por lo que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicho nexo efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que haya duda sobre una relación patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello. (II.3o.A. J/12 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2353

TESIS

PRIMERA SALA

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(1a. CCLXXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 968

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCLIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 969

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTO HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCLVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 970

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCLII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 971

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCLIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 973

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO. (1a. CCXLV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 975

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCLI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 982

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCLI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 982

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS

PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCL/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 984

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL. (1a. CCLVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 985

DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCLXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 987

DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

(1a. CCLXXIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 988

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCLXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 989

QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCLXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 1. 1a. Sala, septiembre 2013, p. 995

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).-

Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra debe fijarse atendiendo a la regla general que prevé el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba

resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse en contra de la misma resolución. (2a. LXXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1852

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Conforme a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo. (2a. LXXXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1853

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPROPRORROGABLES.-

El nombramiento de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consti-

tuye la designación de lo que el legislador denominó “el órgano colegiado supremo” de ese Tribunal, es decir, la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente, se estableciera como duración en ese cargo el periodo de 15 años improrrogables, equivalente, según dijo el legislador, al periodo por el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única diferencia entre ambas leyes orgánicas, de que en la abrogada se dividía en dos periodos: uno de 6 años y otro de 9. Lo anterior significa que esos nombramientos son improrrogables, ya que el legislador, en atención a la naturaleza del cargo, siempre fijó como periodo de duración el de 15 años, además de que en los procesos legislativos correspondientes claramente expuso que ello tenía como objetivo renovar los criterios que emite la máxima instancia jurisdiccional contencioso administrativa, evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores, así como la generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción. (2a. LXXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1855

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.-

Las garantías judiciales, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto asegurar la independencia judicial, brindando a los juzgadores las condiciones necesarias para que administren justicia de manera independiente, imparcial y eficaz; dichas garantías desde luego resultan aplicables a la impartición de justicia por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, la garantía a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, tratándose de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, se limita al periodo para el cual son nombrados, es decir, al de 15 años que el legislador estableció expresamente tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, como en el numeral 5 de la ley orgánica

vigente, lo que significa que para este tipo de designaciones no opera la posibilidad de ratificación e inamovilidad judicial propias de ese principio constitucional, pues la naturaleza del nombramiento conferido no permite que la estabilidad comprenda ambas modalidades. (2a. LXXXVI/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1856

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.-

El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, ese precepto no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según lo dispuesto tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia. (2a. LXXXVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1857

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE

SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES.- De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano es un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que ese ordenamiento establece, autonomía que se complementa con las garantías judiciales derivadas del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las cuestiones relacionadas con las diferencias surgidas entre los Magistrados que lo integran, ya sea en la Sala Superior o en las Salas Regionales, y el Tribunal o con su Junta de Gobierno y Administración, no constituyen conflictos o diferencias laborales, al tratarse de juzgadores, es decir, de servidores públicos dedicados a la administración de justicia; función pública constitucional que, por su naturaleza, exige independencia, lo que a su vez implica que no exista relación de subordinación o laboral de dependencia con el órgano jurisdiccional al que pertenecen o a las instancias administrativas de aquél, ni vínculos con algún superior jerárquico. (2a. LXXXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1857

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.- El precepto citado no viola el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado “Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, del Título II intitulado “De la Sustanciación y Resolución del Juicio”, de la citada Ley, se advierte que se fijaron reglas

que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso. (2a. LXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1858

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].- El hecho de que el artículo referido disponga que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, no debe entenderse en el sentido de que el particular no puede interponerlo por cada uno de los supuestos de procedencia que describe, esto es, contra: 1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; 2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la citada Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 del indicado ordenamiento, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; 3. La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; y, 4. El incumplimiento de la autoridad a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. Es decir, la frase: “La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez”, debe interpretarse en el sentido de

que el particular podrá interponerla por cada uno de los supuestos referidos. (2a. LXXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1859

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].- Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido en las tesis aisladas citadas, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que dentro de las actividades gravadas por dicho impuesto se encuentra la transportación, ya sea de bienes o de personas; aérea, terrestre o marítima; nacional o internacional. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 29 de dicha legislación establece que las empresas residentes en el país aplicarán la tasa del 0% cuando se actualicen las hipótesis de exportación ahí precisadas, dentro de las cuales, en su fracción V, considera a la transportación aérea internacional de bienes, siempre que se preste en maniobras para la exportación de mercancías; así, acorde con la premisa “no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga”, a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, pues si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0% a toda la actividad. Asimismo, se deja abierto el supuesto previsto en esa fracción a cualquier medio de transporte, ya que no especificó que tal hipótesis se refiriera a alguno en especial. Esta interpretación se corrobora al observar que en la fracción VI del mismo artículo 29 el legislador, tratándose de transportación de personas, sí distingue el medio de transporte (aéreo) y al realizar una remisión expresa al artículo 16 de la referida ley tributaria, prevé que se entenderá como exportación sólo la parte prestada en territorio

extranjero, por lo que sólo a ésta le será aplicada la tasa del 0%, excluyendo la que se presta en territorio nacional. (2a. LXIV/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2a. Sala, septiembre 2013, p. 1860

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Nota: (*) Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, páginas 74 y 75, con los rubros: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.” y “VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.”, respectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- A partir de dos mil seis, en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para conocer de juicios promovidos contra normas generales distintas de los reglamentos, con motivo de su vigencia o del primer acto de aplicación, lo que origina que puedan declarar su nulidad en caso de considerar que esa norma es violatoria de derechos del gobernado, e incluso, de decretar su inaplicación respecto del afectado, si se considera que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, dichas Salas están facultadas y obligadas en materia de derechos

humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad; por tanto, si el gobernado opta por impugnar mediante juicio de nulidad una norma general y, posteriormente, mediante juicio de amparo directo promovido contra la sentencia desfavorable dictada en el juicio ordinario expone conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la misma norma general, tales argumentos resultan inoperantes porque, al constituir el acto reclamado en el amparo directo la sentencia, lo que el quejoso debe combatir son las razones que sostienen el fallo, sin que puedan plantearse nuevos temas, contra el mismo acto impugnado en el juicio de origen, que no hayan sido expuestos previamente ante la responsable dado que, de lo contrario, se generaría una doble impugnación respecto de un mismo acto. (I.1o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2444

CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA. (I.1o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2454

CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA. (I.1o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2503

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDI-

TO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA. (I.1o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2598

MARCAS. PARA VERIFICAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL NOMENCLÁTOR INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ES NECESARIO ATENDER AL EXPEDIENTE HISTÓRICO DEL SIGNO CONSERVADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.1o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2609

VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, definió que en todos los casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por aspectos formales, es decir, sin emitir un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, no podrá considerarse que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el medio de defensa que se interponga en esos casos será improcedente. Sin embargo, si la Sala de nulidad decretó la invalidez del acto administrativo al advertir la actualización de vicios tanto formales como de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, de surtirse alguna de

las hipótesis de procedencia previstas en el precepto en cita, debe abordar los planteamientos vinculados con los vicios formales, sin que pueda hacer distinción en cuanto a la naturaleza de los agravios propuestos ni realizar su examen o dejar de hacerlo en función de las consideraciones que a través de ellos se combatan, ya que la procedencia del medio de defensa sujeta al órgano judicial a revisar la sentencia a la luz de la totalidad de los planteamientos hechos valer, independientemente de que estén dirigidos a refutar las consideraciones relativas al vicio de fondo o al formal en que se sustenta la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada. (I. 1o.A.12 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2704

Nota: Las tesis 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, respectivamente.

Nota: Las tesis 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IM-

PUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, respectivamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA. (I.9o.A.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2597

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. (I.18o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2591

MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE. (I.18o.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 18o. T. C. del 1er. C., septiembre 2013, p. 2611

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que sus Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, al domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales que: formen parte del sistema financiero mexicano; pertenezcan al régimen de consolidación fiscal en carácter de controladoras o controladas; sean residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en el territorio nacional; o cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ésta, caso en el cual será competente la Sala Regional donde tenga su domicilio la autoridad demandada, pero tratándose de la impugnación de varias resoluciones en una misma demanda, lo será la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que vaya a ejecutarlas; sin embargo, en

caso de duda sobre la determinación de la Sala Regional competente por territorio, aun con la descripción normativa anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, prevé que lo será aquella ante la cual se presentó la demanda, lo cual se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 29 del ordenamiento citado en segundo término, desde la aludida modificación, no señala como incidente de “previo y especial pronunciamiento” la incompetencia por razón de territorio. (II.3o.A.71 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2498

DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009). (II.3o.A.75 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2545

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SIAL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMI-

TIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO. (II.3o.A.85 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2551

Nota: La tesis 2a./J. 106/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, con el rubro: “AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.”

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA. (II.3o.A.76 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2592

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-

NISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.

(II.3o.A.69 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2613

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES. (II.3o.A.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2621

PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN. (II.3o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2623

Nota: Las tesis P./J. 52/96, 2a./J. 32/2011 y 2a./J. 113/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, con el rubro: “RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.”; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587, con el rubro: “RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.”, y Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: “VALOR

AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.”, respectivamente.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002). (II.3o.A.84 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., septiembre 2013, p. 2624

Nota: La tesis 2a./J. 113/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: “VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO

EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 73, fracción XXIX-H y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público de la Federación que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, deriva de una relación jurídica de orden administrativo. Por tanto, la controversia suscitada por su separación de dicho servicio, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstos en los artículos 34, fracción II, inciso b) y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe resolverse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que de lo contrario quedarían sin un recurso efectivo para inconformarse, lo cual violaría sus derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (III.2o.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., septiembre 2013, p. 2439

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(IV.1o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 1er. T. C. del 4o. C., septiembre 2013, p. 2583

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se colige que las controversias sobre los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades de la administración pública federal celebren en contravención a esa ley, serán resueltas por los “tribunales federales”, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éste resulte inaplicable, y que ello se aplicará a las entidades federativas sólo cuando sus leyes no regulen expresamente la

forma en que podrán resolverlas. En tal virtud, si la legislación del Estado de Nuevo León no establece disposición que regule la competencia para conocer de aquéllas, tratándose de las suscitadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con los Municipios de la entidad con cargo total o parcial a recursos federales, en términos del mencionado ordenamiento, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que conocerán de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. Ello es así, porque no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, lo que además se refleja en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica; esto es, carece de competencia para atender los que se susciten entre los Municipios y los particulares; de ahí que no se contravenga el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, porque de la ejecutoria que le dio origen se observa que versó sobre la interpretación y aplicación de las fracciones I a V del artículo 1 de la ley inicialmente citada, que prevén que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de contrataciones de obras públicas,

así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y no sobre la hipótesis prevista en su fracción VI, que se refiere a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros. (IV.2o.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., septiembre 2013, p. 2619

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO PRO PERSONAE. (IV.2o.A.53 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., septiembre 2013, p. 2645

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA. (I.4o.(I Región) 6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXIV. T. 3. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, septiembre 2013, p. 2598

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CONTROL difuso de constitucionalidad. Su estudio puede realizarse de oficio por el Pleno, las Secciones, las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares de este Tribunal, respecto del último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-90</p>	59
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- La autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponerlo. VII-J-2aS-46</p>	88
<p>INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo” (ST-3), “aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo” (ST-7), deben encontrarse “fundados legalmente y motivados técnicamente”. VII-J-SS-72</p>	7
<p>NORMA autoaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-100.....</p>	80
<p>NORMA oficial mexicana autoaplicativa. Efectos de la sentencia de nulidad. VII-J-SS-101</p>	82
<p>PUBLICACIÓN del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los artículos 20 segundo párrafo y 20 bis, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, no establecen que su publicación debe efectuarse conjuntamente con la del cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo. VII-J-SS-103.....</p>	86
<p>REGISTRO Federal de Contribuyentes, aviso de inscripción por escisión de sociedades. Los requisitos establecidos en la Regla II.2.4.1. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea</p>	

Fiscal para 2009 son exclusivamente de forma y, por ende, su omisión no trae como consecuencia que aquél sea improcedente.
 VII-J-SS-88 42

RESOLUCIONES de carácter general. Si se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse la existencia de éste y la consecuente afectación al interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-102..... 84

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
 PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada.
 VII-P-1aS-755 209

APOYOS previstos en los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- La autoridad ejecutora no está obligada a otorgarlos en el orden en el cual los particulares presentaron sus solicitudes. VII-P-SS-129 93

APOYOS previstos en los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Supuesto en el cual se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-SS-131 94

COMPETENCIA de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tratándose de la resolución por la que se determina un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
 VII-P-1aS-752 202

DERECHO al honor y a la privacidad. Criterios de ponderación en el ejercicio de la libertad de expresión contra el derecho a la información tratándose de funcionarios públicos. VII-P-SS-135..... 157

ESCRITO de hechos u omisiones. A través de su notificación se le otorga a la importadora la garantía de audiencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al productor y/o exportador extranjero. VII-P-1aS-758..... 215

ESCRITO de hechos u omisiones. Supuesto en el que carece de la debida motivación en relación con el procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador y/o productor. VII-P-1aS-759 216

INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.- Caso en que la autoridad no se encuentra obligada a correrle traslado al contribuyente. VII-P-1aS-753 204

JUICIO contencioso administrativo. Aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 5 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-745 194

LEY Aduanera, artículo 152. Cuándo se considera debidamente integrado el expediente. VII-P-1aS-747 196

NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen. Ante la negativa lisa y llana de la parte actora, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba. VII-P-1aS-748..... 199

PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo federal, tratándose de la impugnación de reglas de carácter general en unión de su primer acto de aplicación. VII-P-SS-136..... 190

RECURSO de revisión en sede administrativa.- Es procedente en contra de la resolución emitida por financiera rural, a través de la cual niega un apoyo previsto en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII-P-SS-132 ... 95

RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en Materia de Remedio Comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-1aS-757 213

REVISIÓN de dictamen de estados financieros. El contribuyente carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones desplegadas en dicho procedimiento, al serle ajeno. VII-P-1aS-756..... 210

SERVICIO internacional de telecomunicación prestado entre empresas privadas de telecomunicaciones.- No constituye una tasa de percepción por lo que no resulta aplicable el artículo 6.1.3. del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. VII-P-SS-134 137

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido y admitido como prueba por el actor en su demanda. VII-P-1aS-754..... 206

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO de propiedad de mercancías embargadas por autoridad fiscal. Para considerar que las amparadas con un comprobante fiscal corresponden a las descritas por el ejecutor en el acta de embargo, no es necesaria la coincidencia textual y exacta de su descripción. VII-TASR-NOIII-18 226

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud. Requisitos que se deben cumplir, para que surja la obligación de presentar autorización sanitaria previa a la importación. VII-TASR-2HM-30..... 246

ANTE la improcedencia del juicio contencioso administrativo promovido en contra del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, procede el estudio de los argumentos vertidos en su contra únicamente en la medida que puedan representar una ilegalidad en el cálculo de la actualización del crédito impugnado. VII-TASR-PE-28..... 256

ARTÍCULO 232-C de la Ley Federal de Derechos. La autoridad no puede determinar que un área concesionada para uso de ornato está vinculada a una actividad lucrativa o que en ella se realiza dicha actividad, para efectos de considerarla como superficie de uso general; si previamente no se llevó a cabo una visita de verificación en donde se haya constatado tal cuestión. VI-TASR-XXVIII-25 287

ARTÍCULO 251, fracción XIX, de la Ley del Seguro Social. Las facultades de comprobación del instituto mexicano del seguro social para establecer la sustitución patronal y su dictamen, no están condicionadas al aviso dado por el patrón sustituto o sustituido a que se refiere el artículo 290, ni esta norma una facultad reglada sujeta a condición, en relación con aquel ordinal. VII-TASA-III-49..... 276

ARTÍCULO 251, fracción XIX, de la Ley del Seguro Social. No limita las facultades de comprobación del instituto mexicano del seguro social para establecer la responsabilidad solidaria o la sustitución patronal. VII-TASA-III-50..... 277

BIEN inmueble adquirido en el estado de Quintana Roo con posterioridad al matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. Propiedad del mismo. VII-TASR-CA-47 264

CERTIFICADO de origen. Para su validez y consecuente obtención de trato arancelario preferencial, su llenado debe cumplir con lo que establezca su instructivo, conforme al Tratado de Libre Comercio relativo del que México sea parte, siendo inaplicable el artículo segundo, fracción IV del decreto por el que se otorgan facilidades administrativas a los importadores en materia aduanera y de comercio exterior, del 31 de marzo de 2008. VII-TASA-III-53	281
CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no permite fijarlo por instructivo en el inmueble en el que ha de practicarse la diligencia. VII-TASR-SUE-5.....	250
COMPRADOR de un bien inmueble. Carece de interés jurídico para solicitar la prescripción del impuesto sobre la renta que se generó por la venta de aquél. VI-TASR-XXVIII-28	290
COMPROBACIÓN del pago para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado. VII-TASR-CA-54	271
COMPROBANTE fiscal. Delimitación de la naturaleza de la operación consignada en su texto. VII-TASR-CA-58	275
COMPROBANTES fiscales emitidos en el ejercicio fiscal de 2011. Obligatoriedad de cumplir con el requisito adicional de la unidad de medida del bien o producto enajenado. VII-TASR-CA-55	272
CONFIRMATIVA ficta. VII-TASR-8ME-34	223
CONFIRMATIVA ficta. Se actualiza tratándose del silencio administrativo recaído al recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-8ME-35.....	224
CONFIRMATIVA ficta.- Su distinción con la negativa ficta. VII-TASR-8ME-36.....	224

CONTRATOS administrativos. Interpretación del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-PE-26	253
CUMPLIMIENTO de la obligación de señalar la unidad de medida tratándose de tiempo aire electrónico. VII-TASR-CA-56	273
CUMPLIMIENTO espontáneo de obligaciones. Es improcedente la multa impuesta en base al artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad demandada no anexa a su contestación el requerimiento de obligaciones y sus constancias de notificación. VII-TASR-2OC-20	233
DECLARACIÓN de pago provisional. Supuesto en que prevalece sobre la liquidación emitida en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-CA-42.....	259
DETERMINACIÓN presuntiva regulada en el artículo 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Hipótesis en la que procede sin necesidad de demostrar que al menos una de las operaciones o actividades, fue realizada por el contribuyente. VII-TASR-SUE-3	248
EMBARGO trabado sobre bien inmueble propiedad de la sociedad conyugal a señalamiento de uno de los consortes con motivo de una deuda individual a su cargo. No requiere autorización del otro. VII-TASR-CA-48	265
ES PROCEDENTE el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando se impugna un acto materia de diversa sentencia, aun cuando derive de una resolución confirmativa ficta. VII-TASR-2OC-22	235
FACULTAD para requerir como pago provisional el entero de una cantidad igual reportada en declaraciones anteriores. Su alcance legal. VII-TASR-CA-43	260

FACULTAD prevista por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. No implica una resolución determinante derivada del ejercicio de facultades de comprobación. VII-TASR-CA-44.....	261
FIRMA electrónica avanzada, su empleo por servidor público competente en la emisión del acto administrativo conforme al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no provoca su ilegalidad. VII-TASA-III-51	278
FIRMA en el escrito de cumplimentación.- Ante la falta de esta procede tener por no presentada la demanda, aunque el escrito de demanda inicial sí cuente con la firma autógrafa del demandante o su representante legal. VII-TASR-CEII-13	239
IMPUESTO a los depósitos en efectivo. No puede entenderse trasladado por la sociedad fusionada, a la empresa fusionante, después del surtimiento de los efectos jurídicos de la fusión. VII-TASR-2OC-23.	236
IMPUGNACIÓN de actos del procedimiento económico coactivo de forma conjunta con la resolución liquidatoria. Su improcedencia. VII-TASR-CA-51	268
INSCRIPCIÓN del contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.- Es obligatoria para los proveedores dedicados a la reparación y/o mantenimiento de vehículos y no depende de la voluntad de utilización. VII-TASR-CEII-14	240
INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía.- No es parte del juicio contencioso administrativo, aun cuando se demande la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor. VII-TASR-NOIII-17	226
LA HIPÓTESIS prevista en el último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe vincular jurídicamente a todos los actos del procedimiento. VII-TASR-CEIII-3	243

MODIFICACIÓN al artículo 37, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. No legitima la competencia territorial de las Unidades Administrativas Regionales de dicho órgano. VII-TASR-2OC-21	234
NEGATIVA ficta configurada sin impugnación directa del acto recurrido. Su consecuencia legal. VII-TASR-CA-52	269
NOMBRES de los trabajadores. No es necesario citarlos en la resolución impugnada, cuando las cuotas se determinan de manera presuntiva. VI-TASR-XXVIII-27	289
NOTIFICACIÓN por estrados de la resolución determinante de un crédito fiscal. En la constancia de notificación levantada por el notificador designado en el acuerdo respectivo, debe señalarse la forma exacta en que se llevó a cabo. VII-TASR-1NCII-3	228
NOTIFICACIÓN por estrados. Existe una diferencia entre un contribuyente <i>no localizado</i> y uno <i>no localizable</i> , siendo este último el que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1HM-10	245
NOTIFICACIÓN por estrados. Su práctica en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no es ilegal cuando se establece como motivo para su realización, que <i>no se localizó</i> al contribuyente buscado, si del texto del acta circunstanciada de hechos que le antecede, se desprende que la persona buscada, no sea localizable. VII-TASA-III-52.....	279
NULIDAD del acto impugnado. Su alcance sobre la legalidad de diversa resolución materia de impugnación en otro juicio. VII-TASR-CA-41	258
OBLIGACIÓN de entregar el citatorio con persona que guarde un vínculo con el interesado. Supuesto en el cual no se cumple. VII-TASR-CA-50	267

OBLIGACIÓN de la autoridad de informar al contribuyente sobre sus derechos y de asistirlo. Supuesto en el cual no se acredita violación al respecto. VII-TASR-CA-39	257
OBLIGACIÓN de pago de derechos por uso o aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre. No depende de que medie una concesión. VII-TASR-CA-45	262
OPERACIONES efectuadas a través de terceros. Requisitos para que proceda su deducción y acreditamiento conforme a los artículos 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año 2007. VII-TASR-SUE-4	249
PENSIÓN por viudez y pensión por cesantía en edad avanzada. Su pago será sin la restricción de que la suma de ambas no podrán exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. VII-TASR-2NCII-11	230
PENSIÓN por viudez. La obtenida por la beneficiaria de un trabajador fallecido, es compatible con la que a su vez se le otorgó por cesantía en edad avanzada. VII-TASR-2NCII-10	229
PRESCRIPCIÓN de un crédito fiscal. Su plazo no se interrumpe por gestiones de cobro realizadas en el anterior domicilio fiscal del contribuyente. VII-TASR-CA-53.....	270
PRÉSTAMOS. Para considerar que los mismos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad y amparados con la documentación comprobatoria respectiva, es innecesario que se acredite el origen del ingreso por parte del tercero que lo efectuó. VII-TASR-SUE-6	251

PROPIETARIO de una negociación.- Se constata con la adecuada circunstanciación en el acta inicial de inspección, de los elementos visibles con los cuales corroboró la autoridad esta circunstancia. VII-TASR-CEII-15	242
RECHAZO de la renuncia a fungir como responsable solidario. Oportunidad para su impugnación. VII-TASR-CA-49	266
RECTIFICACIÓN de prima para el seguro de riesgos de trabajo. Supuesto en el cual resulta indebidamente fundada y motivada. VII-TASR-CA-46	263
REPRESENTACIÓN. Cuando el poder condiciona su ejercicio a la asesoría de profesionales del derecho, el administrador único debe ejercer sus facultades de manera conjunta con dicho profesional. VII-TASR-2OC-19	232
RESPONSABILIDAD solidaria del socio conforme a la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Puede ir más allá de su aportación económica en el capital social. VI-TASR-XXVIII-26.....	288
REVISIÓN de gabinete. Alcance de la facultad sobre la documentación requerida al contribuyente. VII-TASR-CA-40	258
SANCIONES administrativas de los servidores públicos. La autoridad disciplinaria puede aplicarlas por incumplimiento a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando el servidor público la ha transgredido en el ejercicio de sus funciones. VII-TASR-1ME-16.....	221
TASA de impuesto al valor agregado aplicable tratándose de contribuyentes proveedores con domicilio fiscal fuera de zona fronteriza, pero que cuentan con una sucursal en dicha zona. VII-TASR-CA-57	274

TERCERÍA excluyente de dominio. Su actualización en términos del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2OC-24 237

VISITA domiciliaria. El artículo 52-A, quinto párrafo, inciso f), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, no establece una excepción adicional a las previstas en el artículo 47 del mismo ordenamiento, para su conclusión anticipada. VII-TASR-PE-27 254

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE MODIFICA y adiciona el acuerdo G/8/2011, numeral segundo, en la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emitan las Salas Regionales, así como el diverso G/30/2012. G/7/2013 295

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-72. G/32/2013 302

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-88. G/36/2013 304

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-90. G/37/2013 306

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-100. G/51/2013 308

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-101. G/52/2013 310

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-102. G/53/2013 313

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-103. G/54/2013 311

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-46. G/S2/21/2013 315

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ORDEN de visita domiciliaria. Su revocación por parte de la autoridad fiscal no constituye una resolución favorable para efectos de su impugnación mediante el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 131/2013 (10a.))..... 321

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 28 de la Ley Federal relativa (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010) no establece mayores requisitos que la abrogada Ley de Amparo para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. (2a./J. 130/2013 (10a.))..... 322

DETERMINACIÓN de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda su nulidad y niega la existencia del vínculo laboral, sin que al contestar, el citado organismo desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto. (II.3o.A. J/12 (10a.))..... 326

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGENTES del Ministerio Público de la Federación. La controversia que se suscite por su separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial por no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, debe resolverse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (III.2o.A.43 A (10a.)) 347

AMPARO directo. Son inoperantes los argumentos expuestos contra una norma general, cuando ésta constituyó el acto impugnado en el juicio de nulidad. (I.1o.A.3 A (10a.)) 337

COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). (2a. LXXXI/2013 (10a.)) 330

COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a. LXXXII/2013 (10a.)) 331

COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para determinarla debe atenderse, por regla general, al domicilio fiscal del demandante y, en caso de duda, al de aquella ante la cual se presentó la demanda. (II.3o.A.71 A (10a.)) 342

MAGISTRADOS de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La duración de su nombramiento es por un periodo de 15 años improrrogables. (2a. LXXXV/2013 (10a.)) 331

MAGISTRADOS de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La garantía de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo se limita al periodo para el cual son nombrados. (2a. LXXXVI/2013 (10a.)) 332

MAGISTRADOS de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No resulta aplicable el artículo séptimo

transitorio de la Ley Orgánica de ese órgano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, respecto de los nombramientos de aquéllos. (2a. LXXXVII/2013 (10a.))..... 333

MAGISTRADOS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Al no existir vínculo laboral entre éstos y ese Órgano jurisdiccional o su Junta de Gobierno y Administración, las diferencias que surjan entre ellos no constituyen conflictos laborales. (2a. LXXXVIII/2013 (10a.))..... 333

OBRAS públicas y servicios relacionados con las mismas. Corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa la competencia para conocer de las controversias suscitadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con los municipios del Estado de Nuevo León con cargo total o parcial a recursos federales, en términos de la ley relativa. (IV.2o.A.54 A (10a.)).... 334

QUEJA relativa al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 4, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la prevé, no viola el principio de plena ejecución de las sentencias. (2a. LXXIX/2013 (10a.)) 335

QUEJA relativa al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede una vez por cada supuesto [artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 4, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo]. (2a. LXXVIII/2013 (10a.)) 334

VALOR agregado. La tasa del 0% prevista en el artículo 29 de la Ley del Impuesto relativo es aplicable a la totalidad de la actividad de transportación aérea internacional de bienes, siempre que se preste en

maniobras para la exportación de mercancías [abandono de las tesis aisladas 2a. II/2002 y 2a. IV/2002 (*)]. (2a. LXIV/2013 (10a.))..... 336

VICIO formal en la revisión fiscal. Deben examinarse los agravios propuestos por la autoridad para combatir las consideraciones que sustentan su actualización, si la nulidad de la resolución administrativa impugnada obedece también a un vicio de fondo y se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso. (I.1o.A.12 A (10a.))..... 339

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista
mensual, Noviembre 2013. Editor responsable: Número de**

Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del

Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número

de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567

**Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Año V, Núm. 14, septiembre de 2013

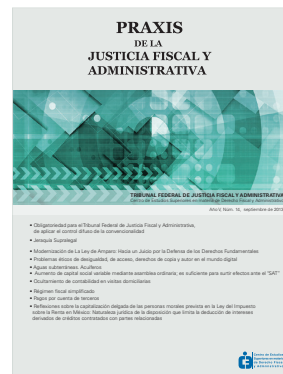
Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal, así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan.

Disponible en:

<http://www.tfjfa.gob.mx> | Dar click en el botón de servicios

o en el botón Centro de Estudios | Dar click en el botón secciones



ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- Obligatoriedad para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de aplicar el control difuso de la convencionalidad.
- Jerarquía Supralegal.
- Modernización de la Ley de Amparo: hacia un juicio por la defensa de los derechos fundamentales.
- Problemas éticos de desigualdad, de acceso, derechos de copia y autor en el mundo digital.
- Aguas subterráneas. Acuíferos.
- Aumento de capital social variable mediante asamblea ordinaria; es suficiente para surtir efectos ante el "SAT".
- Ocultamiento de contabilidad en visitas domiciliarias.
- Régimen fiscal simplificado.
- Pagos por cuenta de terceros.
- Reflexiones sobre la capitalización delgada de las personas morales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta en México: naturaleza jurídica de la disposición que limita la deducción de intereses derivados de créditos contratados con partes relacionadas.